

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS ANTONIO VILLAMIL RAD 11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Tue 17/08/2023 8:36 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: Judicial Movilidad &lt;judicial@movilidadbogota.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (5 MB)

PODER CARLOS VILLAMIL.pdf; 202351009137961CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS VILLAMIL 2023 00116.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** miércoles, 16 de agosto de 2023 16:05**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS ANTONIO VILLAMIL RAD 11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00

Doctor(a)

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juzgado Cuarto Administrativo Curcuito

Carrera 57 N° 43-91

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogota - D.C.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS VILLAMIL RAD 11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACIÓN No:	11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO VILLAMIL

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**

--

**ZAHIRA ESPITIA PÁEZ**  
**Profesional Especializada 222-19**  
**Dirección de Representación Judicial**



Bogotá D.C., agosto 16 de 2023

**Doctor(a)**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juzgado Cuarto Administrativo Curcuito-

Carrera 57 N° 43-91

Email: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogota - D.C.

**REF:** CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS VILLAMIL RAD 11001 □ 3334 □  
004 □ 2023-00116□ 00

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO VILLAMIL

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.330.342** de **Bogotá D.C** y Tarjeta Profesional No. **105286** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** a través de apoderado judicial, en contra de

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*

*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**PA01-PR15-MD01 V3.0**

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente contravencional administrativo sancionatorio, mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró a la parte demandante, infractor de las normas de tránsito por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

Siendo del caso manifestar, que desde este mismo momento procesal me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito y en consecuencia el investigado hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite imponer y que procedían contra dichos actos administrativos, además estuvo representado por apoderado judicial, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado, por lo que se reitera desde ya la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

Finalmente, en la demanda no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que el material probatorio allegado y decretado al proceso contravencional considera que no es suficiente para declarar contraventor al demandante, cuando de lo allí plasmado se desprende el testimonio de un Agente de Tránsito perteneciente a la Policía Nacional, servidor público investido de las funciones públicas para realizar el procedimiento de imposición de una orden de comparendo cuando se observe una violación a las normas de tránsito, **testimonio que no fue desvirtuado** por la parte investigada, dentro del trámite administrativo contravencional seguido, y con ello dada la claridad de la prueba, la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción, aclarando que el hoy demandante conducía un vehículo el cual prestaba un servicio NO autorizado en la licencia de tránsito, tal como lo evidenció el Agente de Tránsito al solicitar y verificar la Licencia de Tránsito aportada, además del testimonio rendido este el cual reposa en el expediente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente contravencional, máxime si como se ha dicho la parte investigada hoy demandante, dentro del curso del proceso contravencional no logró desvirtuar la declaración rendida por la policial en su testimonio, aportando pruebas que le permitieran desvirtuar lo manifestado por el agente de tránsito.

Partiendo de la premisa de que fue precisamente el investigado quien solicitó la declaración del patrullero que suscribió la orden de comparendo, y que tuvo la posibilidad de controvertirla, es necesario señalar que el investigado en ejercicio del derecho de defensa estaba en la obligación de aportar pruebas que sustentaran sus argumentos, más aún cuando el señor CARLOS ANTONIO

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





VILLAMIL , en su versión libre manifestó se encontraba manejando por la avenida las américas, con un acompañante, cruzando por el puente sobre la Boyacá, que se presentó un evento con otro automóvil, que entablaron conversación con la agente de tránsito que adelantó el procedimiento, advirtiéndole que el investigado tenía la oportunidad de solicitar pruebas hasta antes de la emisión del fallo, no arribo al plenario solicitud alguna de testimonios en ese sentido.

Así, respecto los argumentos plasmados en la demanda, es claro que acá no existe ninguna causal que afecte la legalidad de los actos administrativos acusados, puesto que como se ha dicho, este fue expedido por el funcionario que era competente para proferirlo, en estos se hace una valoración clara de las normas en que se funda la administración para su expedición de acuerdo a la Ley, así como que se realizó un estudio juicioso y una valoración pertinente, conducente y útil bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas aportadas al trámite contravencional, del cual siempre fue enterado y actuó la parte investigada hoy demandante, siendo del caso agregar que el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** , siempre fue asistido por un apoderado de confianza, en garantía de la defensa técnica de sus derechos como investigado.

Entonces, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado, ya que como se ha explicado, las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a una supuesta falta de valoración de las pruebas allegadas al proceso contravencional.

En ese orden de ideas es claro que, la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, esto es las Resoluciones con la cuales se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

4





En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa.

De manera que frente a las pretensiones primera y segunda me opongo en razón a que no existe lugar a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el **14 de septiembre de 2021** "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** , puesto que como se expondrá en el transcurso de esta contestación, no existe ninguna causal que afecte la existencia de dicho fallo en la vía jurídica, y por el contrario dicho acto administrativo debe continuar con los efectos y la validez que de este derivan, dado que no es cierta la presunta violación al debido proceso y trasgresión de las normas que debía fundarse que argumenta la parte actora, así como no existe causal que afecte la legalidad de la **Resolución 221 del 14 de septiembre de 2021** y la **Resolución 2818-02 del 11 de agosto de 2022**.

De igual manera, me opongo a la prosperidad de las pretensiones tercera a sexta, en el entendido que si no hay lugar a que se declare la nulidad de los actos administrativos acá demandados, no existiría lugar a restablecer ningún derecho, puesto que las actuaciones del organismo de tránsito demandado siempre estuvieron acordes a la Ley.

Situación similar que debe correr respecto de la pretensión séptima, por cuanto no se debería dar cumplimiento alguno a ningún fallo.

Finalmente respecto de la pretensión octava, referente a la **condena en costas** establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, **ME OPONGO** dado que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas

5

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





legales pertinentes especiales, y dado que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, por lo que solicito con todo respeto al Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 - CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 - CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 . CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática, sino que deben confluir circunstancias para su aplicación.

## II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto. El día 11 de diciembre de 2020, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.585, mientras conducía el vehículo particular con placas CCZ882, se le impuso la orden de comparendo No. 1100100000027759965 por la infracción **D-12** establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que prevé: «Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito». De la anterior imposición fue enterado, personalmente, el señor VILLAMIL, tal y como lo prevé el artículo 135 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en adelante CNTT.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto. Con ocasión de la imposición del comparendo referido, el mismo 11 de diciembre de 2020, el vehículo de placas CCZ882 fue inmovilizado y conducido a patios oficiales. Sin embargo, en el expediente administrativo No. 221 de 2020 no existe constancia del pago que el ciudadano realizó por concepto de parqueadero y grúa. Este valor deberá ser probado por el demandante.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto. El señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, compareció el 14 de enero de 2021 ante la autoridad administrativa de tránsito para la celebración de la diligencia de audiencia pública con miras a rendir versión libre y espontánea

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

6





respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo No. 1100100000027759965.

Así mismo, otorgó poder a su abogado de confianza, de acuerdo con el artículo 138 del CNTT. Posteriormente, a solicitud de parte, se decretaron las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, para el caso: i) la declaración del agente de tránsito, OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, quien adelantó el procedimiento llevado a cabo el 11 de diciembre de 2020 y; ii) la prueba documental de allegar el certificado técnico en seguridad vial de la agente.

Una vez notificado el auto de pruebas en estrados y haciéndoles saber que en contra de la decisión procedían recursos, tanto el impugnante, como su apoderado, no interpusieron recurso alguno. Es de resaltar que siempre se ha actuado de forma garantista frente a los derechos del presunto contraventor.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto. El 06 de septiembre de 2021 la autoridad de tránsito practicó la declaración del policía de tránsito que impuso la orden de comparendo y fue testigo de la infracción. Adicionalmente, de ella y de la documental que consistió en allegar el certificado de la capacitación como técnico en seguridad vial de ese servidor público, se corrió traslado a la defensa con el fin de que el impugnante ejerciera el derecho de contradicción por medio de su apoderado.

Como consecuencia de lo relatado, la parte impugnante participó activamente en la obtención de la prueba, pues su apoderado interrogó al declarante.

En la misma sesión de audiencia, el abogado de la defensa elevó sus manifestaciones finales frente al acervo probatorio. Surtido lo anterior, el despacho procedió a suspender la diligencia para emitir la decisión de instancia.

**AL HECHO QUINTO.** Es cierto. En sesión de audiencia pública llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, la autoridad de tránsito procedió a decidir de fondo sobre la responsabilidad de **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** como contraventor. Para el efecto, hizo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso

7

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





concreto y la normatividad vigente. En esa medida, concluyó que la declaración del agente de tránsito brindó certeza, convicción, seguridad y la confiabilidad suficiente sobre el procedimiento que adelantó el 11 de diciembre de 2020.

En ese orden, la autoridad de tránsito declaró como contraventor a el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.585, respecto de la orden de comparendo 11001000000027759965, por incurrir en lo previsto en el literal **D12** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con las pruebas allegadas a la actuación identificado como 221 de 2020. Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad impuso la multa de (30) S.M.D.L.V, a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del CNNT, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual el apoderado defensor de **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y sustentado en audiencia pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del CNNT.

**AL HECHO SEXTO.** Es cierto. La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, mediante la Resolución No. 2818-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual decidió confirmar la decisión sancionatoria de primera instancia que declaró contraventor por la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. La citada resolución se ordenó notificar conforme con el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Resolución notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico al apoderado del señor **VILLAMIL** a [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica Email certificado emitido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72, con identificador de certificado No. E85059485-S, tal y como consta a folios 162 a 164 del expediente digitalizado así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

8





Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado



Identificador del certificado: E85059485-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
Identificador de usuario: 420945  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)  
Destino: jsanchez@equipolegal.com.co  
Fecha y hora de envío: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)  
Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2818-02 Expediente No. 221-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)  
Mensaje:

Bogotá, 18 de agosto de 2022

Señor (a)

\*CARLOS ANTONIO VILLAMIL \*

\*CC 12235585\*

\*CORREO carlosvillamilcav@gmail.com <carlosvillamilcav@gmail.com>\*

\*APODERADO: \*

\*WOLFGANG CAMELO CAÑÓN PINTO\*

\*CC 1013652448\*

\*TP 305569 del C. S. de la J.\*

\*CORREO-\* jsanchez@equipolegal.com.co

Ref. Notificación Personal Por Correo Electrónico Resolución No. 2818- 02  
Expediente No. 221-2021

Código Postal: 110011, Diag. 35C, 95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 492 2000, Nacional: 01 8000 11 210 www.472.com.co





En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente por correo electrónico el contenido de la Resolución número 2818-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 221-2021.

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser dirigido al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

Sin otro particular,  
—  
<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/ldrd-logo-firma.jpg>>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\*  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
(571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

\*Aviso legal. El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

Adjuntos:

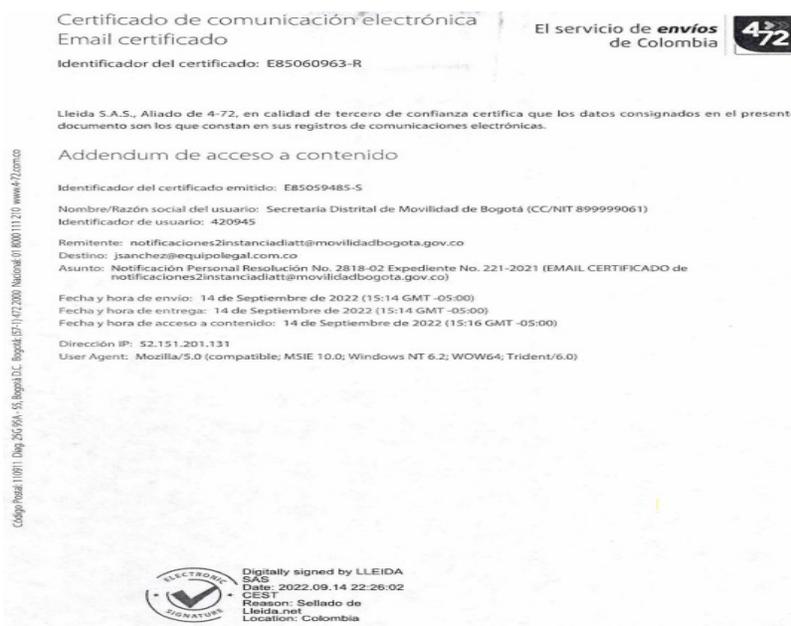
Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 2818-02 EXPEDIENTE 221 DE 2021 CARLOS ANTONIO VILLAMIL_1 (1)_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Septiembre de 2022

Código Postal 110011 Dept. 200 964-55 Bogotá D.C. Bogotá (571) 471 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.471.com.co





De tal modo, que la actuación administrativa cobro firmeza y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2022, de conformidad con la constancia de ejecutoria que obra en el expediente 221 de 2020 a folio 165 del expediente digitalizado.

Es de advertir, que el procedimiento surtido en sede administrativa por cada una de las instancias fue realizado de conformidad con la normativa aplicable y respetando el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del impugnante.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el*

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, respetando siempre el debido proceso*

Debe recalcar que dicho proceso administrativo según se denota del expediente que acompañará esta contestación, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, para que así una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición y apelación, la decisión tomada en primera instancia por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, fuera confirmada por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Entidad, sin que exista entonces violación a los artículos 15, 24 y 29 constitucionales, así como tampoco a lo propio de la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167, y tampoco a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1. y Resolución No. 3027 de 2010 artículo 7º, por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el Debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les

12

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P, arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito y transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a al investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como, de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En cumplimiento a la normatividad en cita y con el fin de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, se dio curso a la investigación correspondiente, por tanto, una vez agotado éste, el a-

13

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





quo encontró debidamente probada la infracción de las normas de tránsito por parte del señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, dada la comisión de la infracción D12, siendo por tal motivo declarado responsable, de la comisión de la infracción.

Decisión que fue apelada por el accionante, y dicho recurso fue desatado por la segunda instancia correspondiente, el cual dispuso confirmar la decisión tomada por la primera instancia.

De igual manera, de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, las pruebas fueron apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

*“Artículo 176.- **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia O validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Norma que fue ampliamente cumplida al momento de valorar las pruebas con las cuales se determinó la responsabilidad contravencional de la parte demandante.

Para el caso materia de estudio, tenemos que el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, durante el desarrollo de la investigación, solicitó como prueba en su defensa la declaración de la agente de tránsito que adelanto el procedimiento y el certificado como técnico de seguridad vial que lo habilita en su función.

De otro lado, es pertinente determinar la competencia de la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos de la expedición de los actos administrativos acusados, y la realización del proceso contravencional adelantado en contra del acá demandante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

14





En ese sentido, el Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones* ", establece en el artículo 1°:

***“Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o***

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el edículo 2 de este decreto. (Negritas fuera de texto).*

*Las facultades de representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.*

*Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial. (Negrilla fuera del texto).*

**Artículo 5°- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:**

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

4. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

6. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 221 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

7. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las

17

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

#### - **Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad**

A través del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006, *“Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones”* que, a su vez, fue derogado por el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

18

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





**“Artículo 2. Funciones.** La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
3. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
4. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
6. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
7. Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
8. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.



**9. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.**

*10. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*

*11. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*

*12. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*

*13. Administrar los sistemas de información del sector”.*

Siendo entonces este organismo de tránsito el competente para adelantar el proceso contravencional y en consecuencia proferir los actos administrativos con los cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL.

**Es importante resaltar el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2020-287 ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y LA POLICÍA NACIONAL**

Reiterando, el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", estableció como

20

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





misión del Sector de Movilidad garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte.

El citado Acuerdo creó la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Aunado a lo expuesto el artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 en su parágrafo estableció que la función de la Secretaria Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una **dependencia interna** de la Secretaría Distrital de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá entre otras las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.
- Regular y controlar el transporte público individual.
- Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.
- Adelantar campañas de seguridad vial.





- Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.
- Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad.

Posteriormente, el Distrito Capital expidió el Decreto 567 de 2006, derogado por el Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones "en donde estableció como funciones de esta Secretaría la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.

El artículo 19 del Decreto 672 de 2018 al señalar las funciones de la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad como parte de la estructura de esta entidad estableció, que la misma se encargaría de definir lineamientos para la regulación y vigilancia del sistema de gestión del tránsito y control del tránsito y del transporte.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993 en su artículo 8 "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", determinó que **corresponde a la Policía de Tránsito y Transporte velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas**, que sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quien infrinja las normas.

De otra parte, el artículo 16 de la Ley 4 de 1991 "*Por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*",

22

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





permiten que a juicio del Alcalde y cuando éste vea necesario incrementar el servicio de la policía en el territorio de su jurisdicción, los municipios contratarán con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo para atender las necesidades municipales requeridas.

De lo anterior se infiere, que la **Policía Nacional es un organismo que bajo el esquema de cooperación apoya la ejecución de funciones que le fueron asignadas a los organismos de tránsito** de carácter Departamental, Municipal o Distrital como es en este caso la Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo, el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, cataloga a la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y Policía de carreteras como una autoridad de tránsito, dejando legalmente determinado que la vigilancia del comportamiento de conductores y peatones en vía es una obligación que le es natural a su labor.

Así, la Secretaría Distrital de Movilidad busca que se desarrolle un control del tránsito efectivo que contribuya a mejorar las condiciones de seguridad, movilidad y calidad de vida de los usuarios de las vías de la ciudad, a través de la adquisición de bienes y servicios, y la firma de un Convenio Interadministrativo con la Policía Nacional en su división de Tránsito y Transporte.

Lo anterior con el fin de brindar la infraestructura física, vehículos, equipos, y elementos necesarios para el cubrimiento y control operativo eficiente del tránsito en la ciudad, así como su aseguramiento, en contraprestación a la inversión en capital humano que hace la Policía de Tránsito mediante la capacitación, especialización y actividades de bienestar que propendan por el mejoramiento continuo en su servicio.

Es así que, mediante la Resolución 003 del 27 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad justifica la suscripción de un Convenio





interadministrativo, dando cumplimiento al artículo 2.2.1.2.1.4.1., del Decreto 10132 de 2015.

La Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza del sector movilidad y en su calidad de autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, cuenta con las facultades legales que le permiten asumir compromisos para cumplir con sus fines y propósitos, para suscribir un Convenio Interadministrativo.

Ahora, la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades, cuenta con la infraestructura, organización, experiencia, idoneidad y mecanismos de control necesarios para cumplir a cabalidad con las actividades de control operativo de Tránsito y Transporte en el Distrito Capital. Dichas actividades estarán en cabeza de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual tiene como función principal la regulación del servicio de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Que las partes en cumplimiento de sus funciones legales, con la celebración del convenio, pretenden establecer actividades de colaboración y apoyo para la adopción de diversas estrategias, especialmente en lo referente al deber ciudadano de asumir como una cultura propia las reglas de convivencia y normas de comportamiento que regulan el tránsito y transporte.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 149 del Decreto 1421 de 1993 que señala:

"(...) El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones





que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público".

Considerando que se requiere un manejo integral que garantice las condiciones de seguridad y movilidad de los usuarios de las vías, a través de un cuerpo especializado de personas que por medio de una formación y capacitación idónea, atienda todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad a los cuales les sean proporcionados los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías que redunde en una disminución en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales, la Secretaría Distrital de Movilidad como cabeza del Sector Movilidad, que debe fungir como autoridad de tránsito, debe atender todas las necesidades en materia de control que presente la ciudad.

Para tal fin, deberá proporcionar los equipos adecuados, los elementos operativos y administrativos, que les permitan diseñar estrategias de acercamiento hacia la comunidad, fomentando la cultura ciudadana, el cumplimiento y acatamiento de las normas y al final una disminución en el comportamiento negativo de los usuarios de las vías, que redunde en una reducción en los tiempos de desplazamiento y mejora en las condiciones de seguridad en las que se llevan a cabo dichos desplazamientos, mejorando en últimas las condiciones de vida de los diferentes actores viales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad suscribió el **Convenio Interadministrativo No. 2020-287/2020-288 con la Policía Nacional**, cuyo objetivo es el de aunar esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente

25

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, a través del cuerpo especializado de tránsito de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, propendiendo por la seguridad vial y, en general por el fortalecimiento de las condiciones de movilidad del Distrito Capital.

Dentro del Convenio Interadministrativo suscrito, se pacta la Indemnidad así:

*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Lo precedente para determinar que la Policía Nacional tiene la finalidad de ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital - Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, a través de los Reguladores o Agentes de Tránsito.

Aquí es importante mencionar la reglamentación para los Reguladores o Agentes de Tránsito, cuya observancia está en la Ley 769 de 2002, que establece en el artículo 7º, en los párrafos 1º y 2º, que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia. Así mismo establece que la Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*.





Igualmente, en el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, ya precitado, se determina que las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Así, de acuerdo al artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Agente de tránsito es *“Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”*.

Lo anterior, concordante con la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 2º contiene las siguientes definiciones:

*“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

*Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002.*

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.*

*ARTÍCULO 3o. PROFESIONALISMO. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

*Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.*

*PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo". Subraya fuera de texto.*





Definido el marco legal y las funciones de los Reguladores o Agentes de Tránsito, se resalta que la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de las funciones atribuidas legalmente mediante el Decreto 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”*; se encuentra la de *“2. Funcionar como autoridad de tránsito y transporte”*.

Lo precedente, con el fin de **tener claridad sobre las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional**, quien a través de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, tiene como objetivo la coordinación y cooperación mutua para ejercer el control y regulación del tránsito y transporte en el Distrito Capital, por lo que el Agente de Tránsito, es un funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Ahora, debido a que la parte convocante solicita el reintegro de los valores pagados por patios y grúa derivados de la inmovilización del vehículo por la infracción D12 impuesta, es preciso aclarar que la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con un contrato de concesión No. 2018114, vigente por el término de diez (10) años, el cual inició el 09 de febrero de 2018 y finaliza el 09 de febrero de 2028, suscrito con la firma **GyP BOGOTÁ S.A.S.**, cuyo objeto consiste en:

*“Concesión para la prestación de los servicios relacionados con (1) El traslado de vehículos al lugar que la Secretaría Distrital de movilidad establezca y; (2) Disposición de los espacios para proveer el parqueo y ejercer la custodia de aquellos vehículos que determine el Organismo de Tránsito del Distrito Capital”*.

Dentro del contrato de concesión suscrito, se pacta la Indemnidad así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

29





*“CLÁUSULA DECIMA. - INDEMNIDAD: Las partes se obligan a mantenerse indemnes contra todo reclamo, demanda acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

Así, dicha contratación obedece a la facultad que tiene la Entidad, otorgada en el artículo 27 del Decreto 672 del 2018, Modificado por el art. 6, decreto Distrital 392 de 2021 que establece las funciones de la Subsecretaria de Servicios de Movilidad entre las que se encuentran:

(...)

*2. Liderar la formulación y ejecución del Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Distrital de Movilidad en los componentes relacionados con la gestión de atención al ciudadano, articulando con las áreas involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de las estrategias, con la oportunidad requerida.*

*3. Liderar la formulación de proyectos institucionales y de inversión de las dependencias a su cargo, para la óptima gestión de la entidad.*

*4. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la gestión de servicios a la ciudadanía en la entidad*

*5. Liderar la formulación de las políticas, planes, programas, proyectos y estrategias para la prestación de trámites y servicios de tránsito, bajo estándares de calidad y oportunidad, en el marco de esquemas de gestión pública moderna orientada al ciudadano*

(...)



Asimismo, el mencionado Decreto, asignó como funciones de la Dirección de Servicio al Ciudadano en su artículo 28, las de incorporar estándares de gestión de calidad en los servicios prestados directa o indirectamente por la Secretaría, velar por la adecuada prestación de servicios a la ciudadanía, suministrados por la Secretaría Distrital de Movilidad directa o indirectamente, hacer seguimiento y evaluación a la supervisión e interventoría de los servicios prestados directa o indirectamente por la Entidad.

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 125 y 127 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (...).*

(...)

*ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente. (...)"*

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





De igual forma, la sentencia C-018 de 2004 proferida por la Corte Constitucional (expediente D-4696 y D-4697, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, del 20 de enero de 2004), *“la inmovilización es una medida administrativa razonable de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo continúe circulando para seguir cometiendo el comportamiento por el cual ha sido inmovilizado y que es violatorio del ordenamiento jurídico. Por otra parte, las multas no cumplen el mismo objetivo que la “inmovilización”: Mientras que la multa consiste en imponer una sanción pecuniaria a la persona, la segunda es una medida que impide materialmente que continúe la conducta sancionada hasta que cese la causa que la originó”*.

En virtud de lo anterior, es de precisar que la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito, a través de un tercero, se encuentra facultada para retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en las zonas prohibidas, o abandonados en las vías públicas o abandonados en las áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, así como, cuando procede la inmovilización de un vehículo por la presunta violación de las normas de tránsito hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización.

#### **IV. OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

En primer lugar, para el presente asunto debe hacerse hincapié en el hecho que todo acto administrativo goza del principio de presunción de legalidad el cual continua indemne, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, **razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”<sup>1</sup> (Negrilla ajenos al texto original)*

<sup>1</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual se basa en el hecho de que a juicio del demandante el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de parentesco entre el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** y la ocupante que transportaba en el vehículo, y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

Revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en preguntar al conductor, acto que goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación. Incluso, el acompañante **JAIRO NARANJO de CC. 79730354**, indicó a la agente de tránsito, de manera voluntaria y espontánea, que el conductor la transporto a cambio de una contraprestación económica, servicio de transporte desde el barrio Castilla hasta el Centro Mayor, servicio solicitado a través de aplicación tecnológica





De manera que, sostener una presunta vulneración al derecho a la intimidad es desproporcionado y no tiene concordancia con la realidad de los hechos, en la medida en que el propio conductor y contraventor manifestaron de manera libre y voluntaria que estaba prestando un servicio por una suma de dinero, que finalmente confirmó la ocupante.

Así mismo, en el curso de la actuación administrativa contravencional no se comprobó que la policía de tránsito hubiera transgredido el derecho a la intimidad del señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL comoquiera que (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de inspección, ejercicio relevante, necesario y mandatorio al momento de realizar el levantamiento de prueba alguna en el supuesto cometido de acto ilícito o infracción; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no hayan permeado su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

En esa medida tenemos que, el acompañante, acepto pagaba por un servicio de transporte y anula por completo cualquier reproche sobre una presunta vulneración a la órbita personal del señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, **consistió en el testimonio de la agente de tránsito**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la

35

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que, de la declaración de la agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público, afirmación que se basó en el siguiente precepto:

(...)

*En cuanto a la prueba legítima por cuanto el agente de tránsito no tiene material probatorio que legitime la causa, para dar respuesta es necesario esclarecer al abogado el concepto del testigo de oídas o de referencia y resulta afortunada la noción general que de él realiza el profesor JAIRO PARRA QUIJANO: “... aquí alguien afirma haber oído de otra persona relatar unos hechos (...) en lo que se relata, no existe posibilidad de una representación directa e inmediata (...) en otras palabras, el testigo de oídas no hace un relato sobre los hechos sucedidos por haberlos presenciado y oído, etc, sino que narra lo que oyó decir a otra persona.”<sup>15</sup>. Con lo antes visto se puede determinar que la declaración del uniformado es pertinente, conducente y útil ya que bajo la declaración juramentada narró lo que escucho decir del pasajero.*

*Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con la ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que el agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo,*

36

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.*

*Para resolver estas críticas del apelante, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica del apelado advirtiéndole desde ya que la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio<sup>16</sup>, con lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa.*

*Una vez aclarado lo anterior, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito<sup>17</sup>. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte<sup>18</sup>; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.*

*En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).*

*Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que*





*tener en cuenta en que el investigado (conductor) y la ocupante del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo del asunto, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):*

*Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.*

*(...)*

De la declaración de la agente de tránsito se extrae que:

*(...)*

*Ese día se le hace un pare al automóvil que va descendiendo del puente de la Boyacá con Américas, sentido occidente oriente, debajo del puente peatonal, el conductor se encontraba en una actitud sospechosa, le solicitamos una requisita a él y a su acompañante, se le solicitan documentos, le pregunto con quién viene en el vehículo y me dice que, con un amigo, le pregunto cómo se llama el amigo, el cual voluntariamente me manifiesta que le colabore que no le inmovilice el vehículo, hablo con el acompañante que va en el automotor y me dice que lo recogió en castilla hasta centro mayor que lo solicitó por aplicación y va cancelando por el servicio \$8.000, en el momento en que se le notifica de la orden de comparendo el conductor se sube al automóvil e intenta huir, intentando arrollar a li compañero con el ismo y me veo en la obligación de apagar el automotor y hacer uso de la fuerza descendíendolo del vehículo, es de aclarar que en ningún momento se agrede física ni psicológicamente, se solicita la grúa se*

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*inmoviliza, el conductor se encuentra exaltado, trata a los policías con palabras soeces.*

(...)

Siendo la práctica de este testimonio, el momento oportuno para que la defensa técnica lograra desvirtuar lo manifestado por el uniformado, pero del acervo probatorio estudiado en el expediente no se observó prueba en contrario.

Adicionalmente, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende que se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa frente a la conducta de la agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente **221 de 2020**.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías

39

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señalo que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Ley 336 de 1996

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.





Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

- DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

42





ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador. dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso





contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que la declaración del Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.

Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL.

Se precisa que el hecho de que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, esto no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es

44

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investida con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

#### - **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusión no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”,* Negrilla fuera de texto.

Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual

45

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora bien, la necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes<sup>2</sup>, conlleva a que la parte interesada en que se aplique una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto que corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones comoquiera que existió una prueba de cargo que configuró su responsabilidad. Esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136

<sup>2</sup> Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá *“comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”*.

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración. De esta manera, la ley faculta a la administración o autoridad a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el presente caso, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la tantas veces nombrada, prueba obtenida por la declaración del policía de tránsito.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con la ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la

47

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la Entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Entonces, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

Sobre el particular debe indicarse en primera medida, que, del material probatorio obrante, no existe prueba que permita evidenciar la posible vulneración del debido proceso administrativo que alega el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL con la imposición de la orden de comparendo, máxime, si este compareció ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.





Por lo que no es posible alegar una vulneración del derecho de defensa o al debido proceso cuando es claro, dentro de lo consignado en el expediente, que cada una de las actuaciones se surtió con apego a la normatividad vigente, tan es así que se le brindó la oportunidad al investigado de rendir su versión libre, para argumentar en su defensa, en la cual el CARLOS ANTONIO VILLAMIL indicó, que: *“(…)ese día venía yo por avenida las Américas cruzando por el puente sobre la Boyacá en ese instante hice de pronto una maniobra y cerré otro vehículo a la parte de atrás venía un agente de tránsito en moto el cual me hizo orillar informando que yo le había rayado el vehículo de otro señor, lo cual el conductor que supuestamente cerré no se detuvo ni demostró que fuera cierto esto, y yo verifique mi vehículo el cual tampoco fuera estar rayado ni nada, yo me dirigía hacia el centro con otra persona, el señor agente me detuvo y me pidió los documentos me dijo que yo había rayado oro vehículo lo cual no era cierto, ni el otro conductor se detuvo a reclamar si era cierto, solo el agente se la tomo fue conmigo por el solo hecho de haber dicho señor agente se disgustó porque yo le decía agente sabiendo que él era sargento de la policía que como yo le iba a tumbar 24 años de antigüedad en la policía y por eso inicio a decirme cosas que me iba a perjudicar se dirigió a la persona que estaba conmigo lo intimidó y le retuvo los documentos por una hora, entonces yo inicié la grabación por el celular porque él estaba haciendo un mal procedimiento y me dijo que me iba a judicializar por irrespeto a la autoridad y amedrento a la persona que estaba conmigo no sé qué le diría, le paro un taxi y le dijo que se fuera (...)”* Y en su defensa solicitó la declaración de la agente de tránsito y el certificado de técnico en seguridad vial del funcionario que impuso la orden de comparendo.

Lo que nos indica que la agente de tránsito siguió el procedimiento descrito en el artículo 135 del C.N.T.T.:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

49





**“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”*

Ahora bien, si el presunto infractor está en desacuerdo con la imposición del comparendo, los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito señalan que ante la comisión de una infracción el ciudadano deberá presentarse ante la autoridad de tránsito competente así: (...)

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”*

50

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Nótese su señoría que, el procedimiento que adelantó esta entidad en contra del señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, respetó el debido proceso en cada una de sus etapas, sin que exista prueba sumaria de vulneración alguna de alguno de sus derechos por lo que hoy reclama.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4\* y 122).

Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras

51

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibidem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

52

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6° de la Constitución:

**ARTICULO 6°** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.



De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

En audiencia pública de Impugnación, el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL acompañado de su apoderado, solicitó la declaración de la agente de tránsito que realizó la orden de comparendo y su certificado de estudio en técnico en seguridad vial.

Pruebas que fueron decretadas e incorporadas al proceso, sin que existieran otras solicitadas que pudieran ser valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y servir de base para emitir decisión distinta a la que se llegó por parte de la Autoridad de Tránsito.

Ahora, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, por lo que le correspondía, dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL , consistente en declaración juramentada de el uniformado OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, quien elaboró y notificó la orden de comparendo .

Reiterando, que de las pruebas allegadas se realizó pronunciamiento en primera y segunda instancia, tal y con se puede evidenciar en los documentos obrantes en el expediente No. **221 de 2020**, más aún cuando en la resolución confirmatoria se señaló:

(...)





*“Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con la ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación..”*

(...)

Así las cosas, la orden de comparendo cumplió con su función de mandato de comparecencia, pues como se evidencia del desarrollo de la investigación el demandante ejerció el derecho de impugnación de la contravención en términos, demostrando que fue notificada personalmente por un funcionario legalmente autorizado para llevar a cabo la imposición de dicho comparendo.

Se recuerda que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito terrestre establece la definición de comparendo como una **orden formal de notificación** para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, no configurando este, un medio de prueba, por lo que no es dable debatirlo como tal como se pretende. Además, la orden de comparendo surtió sus efectos, ya que el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** compareció ante la Autoridad de Tránsito para impugnar dicho comparendo, tal como se demuestra en el expediente contravencional.



CAMPERO	MOTOCICLO	COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ASISTENTE DE TURISMO OCASIONAL
CAMIONETA	MOTOTRICICLO	<b>10. DATOS DEL INFRACTOR</b> TIPO DE DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. 1 2 2 3 5 5 8 5 NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 2 2 3 5 5 8 5 LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO: 1 2 2 3 5 5 8 5 CATEG.: B 1 EXP. VENC. X NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS: carlos antonio villamil DIRECCION: 11124 EDAD: TELEFONO Fijo Y/O CELULAR: MUNICIPIO: DIRECCION ELECTRONICA:				
MICROBUS	MOTOCARRO					
BUSETA	MOTOCICLETA					
BUS	CUATRIMOTO					
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.					
<b>11. TIPO DE INFRACTOR</b>		<b>12. LICENCIA DE TRANSITO</b> ORIG. DE TIT. NUMERO DEL DOCUMENTO: 111001 100192 0542				
CONDUCTOR	X					
PEATON		<b>13. DATOS DEL PROPIETARIO</b> TIPO DE DOCUMENTO: C.C. T.I. C.E. PASAP. 1 0 2 6 5 8 8 1 9 4 No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 0 2 6 5 8 8 1 9 4 NOMBRES Y APELLIDOS:				
PASAJERO						
<b>14. DATOS DE LA EMPRESA</b>		<b>15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO</b> APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: Oscar Javier Medina Nieto PLACA: 88791 ENTIDAD: Movilidad NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).				
NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACION N°					
NIT		<b>16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN</b> PATIO N° Alamos (Servicio Particular) DIRECCION DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03 GRUA NUMERO: 186 PLACA GRUA: fuz556 CONSECUTIVO N°				
<b>17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO</b>						
Si lleva al señor jairo naranjo cc.79730354 desde castilla hasta centro mayor por valor de \$8000, solicitado por aplicacion Solicitado por aplicacion tecnologica						
<b>18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE</b>						
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCION:	TELEFONO:			
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO Oscar Javier Medina Nieto 88791	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO				
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C. No 12235585	C.C. No				

ORIGINAL

No es lógica la afirmación del convocante consiste en que "la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida", en este caso si existe una indebida lectura de la norma, ya que el artículo 131 de la Ley 679 de 2002, reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010, consagra la infracción D12 así:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, **el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días**”, Negrilla fuera de texto.*

Reiterando, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Concordante con lo anterior, la Ley 1383 de 2010 *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, reza que:

*“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smdlv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”*

Esta norma no da lugar a interpretación distinta, la infracción D12, como todas, trae una multa y una sanción, las cuales son descritas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre con una multa de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, y una sanción correspondiente a la inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, lo que para el caso objeto de estudio aplica por primera vez.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Ahora, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

*"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 135. **Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes".*

Bajo la lectura del citado artículo 135, el procedimiento señala que ante la comisión de una contravención, en este caso, la infracción a las normas de tránsito, la Autoridad de tránsito extenderá la orden de comparendo al conductor, y la orden de comparendo impuesta es por infracción D12, con lo cual va intrínseca la inmovilización del vehículo, la norma no trae que dicha inmovilización será resultado de un proceso sancionatorio como erróneamente lo afirma el convocante, además **el punto de partida NO es la inmovilización, es la comisión de una infracción que derivó en una orden de comparendo que lo conmina a presentarse ante la Autoridad de Tránsito. La infracción tiene como consecuencia la inmovilización, así está plasmado en la ley y así debe hacerse cumplir.**

De lo anterior, se colige que la sanción de inmovilización no es una sanción principal, es accesoria y esta versa sobre la comisión de algunas infracciones de tránsito y para el caso en estudio está consagrada como una medida de prevención, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los actores en la vía y que deteniéndonos en el análisis del tipo de la conducta endilgada, dicho





amparo tiene asidero, por cuanto para que el operador de transporte público opere debe contar con las condiciones y requisitos de operación, así como las pólizas de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual que sustenten un posible siniestro, sin contar con que la categoría del permiso de la licencia de conducción del conductor, debe ostentar la calidad de público.

Corolario a lo expuesto, es evidente que la inmovilización que tiene inmersa la sanción codificada como D12, tiene sustento en la necesidad que tiene el estado en granizar la seguridad vial, planteamiento sostenido por la Corte Constitucional Corte Constitucional, en sentencia C-018 de 2004, **MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, cuando a la letra establece:

(...)

#### *INMOVILIZACION DE VEHICULO-Sanción razonable*

*La sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.*

(...)

*Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente*

59

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





*podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) (...)”*

En segundo término, la aseveración realizada por la defensa en el sentido que se está realizando un juicio anticipado de responsabilidad con la inmovilización del vehículo, resulta ser una interpretación totalmente errada, pues, así como lo sostiene la honorable Corte Constitucional se requiere de inmovilización por ser necesario evitar que el conductor continúe configurando la infracción, para el caso concreto prestar el servicio de transporte público con un vehículo particular

(...)

*4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.*

*Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.<sup>3</sup> (...)*

Respecto a que “quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la administración”, de conformidad con el artículo 16 del C.N.T.T., es preciso señalar que este artículo, respecto a las pruebas, trae lo siguiente:

*“... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)”, lo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV Jaime Araujo Rentería





que indica que las pruebas aportadas, decretadas y practicadas serán valoradas dentro del proceso contravencional, proceso al cual, la parte convocante allegó y solicitó las que consideraba pertinentes para demostrar que el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, no se encontraba prestando un servicio público no autorizado, cambiando la modalidad del servicio particular que se encuentra autorizado en la licencia de tránsito aportada.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por el agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.

Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

## V. EXCEPCIONES

Se presentan como medios exceptivos y con el carácter que la ley les determina las siguientes:

### DE MERITO

- 1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”<sup>4</sup>, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora

<sup>4</sup> TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio de la agente de tránsito, no obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.





Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, por cuanto:

El ciudadano **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.235.585**, señala que se le vulneraron derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

El día 11 de diciembre de 2020, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027759965, al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **12.235.585**, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. "Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Transito"

Que de la misma fue enterado el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

## DESARROLLO PROCESAL

- I. **El día 11 de diciembre de 2020**, le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000027759965 al conductor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, por la presunta comisión de la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine

65

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- II. **El día 14 de enero de 2021**, se hace presente el conductor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, en audiencia pública de impugnación, en compañía de su apoderado.
- III. **El día 06 de septiembre de 2021**, se procede a la práctica de prueba Declaración Juramentada de la agente de tránsito y se corre traslado de la documental, certificado técnico en seguridad vial, y se reciben los alegatos de conclusión.
- IV. **El 14 de septiembre de 2021**, La autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la VERSIÓN que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, contra la decisión se concedió el recurso de APELACIÓN.
- V. **El 11 de agosto de 2022**, Mediante Resolución **2818-02** , se confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaro contraventor al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL .

## DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**", establece en sus artículos **3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162** modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y

66

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

**“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”*

Al respecto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

### ***i) Orden de comparendo.***

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por*

67

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.*

*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.*

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".*

*No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente".*

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las

68

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

**“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código”*

**ii) Audiencia de presentación del inculpado.**

*Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.*

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio





de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados.

### ***iii) Audiencia de pruebas y alegatos.***

*De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.*

*Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

### ***iv) Audiencia de fallo***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
\*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

70





*Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).”.*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los

71

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

## **2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto*

72

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





***administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.***

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso-administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al *“concepto de violación”*, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y





restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado por la funcionario o **P.T OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portadora de la placa policial N° **88791**, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en

74

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaecido en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

**El testimonio** es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la agente de tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**, .

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad**, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada





al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, consistente en declaración juramentada del uniformado **P.T OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portadora de la placa policial N° **88791**, quien elaboro y notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registrada en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, lo transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad

77

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con la ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como sus acompañantes por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte de la agente de tránsito.**





Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** desnaturalizó el servicio que el vehículo con placa **CCZ882** se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden de comparendo.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

**Concluyendo**, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho





proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

### **3.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LOS MISMOS.**

**Fecha de los hechos:** 11 de diciembre de 2020, de acuerdo con la orden de comparendo No. 11001000000027759965 impuesta al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL. (Folio 2) del expediente 221 de 2020 en su versión digital.

**Fecha de la audiencia pública de impugnación:** 14 de enero de 2021 (Folios 05 al 09) del expediente en su versión digital.

**Fecha en la que se profiere la decisión de primera instancia:** 14 de septiembre de 2021, la autoridad de tránsito declaró contraventor a el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL (Folios 102 al 120) del expediente en su versión digital.

**Fecha de interposición del recurso de apelación:** 14 de septiembre de 2021, el apoderado del señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que la declaró contraventor (Folio 120 a 129) del expediente del expediente en su versión digital.

**Fecha en que se resuelve el recurso de apelación:** Resolución 2818 - 02 del 11 de agosto de 2022. (Folios 139 al 159) del expediente en su versión digital.





**Fecha en que se notifica la decisión:** Resolución notificada personalmente el 14 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico al apoderado del señor **VILLAMIL** a [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co), como se evidencia en el certificado de comunicación electrónica Email certificado emitido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72, con identificador de certificado No. E85059485-S, ([Folios 162 a 164](#)) del expediente en su versión digital.

**Fecha de firmeza de la actuación administrativa:** El 19 de septiembre de 2022 según Constancia de ejecutoria de la misma fecha. (Folio 165) del expediente en su versión digital.

### 3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

***“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.***

***Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el***

81

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





***Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”.*** Negrilla fuera de texto.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)<sup>5</sup>*

*La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:*

***“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”*** Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

<sup>5</sup> Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original).*

Entonces, al no evidenciarse ninguna de las violaciones a la Constitución y a la ley alegadas por la apoderada de la señora **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** en su escrito, y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, donde se demostró no sólo la comisión de la infracción D.12, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten, como los de defensa y de contradicción, en el marco del debido proceso, este despacho no evidenció que se haya vulnerado algún derecho del ciudadano que dé lugar a que resuelva favorablemente una solicitud de nulidad





de los actos administrativos, **Resolución 221 del 14 de septiembre de 2021 y la Resolución 2818-02 del 11 de agosto de 2022.**

En segundo término, no habría lugar a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configuró la trasgresión al debido proceso, en ninguna de las etapas de la investigación, por el contrario, la autoridad de tránsito, dio plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

## VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados, aunado a las razones claramente expresadas en el trasegar de esta contestación.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

### - Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





## VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, contraventora de las normas de tránsito, por una infracción tipo D12, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra la resolución de primera instancia, teniendo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que fueron oportuna y diligentemente allegadas al proceso.

## VIII. ANEXOS

Con la presente me permito anexar:

1. Copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual se comparte a través de vinculo en drive, en razón del tamaño del mismo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UptHrvk3vCO3Ck90u0MStkLpFtSI3KZ3?usp=sharing>

2. Poder para actuar, con sus respectivos anexos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

85

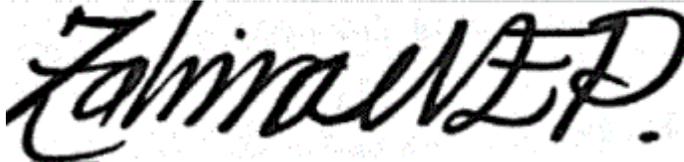




## NOTIFICACIONES

A la suscrita, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial; de esta ciudad, o al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)- [zespitia@movilidadbogota.gov.co](mailto:zespitia@movilidadbogota.gov.co)

Cordialmente,



**Zahira Nayibbe Espitia Páez**  
Dirección de Representación Judicial  
Firma mecánica generada en 16-08-2023 03:59 PM

Anexos: ACTOS DE REPRESENTACIÓN

Elaboró: Zahira Nayibbe Espitia Páez-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Doctor

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA- BOGOTÁ D.C.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Vía e-mail

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No:	11001 – 3334 – 004 – 2023-00116– 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO VILLAMIL

**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 089 de 2021; manifiesto a Uds., muy respetuosamente, que en virtud de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,, confiero por este medio poder especial, amplio y suficiente, a **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.342 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 105286 del C. S. de la J., y que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se informa; que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales corresponde a [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y para fines informativos [zespitia@movilidadbogota.gov.co](mailto:zespitia@movilidadbogota.gov.co), para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza la representación judicial y defienda los intereses de la Entidad, en el asunto de la referencia.

La apoderada queda igualmente facultada para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

Le solicito, muy respetuosamente, se sirvan reconocerle personería jurídica a la apoderada, en los términos y para los fines aquí señalados.

*M<sup>a</sup> Isabel Hernández P.*  
**MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**  
C.C. 59.707.381 de La Unión - Nariño.  
TP. 141604 Expedida por el CSJ  
Directora de Representación Judicial

Acepto,

*Zahira N. P.*  
**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ**  
CC. 52.330.342 de Bogotá D.C.  
TP. 105286 Expedida por el CSJ



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

( 24 MAR 2021 )

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**

**Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital.** Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

**Parágrafo.** En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital.** Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

**Parágrafo.** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

**Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital.** Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

**Parágrafo.** Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá.** En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

**4.1.** La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

**4.2.** Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

**Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial.** La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

**5.1.** Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

**5.2.** Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**5.3.** Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

**5.4.** Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

**5.5.** Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

**5.6.** Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

**Parágrafo.** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales.** El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

**Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela.** Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

**7.1.** Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

**7.2.** En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

**7.3.** Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Parágrafo.** Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIONES SECTORIALES

#### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

**Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

**Parágrafo 1.** Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

**Parágrafo 3.** La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

**Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

**9.1.** En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

**9.2.** En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

**9.3.** En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

**9.4.** En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

**9.5.** En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

**9.7.** En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

**9.8.** En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

**9.9.** En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Parágrafo 1.** Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

**Parágrafo 2.** Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

**10.1.** Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

**10.2.** Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**10.3.** Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

**10.4.** Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

**10.5.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

**10.6.** Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

**Parágrafo.** Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

## SECTOR GOBIERNO

**Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno.** Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

**Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP.** Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

**Parágrafo 1.** Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

## SECTOR HACIENDA

**Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda.** Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**13.1.** En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

**13.2.** En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

**13.3.** En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

**13.4.** En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

**Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP.** Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

**14.1.** En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**14.2.** En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

**Parágrafo.** El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

### SECTOR MOVILIDAD

**Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad.** Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

### CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.** La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

**Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial.** La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Parágrafo 1.** Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales.** Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

**Parágrafo.** Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

## CAPÍTULO IV

### COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

**Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales.** Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**19.1.** Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

**19.2.** En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

**19.3.** La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

**Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias.** En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24<sup>ta</sup> MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares.** Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

**Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial.** En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

**Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital.** Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

**23.1.** Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

**23.2.** Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

**Parágrafo:** Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

**Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales.** La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

**Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Mayor

**24 MAR 2021**

**WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*  
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*  
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*  
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ**

**RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020**

**“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”**

**EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO  
ESTUPINAN  
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS  
FRANCISCO ESTUPINAN  
ALVARADO  
Date: 2020.08.24 19:48:41  
-05'00'

**NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO**  
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35  
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00  
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10  
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

## ACTA DE POSESIÓN

**FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

*M<sup>te</sup> Isabel Hernández P.*

**LA POSESIONADA**



**SECRETARIO DE DESPACHO**

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00  
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00  
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.330.342**

**ESPITIA PAEZ**

APELLIDOS

**ZAHIRA NAYIBBE**

NOMBRES

*Zahira Nayibbe Espitia Paez*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1975**

**PAUNA**  
**(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

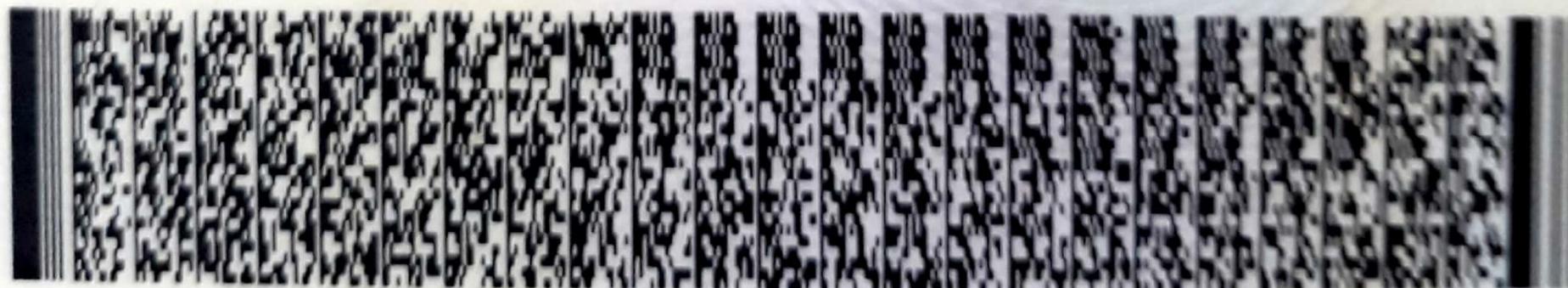
**F**

SEXO

**25-MAR-1993 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00430349-F-0052330342-20130410

0032669834A 1

1462208948



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 378933**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 52330342.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	105286	16/01/2001	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>AVENIDA CALLE 13 # 37-35</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3649400 - 3112968984
<b>Residencia</b>	<b>CARRERA 57 # 188-80 CASA 105</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2668943 - 3112968984
<b>Correo</b>	ZAHIRA_770@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **julio** de **2022**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**ZAHIRA NAYIBBE**

APELLIDOS:  
**ESPITIA PAEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO**

UNIVERSIDAD  
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO  
**01/12/2000**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**52330342**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**16/01/2001**

TARJETA N°  
**105286**



BOGOTÁ D.C.

Zahira Espitia <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

---

## PODERES VILLAMIL ARCENIO Y BOLAÑOS

---

**Maria Isabel Hernandez Pabon** <mhernandezp@movilidadbogota.gov.co>

14 de agosto de 2023, 08:35

Para: Zahira Espitia <zespitia@movilidadbogota.gov.co>

remito firmado

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

---

### 4 archivos adjuntos



**PODER JUDICIAL ARCENIO.pdf**

483K



**PODER JUDICIAL CARLOS VILLAMIL (1).pdf**

586K



**PODER JUDICIAL BOLAÑO.pdf**

483K



**PODER CONCI NELSON JULIAN.pdf**

484K

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **12.235.585**

**VILLAMIL**

APELLIDOS  
**CARLOS ANTONIO**

NOMBRES

*[Signature]*  
 FIRMA



*221 - D12*

*27707860*  
*10-19-2020*  
*30751749*  
*12/11/2020*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1967**

**ZIQAQUIRA**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.63**  
 ESTATURA

**O+**  
 G.S. RH

**M**  
 SEXO

**01-FEB-1989 PITALITO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 ALEXANDER VEGA ROCHA



0118441-M-0012235585-20191210      0069222323A 1      9911026954

*14 sep/21 5:00 pm*  
*6 sep 2021 10:00*  
*24 agosto 10:00*  
*28-Julio 7:30*  
*19-04-2021*  
*8:30*  
*5-mayo 9:00*  
*31 mayo 7:00*  
*17 Jun 8:30*  
*6-Julio 2:00*  
*14 Julio 12:00*

221

D-12  
Hora: 9:37 AM  
OSCAR MARTINEZ

CIVILIANO 2  
CARLOS VILLAMIL  
ABOGADO  
RICARDO CADAVIO

**ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000027759965**

**1. FECHA Y HORA**

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
<b>DIA</b>	05	06	07	08	08	09	10	<b>11</b>	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	<b>12</b>	16	17	18	19	20	21	22	23	<b>40</b>	50

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN.)**

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA	NUMERO O NOMBRE			Bogotá	8-KENNEDY
AV <input checked="" type="checkbox"/> CL <input type="checkbox"/> CR <input type="checkbox"/> AU <input type="checkbox"/> DG <input type="checkbox"/> TR <input type="checkbox"/>	6			AV <input checked="" type="checkbox"/> CL <input type="checkbox"/> CR <input type="checkbox"/> AU <input type="checkbox"/> DG <input type="checkbox"/> TR <input type="checkbox"/>	71				

**3. PLACA (MARQUE LETRAS)**

A	B	<b>C</b>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	<b>C</b>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	<b>Z</b>

**4. PLACA (MARQUE NUMERO)**

0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	<b>2</b>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. CODIGO DE INFRACCIÓN**

A	B	C	<b>D</b>	E	F	G	H	I	J
0	<b>1</b>	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	<b>2</b>	3	4	5	6	7	8	9

**6. CLASE DE SERVICIO**

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PUBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

**7. TIPO DE VEHICULO**

BICICLETA O TRICICLO	CAMION
TRACCION ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/> TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM.

**8. RADIO DE ACCIÓN**

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

**9. MODALIDAD DE TRANSPORTE**

<b>9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>			
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
			ESCOLAR
			ASALARIADO
			DE TURISMO
			OCASIONAL

**10. DATOS DEL INFRACTOR**

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD									
<b>C.C.</b> T.I. C.E. PASAP.	1	2	2	3	5	5	8	5		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO										CATEG.
1	2	2	3	5	5	8	5			B 1
EXP.	VENC. <input checked="" type="checkbox"/>									
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS										
1 1 1 2 2 4 carlos antonio villamil										
DIRECCIÓN										
EDAD	TELEFONO FIJO Y/O CELULAR						MUNICIPIO			
DIRECCIÓN ELECTRONICA										

**11. TIPO DE INFRACTOR**

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

**12. LICENCIA DE TRANSITO**

ORG. DE TIT	NUMERO DEL DOCUMENTO									
1 1 0 0 1	1	0	0	1	9	2	0	5	4	2

**13. DATOS DEL PROPIETARIO**

TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
<b>C.C.</b> T.I. C.E. PASAP.	1 0 2 6 5 8 8 1 9 4	

**14. DATOS DE LA EMPRESA**

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

**15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO**

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA	ENTIDAD
Oscar Javier Medina Nieto	88791	Movilidad
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).		

**16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN**

PATIO N° Alamos (Servicio Particular)	GRUA NUMERO: 186	CONSECUTIVO N°
DIRECCIÓN DEL PATIO: Transversal 93 No. 52-03	PLACA GRUA: fuz556	

**17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO**

Si lleva al señor jairo naranjo cc.79730354 desde castilla hasta centro mayor por valor de \$8000, solicitado por aplicacion Solicitado por aplicacion tecnologica

**18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE**

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELEFONO:

**FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO**  
Oscar Javier Medina Nieto  
88791

**FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR**  
C.C. No 12235585

**FIRMA DEL TESTIGO**  
C.C. No

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

31 Marzo  
\$5:00

ORIGINAL

# Envío de formulario desde: Cita de Impugnación

Recibidos

**Secretaría Distrital de Movilidad <no-reply@movilidadbogota.gov.co>**

sáb, 12 dic  
2020 10:10

para mí

Submitted on Sábado, Diciembre 12, 2020 - 10:10 Enviado por usuario anónimo: 198.143.41.6  
Submitted values are: Datos del Ciudadano Nombres y Apellidos Carlos Antonio Villamil Tipo de documento Cédula Numero del Documento 12235585 Género Hombre Teléfono de Contacto 3112555796 Dirección de residencia CRA 14 108 11 SUR Localidad Usme Correo Electrónico [carlosvillamilcav@gmail.com](mailto:carlosvillamilcav@gmail.com) Datos del comparendo Tipo de comparendo Comparendo Electrónico Fecha del comparendo Vie, 11/12/2020 Número de Comparendo 11001000000027759965 Código de infracción del comparendo D12 Placa CCZ882 Su comparendo fue impuesto en calidad de: Conductor FOTO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD COMPARENDO.jpg [1] Terminos Acepto Política seguridad de la información y Aceptación tratamiento de datos Ley 1581 2012 Los resultados de este envío pueden ser vistos en: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/node/18185/submission/92727> [1] <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/webform/citaimpu/12-12-2020/comparendo.jpg>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **RICARDO JOSE** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 APELLIDOS: **CADAUID BENITEZ** PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD **UNIAGRARIA** FECHA DE GRADO **26 jul 2013** CONSEJO SECCIONAL **CUNDINAMARCA**  
 CEDULA **1.070.008.374** FECHA DE EXPEDICION **14 ago 2013** TARJETA N° **232566**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.070.008.374**  
**CADAUID BENITEZ**

APELLIDOS **RICARDO JOSE**

NOMBRES



FIRMA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1989**  
**CHIA**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO **1.70** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**15-AGO-2007 CAJICA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **15-AGO-2007 CAJICA**  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1503100-00090668-M-1070008374-20081008 0004105636A 2 25628891

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR**

**EXPEDIENTE:** 221  
**COMPARENDO No.** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**IMPUGNANTE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No.** 12235585  
**PLACA VEHÍCULO:** CCZ882  
**CLASE DE SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las **10:00 HORAS** del día **jueves, 14 de enero de 2021**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la cual se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se presenta en este despacho el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con C.C. No. **12235585**, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **Sí, deseo ser asistido por un abogado**

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD:53 AÑOS, ESTADO CIVIL: UNION LIBRE DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:** carrera 14 # 108 – 11 sur (BOGOTÁ D.C.) **NUMERO TELÉFONO** 3112555796 **PROFESIÓN U OFICIO:** MENSAJERO , **CORREO ELECTRONICO:** carlosvillamilcav@gmail.com, **autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico:** Sí.

Se deja constancia de la asistencia del abogado **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N. **1.070.008.374** Y Tarjeta profesional N. **232566** del C.S.de la J. a quien el despacho procede a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, dejando constancia que el **IMPUGNANTE**, confiere facultades para transigir, sustituir, conciliar, desistir, interponer recursos y todo lo que se encuentre de acuerdo a la ley a su apoderado. Quien tiene como dirección de notificación será por correo electrónico al correo: **jsanchez@equipolegal.com.co** teléfono: **3155423416**

**PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 11 de diciembre de 2020 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000027759965 por la infracción D12. **CONTESTO:** ese día venía yo por avenida las américas cruzando por el puente sobre la boyaca en ese instante hice de pronto una maniobra y cerré otro vehículo a la parte de atrás venía un agente de tránsito en moto el cual me hizo ahorillar informando que yo le había rayado el vehículo de otro señor, lo cual el conductor que supuestamente cerré no se detuvo ni demostró que fuera cierto esto, y yo verifique mi vehículo el cual tampoco fuera estar rayado ni nada, yo me dirigía hacia el centro con otra persona, el señor agente me detuvo y me pidió los documentos me dijo que

PR04-MD08 V1.0

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR**

yo había rayado o roto el vehículo lo cual no era cierto, ni el otro conductor se detuvo a reclamar si era cierto, solo el agente se la tomó fue conmigo por el solo hecho de haber dicho señor agente se disgustó porque yo le decía agente sabiendo que él era sargento de la policía que como yo le iba a tumbar 24 años de antigüedad en la policía y por eso inicio a decirme cosas que me iba a perjudicar se dirigió a la persona que estaba conmigo lo intimidó y le retuvo los documentos por una hora, entonces yo inicié la grabación por el celular porque él estaba haciendo un mal procedimiento y me dijo que me iba a judicializar por irrespeto a la autoridad y amedrento a la persona que estaba conmigo no sé qué le diría, le paré un taxi y le dije que se fuera

y llamo a otros agentes un motorizado el cual fue el que me realizó la tirilla de comparendo por D12 y me inmovilizó el vehículo, teniendo en cuenta que no fue el mismo que me detuvo si no otra persona que me realizó el comparendo quien realizó la inmovilización, entonces yo por ese motivo hago la impugnación debido a que se me vulneraron mis derechos y siento que esto fue un abuso de autoridad

El despacho procede a realizar las siguientes preguntas:

**PREGUNTADO:** Que tipo de diligencia iba a realizar con su acompañante **CONTESTADO:** iba a realizar unas compras **PREGUNTADO:** Que tipo de relación tiene con su acompañante. **CONTESTADO:** me reservo la respuesta **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho si usted desea aportar o solicitar alguna prueba. **CONTESTADO** se le da la palabra al abogado, 1- solicito se tenga como prueba el testimonio de la agente de tránsito que puso el comparendo, 2- se aporte al expediente el certificado en técnico de seguridad vial de la agente que puso el comparendo en el cual conste la última actualización de estudios hecha por la agente 3- video del procedimiento realizado. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir, solicitar, suprimir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** no señor.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR**

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelante.

De esta manera, por Conducencia se comprende *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”* (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”* (Quijano, Edición 2002)

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).”* (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)

*Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para “llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...).”* (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

PR04-MD08 V1.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR  
A SOLICITUD DE PARTE**

**TESTIMONIALES**

1. La declaración del agente de tránsito PT. **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** portador de la placa policial N° **88791**, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

**DOCUMENTAL**

1. El certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial del agente de tránsito PT. **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador de la placa policial N° **88791**, toda vez que con esto podemos observar, verificar y obtener certeza de la idoneidad de la agente de tránsito.
2. Video del procedimiento realizado el día de los hechos

En consecuencia, el despacho

**DECRETA:**

**PRIMERO: DECRETAR** por ser **PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** la declaración al agente de tránsito PT. **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador de la placa policial N° **88791**, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

**SEGUNDO: DECRETAR** por ser **PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** certificado de estudio en Técnico en Seguridad Vial de la agente de tránsito PT. **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador de la placa policial N° **88791**.

**CUARTO: DECRETAR** por ser **PERTINENTE, CONDUCENTE Y UTIL** video del procedimiento realizado el día de los hechos.

**QUINTO:** Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12235585**, en calidad de impugnante indicándoles que contra la presente este procede el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, el apoderado **CONTESTA:** No interpongo recurso.

En vista de lo anterior y con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** las presentes diligencias, para ser continuada el día **MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM HORAS**, donde se llevará a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA PRACTICA DE PRUEBAS**.

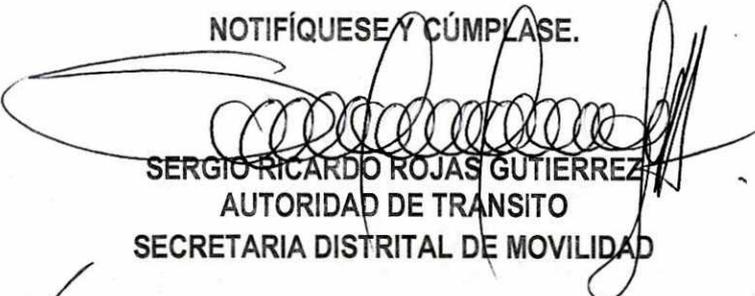
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR**

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen el Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador de la placa policial N° **88791**.

**TERCERO: CITAR** al agente de tránsito PT. **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador de la placa policial N° **88791**, para el día **MIÉRCOLES 31 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la **CARRERA 18 No. 93 - 64** de la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el procedimiento contravencional.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:45 HORAS, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIERREZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
IMPUGNANTE  
C.C. No. 12235585**



**RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ  
C.C. N. 1.070.008.374  
T.P. N. 232566 del C.S.de la J**



**JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ  
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA – ACTA DE ENTREGA SERVICIO PARTICULAR

PR04-MD08 V1.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. **miércoles, 31 de Marzo de 2021**, siendo las **17:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **RONNY DUVAL RIVERA NEMOGA**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el apoderado **Dr. RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con c.c. **1.070.008.374** y portador(a) la T.P. **232566** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al(a) doctor(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificado con C.C. No. 1.030.585.232 y tarjeta profesional No. **306213** del C.S. de la Judicatura, a quien el despacho para que asuma el proceso de la referencia, por lo cual el despacho le reconoce personería, y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) celular: 3183313618.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, su inasistencia se encuentra justificada mediante oficio S-2021 131110 SETRA – SOAPO suscrito por la mayor MILDRED MONTILLA GUTIERREZ JEFE DE LA SECCIONAL DE TRASNITO Y TRNASPORTE ( E) en la cual indica que los patrulleros están comprometidos en el plan éxodo de semana santa, por lo cual se reprograma la diligencia para citar nuevamente al patrullero.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO:** **CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos.

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**AUDIENCIA INFRACCION D12**

el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **17:20 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Jennyfer Castillo Pretel*  
**JENNYFER CASTILLO PRETEL  
APODERADO(A)  
C.C. 1030585232  
T.P. 306213**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**DIANA MARIA LOPEZ  
REVISO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL METROPOLITANA DE BOGOTA

No. S-2021- 131110 /SETRA – SOAPO – 3.1

Bogotá D.C., 29 de marzo del 2021

Doctora  
JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON  
Subdirectora de Contravenciones  
Secretaria Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37-35  
Bogotá D.C

Asunto: Solicitud de reprogramación de audiencia de fecha 31/03/2021

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ese despacho sean reprogramadas las audiencias del día 31-03-2021, toda vez que el personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, se encuentra comprometido en plan éxodo semana santa donde se prevé alta afluencia de vehículos saliendo de la ciudad capital, por lo que se requiere de la totalidad de funcionarios disponibles en los diferentes corredores viales.

Atentamente,

Mayor **MILDRED MONTILLA GUTIERREZ**  
Jefe Seccional Tránsito y Transporte Bogotá (E)

Elaborado por: P131110  
Revisó: MY Mildred Montilla Gutierrez  
Fecha de elaboración: 29/03/2021  
Ubicado en: /smb/documentos/131110/2021

Carrera 36 No 11-61  
PBX: 3648130 Ext: 5606-5207  
Mebog.e30@policia [www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545 - 1-4-NT

CO - SC 6545 - 1-4-NT

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

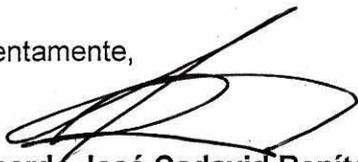
Expediente: 221  
Comparendo: 110010000000 27759965  
Infracción: D12  
Impugnante: Carlos Antonio Villamil  
Cedula: 12235585  
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). Jennyfer Castillo Pretel, Abogad@ en ejercicio, identificad@ civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

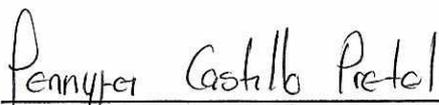
Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogad@ Jennyfer Castillo Pretel en los términos antes descritos.

Atentamente,

  
Ricardo José Cadavid Benítez  
C.C. 1.070.008.374  
T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,

  
Jennyfer Castillo Pretel  
C.C. 1030585232  
T.P. 306213



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214211742081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Diego Edixon Mora Muñoz Teniente Coronel Seccional Tránsito Y Transporte Setra  
- Mebog  
Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

Ref.: **Citación Audiencia**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, MODULO 39

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 31-03-2021 06:46 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214211742081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



STTB

INSPECCIONES

03/31/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

&lt;Seguimiento&gt;

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación

221

Fecha

01/14/2021

Nº Documento

12235585

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 ▼

000027759965

Grupo

113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021		04/19/2021	293915830

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

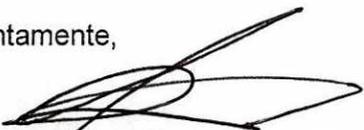
Expediente: 221  
 Comparendo: 110010000000 27 25 9968  
 Infracción: D12  
 Impugnante: Carlos Antonio Villamil  
 Cedula: 12235885  
**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). Carlos Andres Castro Moreno, Abogad@ en ejercicio, identificad@ civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogad@ Carlos Andres Castro Moreno en los términos antes descritos.

Atentamente,



**Ricardo José Cadavid Benítez**  
 C.C. 1.070.008.374  
 T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1014237247  
 T.P. 276707

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. **lunes, 19 de Abril de 2021**, siendo las **8:30** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **RONNY DUVAL RIVERA NEMOGA**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el(a) apoderado(a) **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificado con C.C. No. 1.030.585.232 y tarjeta profesional No. **306213** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al(a) doctor(a) **CARLOS ANDRES CASTRO MORENO** identificado con c.c. **1.014.239.249** y portador(a) la T.P. **276907** del C.S. de la Judicatura, a quien el despacho para que asuma el proceso de la referencia, por lo cual el despacho le reconoce personería, y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) celular: 3142605398.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, y no existe en el plenario justificación de su no comparencia, por lo cual se citara nuevamente.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO:** **CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

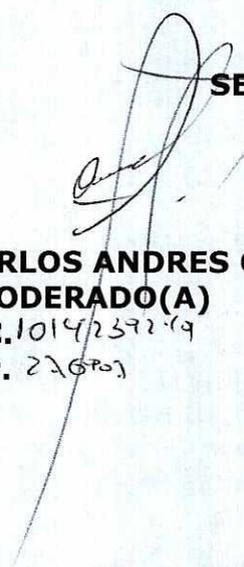
el día **5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM** en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **9:00 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



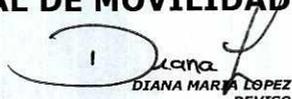
**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**CARLOS ANDRES CASTRO MORENO  
APODERADO(A)  
C.C. 1014239219  
T.P. 226703**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARÍA LOPEZ  
REVISO**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214212032531

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Diego Edixon Mora Muñoz Teniente Coronel Seccional Tránsito Y Transporte Setra  
- Mebog  
Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

Ref.: **Citación Audiencia**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **5 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. MODULO 39

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-04-2021 09:51 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214212032531

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

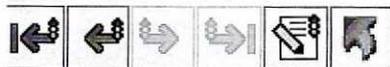
Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



STTB

INSPECCIONES

04/19/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

Radicación  Fecha

N° Documento

Comparendo

Grupo

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021		05/05/2021	293925854

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>221</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>110010000000 27759965</b>
<b>INFRACCIÓN:</b>	<b>D12</b>
<b>NOMBRE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO VILLAMIL</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA No</b>	<b>12.235.585</b>
<b>PLACA:</b>	<b>CCZ882</b>
<b>CLASE DE VEHÍCULO:</b>	<b>AUTOMÓVIL</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>

En Bogotá D. C. **el 5 de mayo**, siendo las **9:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que debido a las marchas en la ciudad no llevó a cabo la diligencia programada por lo cual se citará al apoderado(a) doctor(a) **CARLOS ANDRES CASTRO MORENO** identificado con c.c. **1.014.239.249** y portador(a) la T.P. **276907** del C.S. de la Judicatura.

De igual manera se citará al agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien se encuentra apoyado la seguridad en la ciudad.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO: CITAR** al Dr(a) **CARLOS ANDRES CASTRO MORENO** para que comparezca ante el despacho en calidad de apoderado a diligencia a llevarse a cabo el día **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

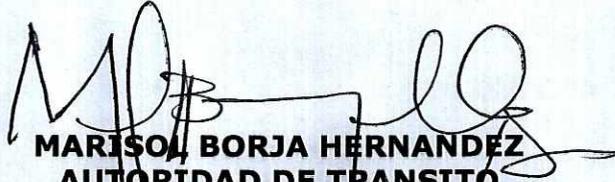


SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **9:30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARISOL BORJA HERNANDEZ**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

  
**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN**  
**ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

  
**DIANA MARIA LOPEZ**  
**REVISO**





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214212941771

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**GONZALEZ**

Coronel. Hector Giovany Gonzalez Rios  
Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

Ref.: **Citación Audiencia**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. MODULO 39

Cordialmente,

**Marisol Borja Hernandez**

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 06-05-2021 10:24 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214212941771

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214212941741

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**DOCTOR**  
**CARLOS ANDRES CASTRO MORENO**  
**CORREO ELECTRONICO: jsanchez@equipolegal.com.co**  
**Teléfono: 3142605398**  
**Ciudad**

Ref.: **Citación Audiencia**  
Expediente: **221**  
Comparendo: **27759965**  
Infracción: **D12**

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia **5 DE MAYO DE 2021**, respetuosamente se le solicita se sirva **COMPARECER** a diligencia de Audiencia Pública de la investigación contravencional del expediente de la referencia el **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 HORAS** en la sede de esta Secretaría ubicada en la en la Calle 13 No. 37-35 supercade de Movilidad en la ciudad de Bogotá. MODULO 39

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia

Cordialmente,

**Marisol Borja Hernandez**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 06-05-2021 10:23 AM

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



STTB

INSPECCIONES

05/06/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

Radicación

Fecha

Nº Documento

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo



Grupo

Codigo	Estado	Fecha Inicia	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINU...	05/06/2021		05/31/2021	293953787

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

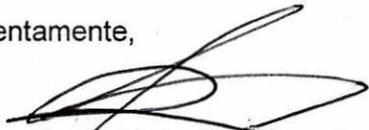
Expediente: <u>221</u>
Comparendo: <u>110010000000 27759965</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Carlos Villamil</u>
Cedula: <u>12735585</u>
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). Michael Alexander León Girón, Abogad@ en ejercicio, identificad@ civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

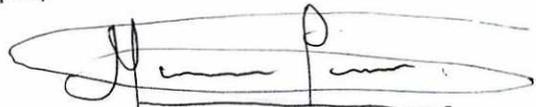
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogad@ Michael Alexander León Girón en los términos antes descritos.

Atentamente,



Ricardo José Cadavid Benítez  
C.C. 1.070.008.374  
T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1032471542  
T.P. 328091

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. **el 31 de mayo**, siendo las **7:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **RONNY DUVAL RIVERA NEMOGA**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el apoderado **Dr. RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con c.c. **1.070.008.374** y portador(a) la T.P. **232566** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al Dr **MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON** identificado con c.c. **1.032.471.542** y portador(a) la T.P. **328091** del C.S. de la J., a quien despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante y quien manifiesta dirección de notificación: jsanchez@equipolegal.com.co teléfono: 3155423416..

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, su inasistencia se encuentra justificada debido a que se encuentra apoyado la seguridad por las diferentes protestas en la ciudad por lo cual se reprograma la diligencia para citar nuevamente al patrullero.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO:** **CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

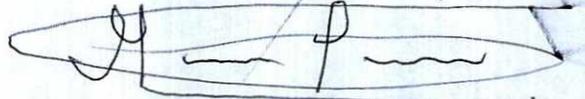
el día **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **7:30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



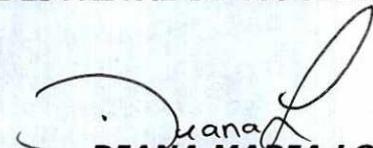
**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON  
APODERADO  
C.C. 1032471542  
T.P. 328091**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARIA LOPEZ  
REVISORA SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214213889701

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**GONZALEZ**

Coronel. Hector Giovany Gonzalez Rios  
Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co  
Bogota - D.C.

Ref.: **Citación Audiencia**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 31-05-2021 07:45 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214213889701

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

23

Seguimiento1

15/15

STTB INSPECCIONES 05/31/2021  
msluja... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación 221 Fecha 01/14/2021

N° Documento 12235585

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 000027759965

Grupo 113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787
13	CONTINU...	05/31/2021		06/17/2021	294005042

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

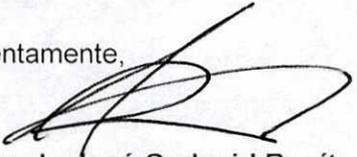
L. C.

Expediente: <u>271</u>
Comparendo: <u>110010000000 27759965</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>CARLOS ANTONIO VILLARIC</u>
Cedula: <u>12'235.585</u>
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374 de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. 232.566 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogado DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ en los términos antes descritos.

Atentamente,  
  
Ricardo José Cadavid Benítez  
C.C. 1.070.008.374  
T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,  
  
C.C. 1013.657.288 Bta.  
T.P. 298.213 C.S.J.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **17 de Junio de 2021**, siendo las **8:30** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **RONNY DUVAL RIVERA NEMOGA**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el apoderado **Dr. MICHAEL ALEXANDER LEON GIRON** identificado con c.c. **1.032.471.542** y portador(a) la T.P. **328091** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al(a) Dr(a) **DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ** identificado con c.c. **1.013.657.285** y portador(a) la T.P. 298213 del C.S. de la J., a quien despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) teléfono: 3193265611.

Se deja constancia que se hace presente el Representante del Ministerio Publico - PERSONERIA DE BOGOTA el Dr. **JOSE DIEGO BRITTO PAEZ** identificado con C.C. 79.123.893 y T.P. 240107 del CSJ

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien había sido citado a diligencia, sin que exista en el plenario justificación de su no comparecencia, por lo cual se citar nuevamente.

En este estado de la diligencia se da el uso de la palabra al Delegado del Ministerio Publico Dr. **JOSE DIEGO BRITTO PAEZ** quien manifiesta:

Luego de revisado el expediente y verificado el plenario pude observar que a la fecha se ha cumplido con las determinaciones legales y constitucionales frente al debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **6 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **6 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día **6 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **9:00 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

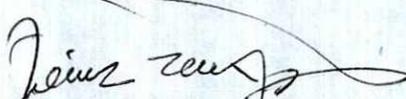


**DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ**

**APODERADO**

**C.C. 1613.657.285** BTA.

**T.P. 298.213** C.S. J



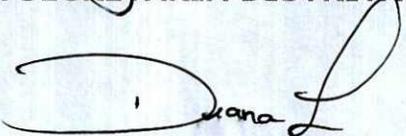
**JOSE DIEGO BRITTO PAEZ  
MINISTERIO PUBLICO- PERSONERIA DE BOGOTA**

**C.C. 79123895**

**T.P. 240107**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARIA LÓPEZ  
REVISORA SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214214904391

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog

Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogota - D.C.

Ref.: **TERCERA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **6 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-06-2021 11:06 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214214904391

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación 8889 Fecha 03/17/2021

Nº Documento 80181457

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 ▼ 000030330626

Grupo 113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	03/17/2021	03/17/2021		...
17	AUDIENCI...	03/17/2021	04/15/2021	04/15/2021	293907031
13	CONTINU...	04/15/2021	04/29/2021	04/29/2021	293924707
13	CONTINU...	04/29/2021	05/31/2021	05/27/2021	293933270
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/15/2021	294005055
13	CONTINU...	06/17/2021		06/18/2021	294014723

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: <u>221</u>
Comparendo: <u>110010000000 27759965</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Carlos Antonio Villamil</u>
Cedula: <u>12235585</u>
Placa Vehículo: <u>CC2882</u>
Tipo de vehículo: <u>Automóvil</u>
Clase de Servicio: <u>Particular</u>
ASUNTO: <u>SUSTITUCIÓN DE PODER.</u>

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). Wolfgang Camilo Cañon Pardo, Abogad@ en ejercicio, identificad@ civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogad@ Wolfgang Camilo Cañon Pardo en los términos antes descritos.

Atentamente,

Ricardo José Cadavid Benítez  
 C.C. 1.070.008.374  
 T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,

C.C. 1073632448  
 T.P. 305369

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **6 de Julio de 2021 de 2021**, siendo las **14:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con c.c. **1.070.008.374** con la T.P. **232566** y quien sustituyo poder mediante escrito al(a) Dr(a) **WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO** identificado con c.c. **1.013.652.448** y la T.P. 305569 del C.S. de la J., a quien despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) teléfono: 3219099803.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien había sido citado a diligencia, sin que exista en el plenario justificación de su no comparecencia, por lo cual se citar nuevamente.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM** para practica de pruebas.

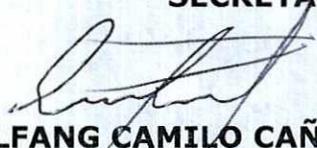
**SEGUNDO: CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **14:20 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

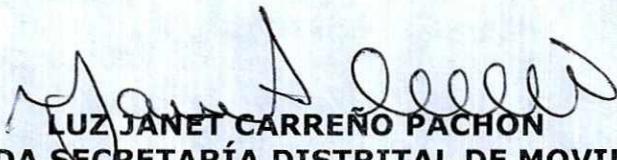
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HERNAN MESA  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

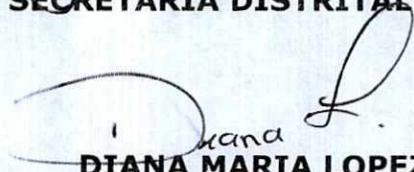


**WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO  
APODERADO**

C.C. 4013652448  
T.P. 305569



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARIA LOPEZ  
REVISORA SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214215354991

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog  
Carrera 36 11 62  
CP: 111611  
Email: citaciones.mebog2020@gmail.com  
Bogota - D.C.

Ref.: **CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, **MODULO 39**

Cordialmente,

**Fabio Hernan Mesa Daza**

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 09-07-2021 09:24 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

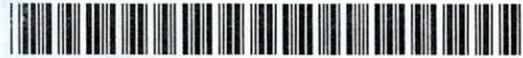
1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214215354991

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

31

tipo de proceso

Radicación  Fecha

N° Documento

Comparendo

Grupo

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042
13	CONTINU...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745
13	CONTINU...	07/06/2021		07/14/2021	294054864



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214213889701

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) GONZALEZ Coronel. Hector Giovany Gonzalez Rios Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co Bogota - D.C.

POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE. RECIBO DE RADICACION. FECHA: 02 JUN 2021. HORA: N°. RADICAL: RECIBE:

Ref.: Citación Audiencia

Expediente: 221

Comparendo: 27759965

Infraacción: D13

Servicios Postales Asociada al Usuario: 472

Remite: CORONEL HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS CARRERA 36 NO. 11-62 BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Fecha admisión: 02/06/2021 11:40:52

472

1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.817-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Orden de servicio: 14288385

Fecha Pre-Admisión: 02/06/2021 11:40:52

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad / Dirección de Contravenciones Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: 20214213889701 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Nombre/ Razón Social: CORONEL HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS Dirección: CARRERA 36 NO. 11-62 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$0

Código Postal: C.C. 80.410.974

Observaciones del Cliente: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Formulario de devoluciones con campos: RE, NE, NS, NR, DE, C1, C2, NI, N2, FA, AC, FM, Cerrado, No contactado, Falsificación, Aperturas Censuradas, Fuerza Mayor.

1111 587 IH.MOVILIDAD CENTROA



11115871111000RAR12085150CO

El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tendrá sus datos personal para probar el entrega del envío. Para que con algún reclamo o devolución en 4-72 comas Para consultar la Política de Tratamiento de Datos de 4-72 comas

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/vLz4x24iJU3JvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 8400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214214904391 Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) TENIENTE CORONEL Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog Carrera 36 11 62 CP: 111611 Email: citaciones.mebog2020@gmail.com Bogota - D.C.

POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE. VENTANILLA DE RADICACION. FECHA: 21 JUN 2021. HORA: ... No. Radicación: Seccional De Tránsito Y RECIBE: ...

Ref.: TERCERA CITACIÓN AUDIENCIA

Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 Atención al usuario: (01-3) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@postalesnacionales.com.co

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad - Dirección de Transito y Transporte SETRA-MEBOG Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Envío: RA320537689CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS TENIENTE CORONEL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SETRA-MEBOG Dirección: CARRERA 36 11 62 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Fecha admisión: 18/06/2021 17:30:47

472 1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mensaje Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 18/06/2021 17:30:47 Orden de servicio: 14320980



RA320537689CO

Formulario de envío con campos: Nombre/Razón Social, Dirección, Teléfono, Referencia, Ciudad, Tel, Ciudad, Peso Físico, Valor Declarado, Valor Flete, Costo de manejo, Valor Total, Hora, Observaciones del cliente.

Causal Devoluciones table with columns: RE, NE, NS, NR, DE, TR, C1, C2, FA, FM, and status options like Cerrado, No contactado, Felicitado, Apartado Clausurado, Apartado Mayor.

1111 587 IH.MOVILIDAD CENTROA

472



1111587111080RA320537689CO

Principal Bogotá D.C. Calle 100 No. 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 800 111 210 / 14, contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo o servicio al cliente 01-72.com.co. Para consultar la Política de Intermitec www.4-72.com.co

15

Información: Línea 195

FORMA DE ENTREGA DEL ENVÍO: ENTREGA EN MANO DEL DESTINATARIO (RECEPCIÓN)



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

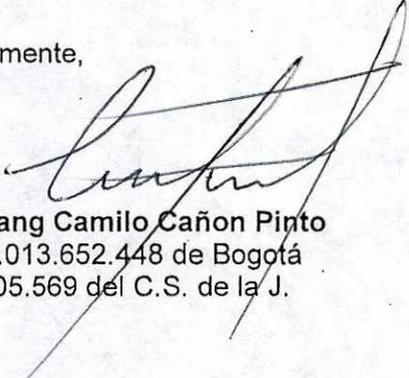
Expediente: 227  
Comparendo: 110010000000 24759965  
Infracción: D12  
Impugnante: Carlos Antonio Villamil  
Cedula: 12235585  
Asunto: Sustitución de Poder

Wholfang Camilo Cañon Pinto, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.652.448 de Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional No. **305.569** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr (a). Harold René Pérez Pérez, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su correspondiente firma, para que para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

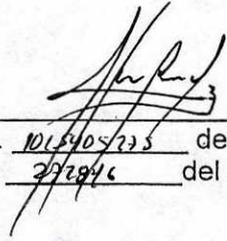
Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Harold René Pérez Pérez, en los términos antes descritos.

Atentamente,

  
Wholfang Camilo Cañon Pinto  
C.C. 1.013.652.448 de Bogotá  
T.P. 305.569 del C.S. de la J.

Acepto,

  
C.C. 1015405725 de Bogotá  
T.P. 272846 del C.S. de la J

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **14 de Julio de 2021**, siendo las **12:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el apoderado **Dr. WHOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO** identificado con c.c. **1.013.652.448** y portador(a) la T.P. **305569** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al(a) Dr(a) **HAROLD RENE PEREZ PEREZ** identificado con c.c. **1.015.405.275** y la T.P. **272846** del C.S. de la J, a quien despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) teléfono: 3168285908.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien había sido citado a diligencia mediante radicado SDM 20214215354991, pero dicha citación fue reusada, por lo cual se citará nuevamente.

En este estado de la diligencia el apoderado se da el uso de la palabra y manifiesta: se solicita al Despacho que se aplique la duda razonable en el presente proceso y en consecuencia de declare al impugnante como exonerado debido a las reiteradas inasistencias injustificadas por parte del policía de tránsito encargado de la notificación de la orden de comparendo.

De lo anterior, el despacho se pronuncia indicando que, debido a que se rehusó la anterior citación por parte de la Policía metropolitana, se citará al patrullero notificador por última vez a rendir declaración, teniendo en cuenta que no recibió la citación a la diligencia del día de hoy.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

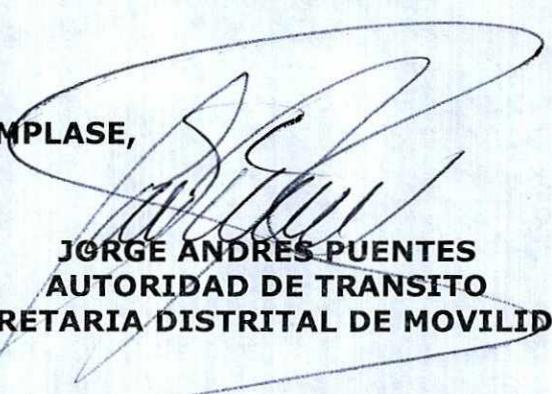
**AUDIENCIA INFRACCION D12****RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **12:30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



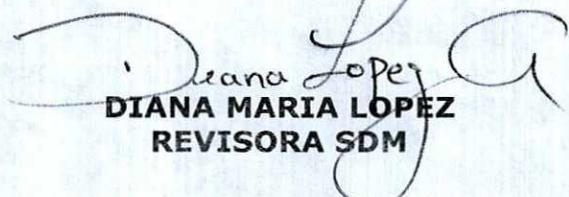
**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**HAROLD RENE PEREZ PEREZ  
APODERADO  
C.C. 1015165275  
T.P. 24 28/16**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**DIANA MARIA LOPEZ  
REVISORA SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214215678131

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

32

Bogotá D.C., ~ 14 de julio de 2021

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog

Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: [citaciones.mebog2020@gmail.com](mailto:citaciones.mebog2020@gmail.com)

Bogota - D.C.

Ref.: **ULTIMA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 15-07-2021 08:47 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214215678131

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación

221

Fecha

01/14/2021

N° Documento

12235585

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 ▼

000027759965

Grupo

113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042
13	CONTINU...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745
13	CONTINU...	07/06/2021	07/14/2021	07/14/2021	294054864
13	CONTINU...	07/14/2021		07/28/2021	294062140

Cambiar Estado

Jorge Puentes

Fecha limite

39



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214215354991

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

28 Julio AM

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

TENIENTE CORONEL

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog Carrera 36 11 62 CP: 111611 Email: citaciones.mebog2020@gmail.com Bogota - D.C.

Ref.: CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA

Expediente: 221

Comparendo: 27759965

Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. MODULO 39

Cordialmente,

[Handwritten signature]

Fabio Hernan Mesa Daza Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 09-07-2021 09:24 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195



Vertical text on the left margin: Servicios Postales Nacionales S.A. NR 900.062.917-8 DG 25 0 95 A 35 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosclientes@72.com.co Minitic Concepción de Correo

472



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214215354991

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214215354991

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Fecha limite

10

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog

Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogota - D.C.

Ref.: **CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Fabio Hernan Mesa Daza**

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 09-07-2021 09:24 AM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214215354991

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

11

Señores:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

Expediente: 221

Comparendo: 27759965

Infracción: D-12

Impugnante: CARLOS ANTONIO VILLAMIL

Cedula: 12235585

Placa Vehículo: CC2882

Tipo de vehículo: Automóvil

Clase de Servicio: Particular

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

HAROLD RENÉ PÉREZ PÉREZ , mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.405.275 de Bogotá , Portador de la Tarjeta Profesional No. 272.846 del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al Dr. Enza Liliana Gómez Cortés Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1010209055 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 319123 del C.S. de la J., para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo tramite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado Enza Liliana Gómez Cortés en los términos antes descritos.

Atentamente,

Acepto,

C.C. 1.015.405.275 de Bogotá

T.P. 272.846 del C.S. de la J.

C.C. 1010209055

T.P. 319123



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214212032531 Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) TENIENTE CORONEL

Diego Edixon Mora Muñoz Teniente Coronel Seccional Tránsito Y Transporte Setra - Mebog Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co Bogota - D.C.



Ref.: Citación Audiencia Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el 5 DE MAYO DE

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

Remite

Remisor/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad ( Dirección de Tránsito y Transporte Setra - Mebog ) Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111611000 Envío: RA311571404CO

Destinatario

Destinatario/Razón Social: DIEGO EDIXON MORA MUÑOZ TENIENTE CORONEL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE SETRA - MEBOG Dirección: CARRERA 36 NO. 11-62 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código postal: 111611523 Fecha admisión: 20/04/2021 17:27:11

472 1111 587

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 14200208

Fecha Pre-Admisión: 20/04/2021 17:27:11



RA311571404CO

Formulario de envío con campos: Nombre/Razón Social, Dirección, Referencia, Ciudad, Teléfono, Código Postal, Depto., Tel., Ciudad, Peso Físico, Valor Declarado, Valor Flete, Costo de manejo, Valor Total, Dica Contener, Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES

Formulario de devoluciones con campos: RE, NE, NS, NR, DE, PI, C1, C2, NI, N2, FA, AC, FM, Cerrado, No contactado, Faltado, Apartado Cautelado, Fuerza Mayor, Firma nombre y/o sello de quien recibe, Fecha de entrega, Distribuidor, Gestión de entrega

1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A



11115871111587RA311571404CO

Principal Bogotá D.C. Calle 19 No. 15-15 Bogotá / www.472.com.co Línea Asesoría al Cliente 870 / tel. contacto 670 472000

El usuario debe expresar claramente en la descripción del contrato que se incorpore publicado en la página web 472, los datos personales para evitar la entrega del envío. Para verificar algún detalle, consulte la página web 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad, consulte 472.com.co

42



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214211742081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) TENIENTE CORONEL

Diego Edixon Mora Muñoz Teniente Coronel Seccional Tránsito Y Transporte Setra - Mebog Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co Bogota - D.C.

Ref.: Citación Audiencia Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el día 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM en las instalaciones de la Secretaría de

472 Servicio Postal Nacional S.A. Nit 900.062.917-9

Remitente: Remite: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría de Movilidad ( Dirección de Tránsito y Transporte SETRA - MEBOG Dirección: Carrera 36 No. 11-62 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Envío: RA308966755CO

472 1111 587 Casa de Ineseta

Formulario de envío postal con campos: Remitente, Destinatario, Valores, Causas de Devolución, y datos de contacto. Incluye un código de seguimiento RA308966755CO.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214214904391

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., -{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) TENIENTE CORONEL Hector Giovany Gonzalez Rios Transporte Setra-mebog Carrera 36 11 62 CP: 111611 Email: citaciones.mebog2020@gmail.com Bogota - D.C.

POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE. VENTANILLA DE RADICACION. FECHA: 21 JUN 2021. HORA: ... No. Radicacion: Seccional De Tránsito Y RECIBE: ...

Ref.: TERCERA CITACIÓN AUDIENCIA

Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.947-9

Remitente: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital Movilidad. Destinatario: HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS TENIENTE CORONEL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE SETRA-MEBOG.

472 1111 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.947-9. CORREO CERTIFICADO NACIONAL. Centro Operativo: IH.MOVILIDAD. Fecha Pre-Admisión: 18/06/2021 17:30:47. Orden de servicio: 14320980.



RA320537689C0

Table with columns: Causal Devoluciones (RE, NE, NS, NI, NR, DE, DT), Fecha de entrega, Distribuidor, Gestión de entrega.

1111 587 IH.MOVILIDAD CENTRO A



1111587111000RA320537689C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Calle 75 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 8 20 / Tel. contacto: 576 4722000



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214213889701

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) GONZALEZ Coronel. Hector Giovany Gonzalez Rios Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co Bogota - D.C.

POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE. RECIBO: 02 JUN 2021

Ref.: Citación Audiencia Expediente: 221 Comparendo: 27759965

Formulario de radicación postal y policial. Incluye datos de remitente, destinatario, servicios postales, y detalles de la denuncia de tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24JU3JlvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co Información: Línea 195





SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214212941771

Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) GONZALEZ Coronel. Hector Giovany Gonzalez Rios Carrera 36 No. 11-62

Email: meboge30@policia.gov.co Bogota - D.C.

Stamp: POLICIA NACIONAL SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE. RECIBO: Citación Audiencia Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el 31 DE MAYO DE 2021 A LAS 7:00 AM en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad. MODULO 39

Cordialmente,

Handwritten signature

Marisol Borja Hernandez Subdirección de Contravenciones Firma mecánica generada en 06-05-2021 10:24 AM

Vertical stamp: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.917-0

Main receipt form with fields: Nombre/Razón Social, Dirección, Referencia, Ciudad, Dpto., Código Postal, etc.

Fecha limite



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC 20214215354991

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a) TENIENTE CORONEL

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog Carrera 36 11 62 CP: 111611 Email: citaciones.mebog2020@gmail.com Bogota - D.C.

Ref.: CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA

Expediente: 221 Comparendo: 27759965 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, portador(a) de la placa policial No. 88791 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el 14 DE JULIO DE 2021 A LAS 12:00 MM en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. MODULO 39

Vertical text on the left margin: Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9

Remitente and Destinatario information: Remitente: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, Secretaría de Movilidad, Calle 37-35, BOGOTA D.C. Destinatario: HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS, Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog, Carrera 36 11 62, BOGOTA D.C.

Vertical text: 472, 1111, 587, Retiro no cobro

Formulario de servicios postales: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9. Incluye campos como: CORREO CERTIFICADO NACIONAL, Centro Operativo: IH.MOVILIDAD, Fecha Pre-Admisión: 09/07/2021 14:14:54, Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad, Referencia: 20214215354991, Teléfono: 3849400 EXT 6310, Código Postal: 111611000, Dirección: Calle 13 N° 37 - 35, Ciudad: BOGOTA D.C., Depto: BOGOTA D.C., Código Operativo: 1111587, Valor Flete: \$5.800, Valor Total: \$0.



RA323705810C0

Formulario de devoluciones y entrega: Causal Devoluciones (Rehusado, No existe, No reside, No reclamado, Desconocido, Dirección errada), Fecha de entrega: 09/07/2021, Distribuidor: C.C. 79'693.065, Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa.



11115871111587RA323705810C0

El usuario de esta empresa garantiza que los contenidos del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 estarán a su disposición para probar la autenticidad del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **28 de Julio de 2021**, siendo las **7:30** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027806341** se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el apoderado **Dr. HAROLD RENE PEREZ PEREZ** identificado con c.c. **1.015.405.275** y la T.P. **272846** del C.S. de la J, quien sustituyo poder mediante escrito al(a) **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES** identificado con c.c. **1.010.209.055** y portador(a) la T.P. **319123** del C.S. de la J, a quien despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) teléfono: 3174332918.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien había sido citado a diligencia y no existe en el plenario justificación de su no comparecencia el día de hoy, por lo cual se citará nuevamente.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR POR CUARTA VEZ** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos. el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **8:10 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

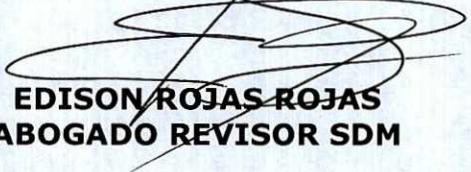


**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

*Erika Gomez*  
**ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES  
APODERADO(A)  
C.C. 1010209055  
T.P. 319123**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**EDISON ROJAS ROJAS  
ABOGADO REVISOR SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
20214215858871

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2021

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog

Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogota - D.C.

### CUARTA CITACION

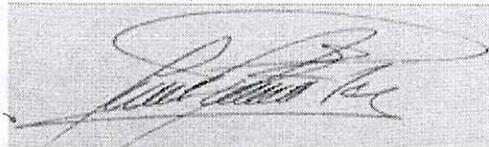
Expediente: **8077**

Comparendo: **25265195**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **MARLEN VIVIANA LOPEZ**, portador(a) de la placa policial No. **94306** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,



**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2021 12:13 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214215858871

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▾

Radicación

221

Fecha

01/14/2021

N° Documento

12235585

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 ▾

000027759965

Grupo

113-MOVILIDAD ▾

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont..	nro
1	APERTUR...	01/14/2021	01/14/2021		...
17	AUDIENCI...	01/14/2021	03/31/2021		293596258
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042
13	CONTINU...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745
13	CONTINU...	07/06/2021	07/14/2021	07/14/2021	294054864
13	CONTINU...	07/14/2021	07/28/2021	07/28/2021	294062140
13	CONTINU...	07/28/2021		08/10/2021	294076951

Cambiar Estado



SECRETARIA DE MOVILIDAD



SDC 2021421585871

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2021

Señor(a)

TENIENTE CORONEL

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y Transporte Setra-mebog

Carrera 36 11 62

CP: 111611

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com

Bogota - D.C.

CUARTA CITACION

Expediente: 8077

Comparendo: 25265195

Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de la agente de tránsito MARLEN VIVIANA LOPEZ, portador(a) de la placa policial No. 94306 para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 AM en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. MODULO 39

Vertical text on the left margin: Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 0 95 A 95

Vertical text on the left margin: Remitente: HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS, Destinatario: HECTOR GIOVANY GONZALEZ RIOS

472 1111 587

Main form containing postal service details, recipient information, and a large circular stamp with 'FECHA: 28/07/2021' and 'HORA: 16:30'.



Jose Gregorio Molano C.C. 79'693.065

**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **10 de agosto de 2021**, siendo las **7:30** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, se hace presente el **Dr. HAROLD RENE PEREZ PEREZ** identificado con c.c. **1.015.405.275** y la T.P. **272846** del C.S. de la J, a quien el despacho ya había reconocido personería en audiencia realizada el 14 de julio de 2021, y quien reasume la defensa técnica del impugnante.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, quien por error se citó mal, por lo cual se citará para nueva fecha.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR POR CUARTA VEZ** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **8:00 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

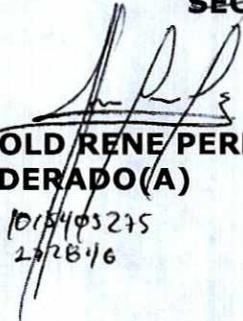


**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**



**JORGE ANDRÉS PUENTES**

**AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**HAROLD RENE PEREZ PEREZ**  
**APODERADO(A)**

C.C. 1015405275  
T.P. 272846



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN**

**ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**EDISON ROJAS ROJAS**  
**ABOGADO REVISOR SDM**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214216190781

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., ~{CO-FECHA-RAD-FORMO}

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog  
Carrera 36 11 62  
CP: 111611  
Email: citaciones.mebog2020@gmail.com  
Bogota - D.C.

Ref.: **CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 11-08-2021 05:11 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214216190781

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

3A

SITB

INSPECCIONES

08/10/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... v

Radicación

221

Fecha 01/14/2021

N° Documento

12235585

DocInfractor

Comparendos 1 Año

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000 v

000027759965

Grupo

113-MOVILIDAD v

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Co...	nro
13	CONTINUA...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830
13	CONTINUA...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854
13	CONTINUA...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787
13	CONTINUA...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042
13	CONTINUA...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745
13	CONTINUA...	07/06/2021	07/14/2021	07/14/2021	294054864
13	CONTINUA...	07/14/2021	07/28/2021	07/28/2021	294062140
13	CONTINUA...	07/28/2021	08/10/2021	08/10/2021	294076951
13	CONTINUA...	08/10/2021		08/24/2021	294088760

Cambiar Estado

**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>221</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>110010000000 27759965</b>
<b>INFRACCIÓN:</b>	<b>D12</b>
<b>NOMBRE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO VILLAMIL</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA No</b>	<b>12.235.585</b>
<b>PLACA:</b>	<b>CCZ882</b>
<b>CLASE DE VEHÍCULO:</b>	<b>AUTOMÓVIL</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>

En Bogotá D. C. el **24 de Agosto de 2021**, siendo las **10:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el **Dr. HAROLD RENE PEREZ PEREZ** identificado con c.c. **1.015.405.275** y la T.P. **272846** del C.S. de la J, en tal virtud se hace presente el Dr **DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ** identificado con c.c. **1.013.657.285** y portador(a) la T.P. 298213 del C.S. de la J a quien el despacho ya había reconocido personería en audiencia realizada el 17 de junio de 2021, y quien reasume la defensa técnica del impugnante.

Se deja constancia que no se hace presente el(a) agente notificador(a) **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**, y su inasistencia se encuentra justificada mediante comunicado de fecha 15/08/2021 emitido por el Coronel HECTOR GIOVANNY GONZALEZ RIOS JEFE DE LA SECCIONAL DE Tránsito y Transporte en el indica que el policial con 8 días de permiso especial, (se anexa copia del documento al expediente), por lo cual se citará para nueva fecha.

Así las cosas, en aras del debido proceso derecho de defensa y contradicción esta Autoridad suspende la diligencia para ser continuada el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** para practica de pruebas.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** suspender la diligencia para ser continuada el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** para practica de pruebas.

**SEGUNDO: CITAR POR CUARTA VEZ** al agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **10:30 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRES PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ  
APODERADO(A)**

C.C. 1013.657.205 B7A.  
T.P. 298.213 C. S. J.



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**EDISON ROJAS ROJAS  
ABOGADO REVISOR SDM**

<b>CORREO N° 0180 FECHA: 15/08/2021</b>		<b>DOCUMENTO NO CONTROLADO</b>
<b>ORIGINA:</b>	<b>SETRA – SOAPO- TAHUM</b>	
<b>DESTINATARIO:</b>	<b>AREAS - GRUPOS - DEPENDENCIAS</b>	
<b>INFORMACIÓN:</b>	<b>“PERMISO ESPECIAL OCTAVO TURNO (8) DÍAS ”</b>	

Siguiendo instrucciones del señor Mayor General CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CORTES, Director de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento al polígrama No. 1394 del 10/06/2021, el cual concede un permiso especial de (8) días, otorgado por el señor Director General de la Policía Nacional, en razón a la atención de las manifestaciones y alteraciones del orden público a nivel nacional, siguiendo instrucciones del señor Coronel HÉCTOR GIOVANY GONZALEZ RÍOS, Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá, respetuosamente me permito notificar a los señores comandantes de las diferentes zonas, áreas y grupos, el personal que se relaciona a continuación, quienes saldrán con (8) días de permiso especial el **día martes 17/08/2021**, por lo cual harán su presentación a las **07:30 horas del 17/08/2021**, en las instalaciones de E-30, recibe parte el señor Suboficial más antiguo; El personal relacionado a continuación, deberá entregar los elementos asignados y realizar el diligenciamiento del formulario paz y salvo. Teniendo en cuenta lo anterior cada funcionario deberá registrar el permiso en el PSI "Portal de Servicios Internos", así;

AREA O GRUPO	GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
NQS	PT	JIMENEZ MENDEZ JHON EDWAR	1033715695
NQS	PT	SUAREZ OTAVO LEIDY JOHANNA	1030640524
PREVENCION	IT	RODRIGUEZ POSADA OSCAR ALBERTO	80759194
ESTADÍSTICA	PT	CAICEDO HOYOS YEIMI	1110573058
ATENCION AL CIUDADANO	PT	GUERRERO RAMOS HECTOR ERNANDO	11481390
VEHÍCULOS	PT	CUARTAS MORENO HEINER ALBEIRO	1020409667
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	GIRALDO MONTIEL KENNY JULIETH	1118296327
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	GONZALEZ GONZALEZ JENNY PAOLA	1049633926
MOVILES 1 SECCION ALFA 1	PT	MAYOR ROJAS ORIANA VALERIA	1113785003
MOVILES 1 SECCION ALFA 1	PT	NARANJO MUÑOZ EDWIN ALEJANDRO	80809106
MOVILES 2 SECCION ALFA 2	PT	GIRATA POVEDA JORGE URIEL	74302510
MOVILES 2 SECCION ALFA 2	PT	SIERRA GARCIA ADRIANA ROCIO	1110089067
MOVILES 3 SECCION ALFA 3	SI	CARRANZA VASQUEZ EDGAR RICARDO	1026265197
MOVILES 3 SECCION ALFA 3	PT	CORREA HURTADO JHONATAN	1048016899
CRIMINALISTICA	IT	GOMEZ PATIÑO YARLEY	65782101
CRIMINALISTICA	SI	LATORRE SANTOS ALEJANDRO	80113295
CRIMINALISTICA	PT	CRUZ DIAZ JECIKA FERNANDA	1032493908
CRIMINALISTICA	PT	HERNANDEZ BENITEZ JAIDY ZULAY	1122131648
CRIMINALISTICA	PT	HERNANDEZ CUELLAR JACKELINE	1080933341
CRIMINALISTICA	PT	TIJERA JEREZ LAIRES MARYULIETH	1018471638
CRIMINALISTICA	PT	VELANDIA MESA ANGIE LORENA	1012383336

CECON	PT	BARRERA LIZARAZO YULI PAOLA	1014296153
CECON	PT	BUITRAGO SANTISTEBAN MARIA DEL PILAR	1022420589
CECON	PT	LEYVA CALDERON MONICA	1108935461
CECON	PT	PACABAQUE MARTINEZ MONICA TATIANA	1049644698
CECON	PT	RINCON PATIÑO INGRID YARITZA	1057604838
GUARDIA	PT	MUÑOZ BOLAÑOS MARIA IGNACIA	1088973245
GUARDIA	PT	SEPULVEDA SANCHEZ ANANIAS	1090437080
SERES	IT	HERNANDEZ REY DAVID EDUARDO	80792472
SERES	IT	RODRIGUEZ DUCUARA ALEXANDER	80138518
SERES	PT	BLANCO VALENCIA JUAN CARLOS	13742712
SERES	PT	LOPEZ RAMIREZ DEYBID ALBERTO	79921735
AREA 1	PT	ROJAS OBANDO PAULA ANDREA	1086137383
AREA 2	IT	CAÑON CAÑON ANGEL ALBERTO	80743808
AREA 3	PT	GUERRERO CHAVEZ JACKSON ALFONSO	80027397
AREA 3	PT	VACCA VASQUEZ YESSICA XIOMARA	1116992866
AREA 4	PT	GAMBOA DIAZ ANDREA	1105683999
AREA 14	PT	GARCIA VALENCIA OSCAR JULIAN	1088005227
AREA 14	PT	MONTOYA MONTOYA YEIMY ESMERALDA	1111200381
AREA 14	PT	PALMA ROMERO ALEXANDER	1110060330
AREA 15	PT	MEDINA NIETO OSCAR JAVIER	80189140
AREA 15	PT	MEJIA ZARATE LILIANA KATHERINE	1022943840
AREA 5	IT	SILVA TELLEZ ERVIN WILMER	80856673
AREA 5	PT	BERNAL GUARNIZO FAVIO NELSON	80744176
AREA 5	PT	RODRIGUEZ RUIZ ANDRES FELIPE	1024463877
AREA 6	PT	GONZALEZ CARDENAS LILIANA ANDREA	1119890921
AREA 6	PT	ORTIZ TELLEZ DAYANA ALEXANDRA	1023969108
AREA 7	PT	FANDIÑO VERA JAHIR LEONEL	1012419679
AREA 7	PT	MORENO CUBILLOS JOHANNA PATRICIA	1072774711
AREA 7	PT	MUÑOZ OCORO LUZ GABRIELA	1060802110
AREA 8	SI	RAMIREZ RAMIREZ JORGE ARBEY	1013593231
AREA 8	PT	FERNANDEZ HERNANDEZ LEYDA CAROLINA	1143844195
AREA 9	SI	BERNAL FAJARDO WILSON	1022931451
AREA 9	PT	CORREA CANTILLO LEWIS ENRIQUE	1083554983
AREA 9	PT	HERRERA CELY JOSE LEONARDO	1014182445
AREA10	PT	RODRIGUEZ ARIAS DURLEY	1075293641
AREA 11	PT	MARTIN MARTIN CRISTIAN CAMILO	1023913273
AREA 12	IT	HEREDIA QUINTERO FRANKLIN JAVIER	88275728
AREA 12	PT	CARVAJAL VALENCIA LEIDY VANESSA	1030615734
AREA 12	PT	ORTIZ GUARNIZO EVELIN TATIANA	1110521596
AREA 12	PT	RONCANCIO QUITIAN CARLOS ANDRES	1016001706
TERMINAL DE TRANSPORTES	PT	GONZALEZ RIVERA EFRAIN	80064191
TERMINAL DE TRANSPORTES	PT	HERNANDEZ LOPEZ KAREN GINETH	1121935200

COMISION ESTUDIOS	PT	ARANGO GOMEZ JUAN FERNANDO	1002148210
AEROPUERTO	IT	CARO MONTOYA LUIS FELIPE	80739903
AEROPUERTO	PT	MAYORGA BALLESTEOS JENNIFER PAMELA	1024563398
AEROPUERTO	PT	RUIZ RUIZ WILMER FABIAN	1049623998
COMISION ABASTOS	PT	LEON ORTIZ JUAN NICOLAS	80248712
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	BUITRAGO MANCIPE KATHERINE ANDREA	1056957275
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	CASTRO RODRIGUEZ LUISA FERNANDA	1006089461
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	DIAZ GELVES DIANA CAROLINA	1094265375
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	HOYOS BONILLA LEYDI JOHANA	1069755009
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	MENDEZ ESQUIVEL JENSY LIZETH	1075283520
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	RODRIGUEZ MARTINEZ FREDY ANTONIO	1033682868
ARCHIVO DOCUMENTAL	PT	VACA CARLOS ENRIQUE	4047513

**CONSIGNAS**

- Cada señor comandante de área/grupo será el responsable y encargado, de la solicitud del permiso por P.S.I. de sus funcionarios, el cual deberá realizar la verificación de cada solicitud, siendo escalado al señor Comandante Directo de cada funcionario.
- Estar atento a los medios de comunicación en caso de ser requeridos por el mando institucional
- Extremar las medidas de seguridad
- Seguir los protocolos de bioseguridad para evitar contagio del covid-19
- Estricto cumplimiento.
- El incumplimiento a la presente orden, acarrearán las respectivas sanciones disciplinarias contempladas en el numeral 10 artículo 35, de la ley 1015 de 2006 (son faltas graves), incumplir, modificar, desautorizar, eludir, ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios, sin causa justificada, a las órdenes e instrucciones relativas al servicio. cualquier novedad que se presente por la no respuesta oportuna, eficaz, y eficiente será el directo responsable ante cualquier investigación o acción penal que de este se genere.

**SALA DE RADIO FAVOR NOTIFICAR**

**Coronel HÉCTOR GIOVANY GONZÁLEZ RÍOS**  
Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá

Elaboró: PT. Karen Cristina Dorado TAHUM-SETRA-MEBOG  
Reviso: IJ. Luis David Velandia Fuentes TAHUM-SETRA-MEBOG  
Fecha de elaboración: 15/08/2021



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214216376451

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

18

Bogotá D.C., agosto 25 de 2021

Señor(a)

**TENIENTE CORONEL**

Hector Giovany Gonzalez Rios Teniente Coronel Seccional De Tránsito Y  
Transporte Setra-mebog  
Carrera 36 No. 11-62

Email: citaciones.mebog2020@gmail.com  
Bogota - D.C.

Ref.: **CUARTA CITACIÓN AUDIENCIA**

Expediente: **221**

Comparendo: **27759965**

Infracción: **D12**

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en **ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia** de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** para que comparezca ante el despacho en calidad de testigo de los hechos a rendir su testimonio sobre los mismos el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad. **MODULO 39**

Cordialmente,

**Jorge Andres Puentes Muñoz**  
Subdirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

20214216376451

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 25-08-2021 06:51 AM

Elaboró: Luz Janet Carreño-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

69

msluja... **Seguimiento de Expedientes** <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▼

Radicación: 221 Fecha: 01/14/2021

N° Documento: 12235585

DocInfractor: Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 ▼ 000027759965

Grupo: 113-MOVILIDAD ▼

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con...	nro	
13	CONTINU...	03/31/2021	04/19/2021	04/19/2021	293915830	▲
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854	
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787	
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042	
13	CONTINU...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745	
13	CONTINU...	07/06/2021	07/14/2021	07/14/2021	294054864	≡
13	CONTINU...	07/14/2021	07/28/2021	07/28/2021	294062140	
13	CONTINU...	07/28/2021	08/10/2021	08/10/2021	294076951	
13	CONTINU...	08/10/2021	08/24/2021	08/24/2021	294088760	
13	CONTINU...	08/24/2021		09/06/2021	294100969	▼

Cambiar Estado

SEÑORES

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

EXPEDIENTE: <u>221</u>
COMPAENDO: <u>110010000000 27759965</u>
INFRACCIÓN: <u>D12</u>
IMPUGNANTE: <u>Carlos Antonio Villamil</u>
CÉDULA: <u>12235585</u>
PLACA VEHÍCULO: <u>CC 2 882</u>
TIPO DE VEHÍCULO: <u>AUTOMÓVIL</u>
CLASE DE SERVICIO: <u>PARTICULAR</u>
ASUNTO: <u>SUSTITUCIÓN DE PODER</u>

**DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.657.285** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. **298.213** del C.S. de la J., de manera comedida concurre a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mí otorgadas, al Dr. O Dra. Cristian Camilo Murcia S, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que continúe con la representación judicial hasta la culminación del respectivo trámite.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer los recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos como falsos, interrogar, y en general todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., para defender los intereses del poderdante.

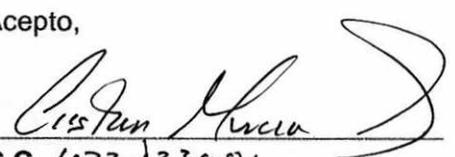
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al Abogado(a) Cristian Camilo Murcia S, en los términos antes descritos

Atentamente,



**Diego Alexander Murcia Gutiérrez**  
C.C. 1.013.657.285 de Bogotá D.C.  
T.P. 298.213 del C.S. de la J.

Acepto,



**C.C. 1033733901**  
T.P. 356464 del C.S. de la J.

Credula mediante Decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 1996 y teniendo en cuenta que el (a) señor (a):

**ÓSCAR JAVIER MEDINA NIETO**

Cédula de Ciudadanía N° 80.189.140

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se otorga el título de:

**“TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL”**

Programa con Registro Calificado, otorgado mediante Resolución N° 8515 del 27 de septiembre de 2010 del Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2010. Registrado en el libro 01 folio 83 bajo el número 2498.

Intendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIENDES  
Jefe Registro y Control Académico Escuela de Seguridad Vial

Mayor DA GOBERTO GONZALEZ FIGUEROA  
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel NAYDÚ VILLAMARÍN RENTERÍA  
Directora Escuela de Seguridad Vial

Brigadier General EDGAR ORLANDO VALE MOSQUERA  
Director Nacional de Escuelas

**AUDIENCIA INFRACCIÓN D12**

**EXPEDIENTE** 221  
**COMPARENDO** 110010000000 27759965  
**INFRACCIÓN:** D12  
**NOMBRE:** CARLOS ANTONIO VILLAMIL  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No** 12.235.585  
**PLACA:** CCZ882  
**CLASE DE VEHÍCULO:** AUTOMÓVIL  
**SERVICIO:** PARTICULAR

En Bogotá D. C. el **6 de septiembre de 2021**, siendo las **10:00** horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el **Dr. DIEGO ALEXANDER MURCIA GUTIERREZ** identificado con c.c. **1.013.657.285** y portador(a) la T.P. 298213 del C.S. de la J, y quien sustituyo poder mediante escrito al(a) Dr(a) **CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA** identificada con C.C. **1.033.733.981** y T.P. **356464** del C.S. de la J, para que asuma el proceso de la referencia, por lo cual el despacho le reconoce personería, y quien manifiesta dirección de notificación: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) teléfono: 3134756779.

De otra parte, en aras de agilizar el proceso el apoderado desiste de la prueba consistentes en: el video del procedimiento realizado el día de los hechos, debido a que nunca fue aportado por la defensa en el presente proceso Conforme a lo anterior, se trae a colación lo indicado en los artículos 175, 217 y 218 de Código General Del Proceso.

*(...) "Artículo 175. Desistimiento de pruebas, Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)"*

Ahora bien, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece:

*"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".*

*"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**AUDIENCIA INFRACCION D12**

En vista de lo anterior, esta Autoridad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESISTIR** de la prueba consistente en un video del procedimiento realizado el día de los hechos, que fue decretada a petición de parte conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se notifica en estrados al apoderado del presente auto de pruebas y quien manifiesta: **NO INTERPONGO RECURSO.**

La diligencia del día de hoy está programada para tomar la declaración del Agente de la Tránsito, **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791** notificador de la orden de comparendo materia de investigación, quien se hace presente el día de hoy ante este Despacho.

**TESTIMONIO DE LA PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, portador(a) de la placa policial No. **88791**

En este estado de la diligencia, se procede a recepcionar el Testimonio del **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** identificada con C.C No **80.189.140** y portadora de la placa policial **88791**, quien se hizo presente en la presente audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código Penal, y artículo 33 de la Constitución Nacional, que reza "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

Se le pregunta los generales de ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 37 años, ESTADO CIVIL: CASADO. DIRECCION DE NOTIFICACION** Calle 11 con carrera 37 Bogotá **TELÉFONO: 3193555253. GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO EN SEGURIDAD VIAL.**

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la señorita **PT OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** identificado con C.C No. **80.189.140** y portador de la placa policial **88791, PREGUNTADO** jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTADO.** Si juro. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso. **CONTESTO.** Si.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho si fue usted quien diligenció la orden de comparendo que se le pone de presente en este momento **CONTESTÓ.** Si.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho la razón por la cual notificó al conductor de la infracción D12 **CONTESTÓ.** Por lo que manifestó y el señor que llevaba en el automotor.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho si usted es la persona que requirió al conductor el día de los hechos y quien le notificó de la orden de comparendo. **CONTESTÓ.** No, el carro inicialmente lo paró un compañero, unos minutos después requisé al conductor, hable con el conductor y el pasajero, me di cuenta de que iba prestando un servicio público en un vehículo particular, el conductor

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

se encuentra latamente agresivo, intenta escaparse en el vehículo y arrollar a los policías, y me veo obligado a apagarle al automotor y hacer uso de la fuerza bajándolo del mismo, le realizo la orden de comparendo, posteriormente llega la grúa y se hace la respectiva inmovilización.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho por qué razón detuvieron al conductor el día de los hechos. **CONTESTÓ,** parada de rutina.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho los hechos que dieron origen a la notificación del comparendo que se le pone de presente **CONTESTÓ:** ese día se le hace un pare al automóvil que va descendiendo del puente de la Boyacá con Américas, sentido occidente oriente, debajo del puente peatonal, el conductor se encontraba en una actitud sospechosa, le solicitamos una requisita a él y a su acompañante, se le solicitan documentos, le pregunto con quién viene en el vehículo y me dice que con un amigo, le pregunto cómo se llama el amigo, el cual voluntariamente me manifiesta que le colabore que no le inmovilice el vehículo, hablo con el acompañante que va en el automotor y me dice que lo recogió en castilla hasta centro mayor que lo solicitó por aplicación y va cancelando por el servicio \$8.000, en el momento en que se le notifica de la orden de comparendo el conductor se sube al automóvil e intenta huir, intentando arrollar a li compañero con el ismo y me veo en la obligación de apagar el automotor y hacer uso de la fuerza descendíendolo del vehículo, es de aclarar que en ningún momento se agrede física ni psicológicamente, se solicita la grúa se inmoviliza, el conductor se encuentra exaltado, trata a los policías con palabras soeces.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho si usted le advierte al presunto infractor sobre la comisión de la infracción por la cual se le notifica la orden de comparendo. **CONTESTO.** Si por eso se exalto.

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho, si el conductor del vehículo realizo alguna observación sobre la persona que lo acompañaba. **CONTESTO.** decía que era un amigo y no lo conocía. A lo último aceptaba que estaba trabajando

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted se encontraba en compañía de otros agentes y si alguno de ellos intervino en el procedimiento. **CONTESTO:** si me acompañó en todo momento el señor Intendente Cañón, también se solicitó a los agentes del cuadrante porque el señor estaba demasiado agresivo y lo íbamos a judicializar y se calmó.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted si usted sostuvo alguna conversación con el acompañante. **CONTESTO:** si me manifestó voluntariamente que iba de castilla a centro mayor cancelando \$8.000 por el servicio.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si el conductor esta presente cuando usted converso con el acompañante. **CONTESTO:** si se encontraba aproximadamente a 3 mts.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho hasta que parte del procedimiento estuvo presente el acompañante. **CONTESTO:** desde que empezó hasta que finalizó.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted observó pago. **CONTESTO:** no.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

**PREGUNTADO.** Sírvase indicar al Despacho, si cuenta con video del procedimiento adelantado por usted el día de los hechos. **CONTESTO.** no.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si se ratifica del procedimiento adelantado y en la orden de comparendo diligenciada y notificada por usted, por la infracción D12 registrado en la orden de comparendo No, **1100100000027759965.** **CONTESTO.** Sí me ratifico. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a las presentes diligencias. **CONTESTO.** No nada más.

En este estado de la diligencia, se corre traslado del interrogatorio rendido por el Agente de Tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, al apoderado del **IMPUGNANTE** quien manifiesta: voy a realizar interrogatorio.

**PREGUNTADO:** manifiesta que se requiere para el levantamiento de un comparendo D12. **CONTESTO:** que el vehículo sea de servicio particular y vaya prestando un servicio público y que coincida la versión del conductor con el pasajero.

**PREGUNTADO:** indique si conoce la norma aplicable y cual es. **CONTESTO:** el C.N.T.

**PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si realizo algún tipo de pregunta a alguno de los autores que participaron en el procedimiento. **CONTESTO:** sostuve una conversación amena con el conductor y el pasajero, y los dos voluntariamente me manifestaban lo mismo.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si recibió algún tipo de declaración de parte de las personas que intervinieron en el comparendo. **CONTESTO.** claro, los dos, una conversación.

**PREGUNTADO.** Manifieste al despacho en que parte de la norma lo faculta para recibir declaraciones o hacer preguntas a las personas. **CONTESTO.** soy representante de la Ley y ese es mi trabajo.

**PREGUNTADO.** Indique aproximadamente cuanto duró el procedimiento. **CONTESTO.** no recuerdo porque siempre se demora la grua en llegar al lugar de los hechos. NO MAS PREGUNTAS.

Acto seguido procede este Despacho a INCORPORAR y correr traslado del Certificado de Técnico en Seguridad Vial de la Agente de Tránsito **PT. OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** identificada con C.C No **80.259.493**, a la apoderada, prueba que se allega al expediente por el archivo que reposa en la Secretaria Distrital de Movilidad, suministrado por la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía de Bogotá, dicho lo anterior la apoderada del impugnante procede a realizar unas manifestaciones respecto de dicho documento de la siguiente manera: "*me manifestare en los alegatos finales*".

En este estado de la diligencia evacuado el acervo probatorio se cierra la etapa de pruebas y el Despacho corre traslado al apoderado para que realice sus manifestaciones finales así:

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si Carlos Antonio Villamil es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene autorizada su licencia de tránsito.

Inicialmente, esta defensa quiere postular que, de dar lugar a la declaración de responsabilidad del investigado, aun cuando se evidenciaron graves errores en el presentado en la orden de comparendo, se configuraría conforme con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo. Lo anterior, en primer lugar, por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo lugar por falsa motivación debido a la no comprobación por parte de la administración del pago (elemento que como se desarrollará a lo largo de estos alegatos, es inescindible para la configuración de responsabilidad contravencional en esta infracción en específico).

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos, además de afectar la producción del comparendo en sí mismo, por no cumplir a cabalidad los postulados establecidos por la norma que regula el diligenciamiento de los mismos (resolución 3027 de 2010). Errores que se exponen de la siguiente manera:

- Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica.
- Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito
- Casilla 16 falta diligencia el consecutivo
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que le acredita como técnico en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

En este punto, es necesario aclarar que la no realización de preguntas sobre conocimientos al agente que impuso el comparendo, se da en razón a que se encuentra en un puesto fijo (Terminal o aeropuerto), por lo cual en anteriores oportunidades ya la defensa le ha hecho ese tipo de preguntas a este agente en particular, quedando debidamente demostrado la falta de conocimientos mínimos.

Conforme con lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento. Es necesario indicar, que el despacho corrió traslado del certificado de técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a este, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba el investigado.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como prueba ni muchos menos un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación (Según lo definido, entre otras, en la sentencia T- 616 de 2006); de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA INFRACCION D12**

(creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse ciertos parámetros y ciertas formalidades al momento de su producción, lo cuales fueron omitidos por el agente, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su incumplimiento es una clara violación de las obligaciones que ostentan los agentes de tránsito y del principio del debido proceso específicamente el administrativo. Es por esto, aunado a los errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo mencionados en párrafos anteriores, que se vio afectado gravemente el acto inicial y de citación al trámite que pretende determinar la presunta responsabilidad del investigado, en razón a que el mismo nació a la vida jurídica con vicios en su creación, desvirtuando con ello la validez jurídica del documento y confirmando la carencia del cumplimiento de las normas mínimas exigidas a los agentes de tránsito lo que como resultado, impide dar lugar a una decisión sancionatoria en contra del investigado.

En igual sentido, fue demostrado con el procedimiento realizado por el patrullero, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Carlos Antonio Villamil y sus acompañantes, exigiendo determinar relación o parentesco existentes entre estos, ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, este se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24), que no estaba obligado a revelar. Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia, que no pueden transgredir la órbita privada de los ciudadanos como sucedió en el presente caso.

Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas o de policía judicial en este tipo de procedimientos. El artículo 218 de la carta política determina que la Policía Nacional tiene como fin el establecimiento de una paz colectiva y es la ley la que reglamentara la forma de hacerlo. Es así que, el legislador a través de la Ley 769 de 2002, en su artículo 148, dispuso que los agentes de tránsito estarán facultados como policía judicial única y exclusivamente cuando estén en presencia de un PUNIBLE y, como estamos ante investigación tendiente a determinar una infracción de corte contravencional, la intromisión en la intimidad y privacidad por parte del agente a Carlos Antonio Villamil no se encuentra justificada ni en la Constitución ni en la Ley y por tanto no pueden dar lugar a una decisión sancionatoria en el presente caso.

Adicionalmente, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada, toda vez que el agente, al aceptar en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, claramente en este caso se dio lugar a un interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente de tránsito.

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

Estas aseveraciones efectuadas por el agente Oscar Javier Medina Nieto, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado ya que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró de forma ajena a derecho, prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigador/a activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo, mediante la realización de una verdadera diligencia de interrogatorio que no se encuentra permitida para el agente.

Es de resaltar que conforme a lo manifestado por el impugnante en versión libre, el procedimiento fue efectuado en vía, no en un puesto de control ni tampoco en un puesto fijo, sino que de forma arbitraria el agente Oscar Javier Medina Nieto detuvo la marcha del vehículo y de forma inexplicable e intimidatoria procedió a invadir la esfera personal de los ocupantes del rodante efectuando preguntas con el fin de desvirtuar algún parentesco o familiaridad entre el conductor y su acompañante, sin que existiese orden para su actuar, con el fin de al preguntarle al agente si estaba autorizado para realizar el procedimiento en el lugar de los hechos el policial se limita a responder que se encontraba en un área de fiscalización, concepto que no se encuentra estipulado en la ley 769 de 2002 y tampoco en el manual de infracciones de tránsito adoptada mediante resolución 3027 de 2010, por lo que se puede concluir que se impuso la orden de comparendo de forma discrecional, arbitraria y caprichosa, ya que aun cuando el mismo policial manifiesta que todos los documentos del vehículo estaban en regla, no explica las razones suficientes y objetivas por las cuales no permitió que prosiguiera su camino el conductor, concluyendo de manera caprichosa con la supuesta determinación de la supuesta prestación de servicio público de transporte.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente Oscar Javier Medina Nieto en la declaración rendida ante este despacho, se probó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control, además de la aceptación expresa del agente, quien indicó haber estado acompañado en este procedimiento en particular. Es evidente que se generan incongruencias en la veracidad de los hechos narrados y, sobre todo, el contenido de la ya de por sí, viciada orden de comparencia.

Debe advertirse, que dentro del proceso nunca quedó probado cómo el agente evidenció el supuesto pago mencionado en la casilla 17 del comparendo. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, y que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante.

Es cierto que la tipología de esta contravención se encuentra contenida en el artículo 131 del CNTT en su literal D12, que dispone como elementos para la configuración de dicha infracción conducir un vehículo, cambiando la modalidad

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

del servicio autorizado en su licencia de tránsito. Sin embargo, con la anterior lectura, se evidencia la existencia de un tipo contravencional compuesto de varios elementos para endilgar responsabilidad a un ciudadano por la infracción D12, el más relevante es el cambio de modalidad de un servicio a otro, es decir de un servicio particular de transporte a un servicio público de transporte. Para determinar la existencia o no de responsabilidad se deben revisar las normas que definan claramente dichos servicios (la Ley 769 de 2002 no lo hace), para así efectuar una lectura global de todo el cuerpo normativo que regula las infracciones contravencionales, coadyuvada con las que definen los mencionados servicios y de esa forma evitar grandes espacios de ejercicios discrecionales entre el agente y autoridad a cargo de la investigación.

De no hacerse lo anterior, se entraría en el escenario de una lectura normativa aislada e individual que afectaría gravemente la actividad del juzgador por solo valerse del tipo contravencional para la imposición de una infracción que es claramente compuesta, por contener elementos que necesitan de otras normas para su existencia y aplicación. Es por esto, que se torna indispensable para endilgar la prestación de un servicio público de transporte a un ciudadano, asegurar el componente de la contraprestación económica, elemento atribuido por la Corte Constitucional como definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado. (CConst - C-033/2014). Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros tipos contractuales distintos al transporte público, que puedan satisfacer las necesidades de movilidad de los ciudadanos.

De igual manera, el agente rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones e incongruencias en la narración del relato por su parte, las cuales fueron mencionadas debidamente en párrafos anteriores, las cuales mencionadas debidamente en párrafos anteriores, confirman la imposibilidad de dar lugar a la declaratoria de infracción con base en pruebas de oídas o en general sin sustento probatorio suficiente.

Ahora bien, las declaraciones del impugnante en su versión libre desconociendo la existencia de la infracción investigada, constituyen a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ni puede ser probada y, en segundo lugar, determina que le corresponde a la administración desvirtuarla. De esta forma, la existencia de una negación indefinida en la declaración del impugnante y el inicio mismo del presente trámite de impugnación, constituye un medio de defensa legítimo, en el cual se refuerza por los errores en el procedimiento que dio como origen la orden de comparendo, por parte del agente de tránsito que la elaboró. Esta defensa tiene muy clara la presunción de legalidad que recubren los procesos de los agentes estatales, sin embargo, dicha institución no desvirtúa que ante la existencia de una negación indefinida, no puede darse lugar a una definición sancionatoria cuando no median pruebas que la desvirtúe y, peor aún, se ve seriamente afectada la legitimidad del presente trámite cuando se pone en tela de juicio la idoneidad o validez de procedimientos efectuados por los agentes.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con ninguna prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio

**AUDIENCIA INFRACCION D12**

a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que, supuestamente, están cubiertas las actuaciones de los agentes, como si se trataran de actos administrativos, lo cual a todas luces no es posible. Aunado a lo anterior, como se puso en evidencia por parte de esta defensa, no solo no existen pruebas en contra del investigado, sino que la defensa ha dejado claro que el trámite desde su génesis, está compuesto por irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria o legalidad lo que no permite dar lugar a una consecuencia sancionatoria, más aún cuando se trata de un proceso contravencional, que como se dijo anteriormente se debe llegar a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

Esta insuficiencia probatoria del despacho queda aún más expuesta con la grave mutación efectuada a la versión libre del impugnante por la pregunta efectuada por el operador jurídico en la diligencia en la que se agotó la etapa de la versión referida y solicitud de pruebas, con lo cual se evidencia la intención del despacho de buscar material probatorio de una forma inadecuada, afectando con dicho actuar la imparcialidad del operador jurídico y en igual sentido los derechos de debido proceso, contradicción y defensa que cubren este tipo de actuaciones administrativas, donde el administrado claramente se encuentra en una posición desfavorable con respecto a la posición de la administración. (*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección b, Radicado 1230-10, 2014*)

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por el agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo, esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una impresora para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y, que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNTT, los agentes de tránsito deben entregar copia fidedigna de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente Oscar Javier Medina Nieto .

Lo anterior a razón que, en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17). Aunado a que dicha tirilla no respeta las características del formulario de comparendo único nacional estipulado de manera expresa en una resolución con fuerza material de ley y una ley expedida por el Congreso que indican de manera expresa el tipo de comparendo que debe ser entregado a los presuntos infractores. Con lo anterior, se generó una indebida notificación de la infracción, así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Por otra parte, la remisión normativa efectuada por el despacho durante todo el proceso contravencional fue exageradamente discrecional y errada convirtiéndola en arbitraria; puesto que la misma se efectuó bajo el supuesto de utilidad únicamente para los intereses del despacho y no como debe ser, para los intereses del proceso. Lo anterior soportado en las diferentes mezclas de

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



## AUDIENCIA INFRACCION D12

remisiones normativas a CGP y CPP realizadas por el operador jurídico, sin que existiera una uniformidad conceptual clara. Puesto que, cuando era conveniente para el despacho remitirse por la materia objeto de revisión al CGP, por ejemplo [incluir ejemplos de lo sucedido en la actuación] así lo hacía, no obstante, cuando por objeto de esa remisión se le precisaba al operador la incongruencia de la interpretación, éste se limita repetir el artículo 162 CNT, remitiéndose de manera automática a otra norma, pero en este caso del CPP por ejemplo [incluir ejemplos de lo sucedido en la actuación]. Para esta defensa es claro el contenido de la disposición normativa antes mencionada, sin embargo, no comparte que se efectúen remisiones analógicas normativas, que aboguen por el establecimiento del fin adverso al investigado, generando inseguridad jurídica, afectando con ello el principio de legalidad, que a su vez afectaría el principio de igualdad.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que,

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA INFRACCION D12**

remisiones normativas a CGP y CPP realizadas por el operador jurídico, sin que existiera una uniformidad conceptual clara. Puesto que, cuando era conveniente para el despacho remitirse por la materia objeto de revisión al CGP, por ejemplo [incluir ejemplos de lo sucedido en la actuación] así lo hacía, no obstante, cuando por objeto de esa remisión se le precisaba al operador la incongruencia de la interpretación, éste se limita repetir el artículo 162 CNT, remitiéndose de manera automática a otra norma, pero en este caso del CPP por ejemplo [incluir ejemplos de lo sucedido en la actuación]. Para esta defensa es claro el contenido de la disposición normativa antes mencionada, sin embargo, no comparte que se efectúen remisiones analógicas normativas, que aboguen por el establecimiento del fin adverso al investigado, generando inseguridad jurídica, afectando con ello el principio de legalidad, que a su vez afectaría el principio de igualdad.

Sea del caso resaltar otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía el impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se lo compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Dicho sea, también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

Es muy importante señalar que el Capítulo 6 del manual de infracciones de tránsito, contenido y parte integral de la Resolución 3027 de 2010, refiere a las causales de inmovilización del vehículo y, de ninguna manera refiere a la infracción investigada en este caso, esto es, a la clasificada como D12. Lo anterior, da cuenta entonces que la sanción de inmovilización debe configurar una consecuencia del proceso sancionatorio y no su punto de partida como sucedió en este caso, en el que no se prevé dicha medida como una acción preventiva sino consecuencia propia de la declaratoria de la contravención.

A continuación esta defensa, insiste nuevamente en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al impugnante, puesto que,

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA INFRACCION D12**

nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Unico Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

De igual manera, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo definitivo del presente proceso y en su defecto proceder a la absolución de responsabilidad contravencional de Carlos Antonio Villamil .

Tomados los alegatos de conclusión el despacho suspende la presente diligencia para ser continuada el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM,** para emitir fallo que en derecho corresponda.

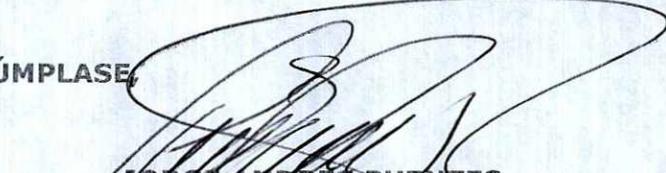
En vista de lo anterior esta Autoridad de Transito,

**RESUELVE:**

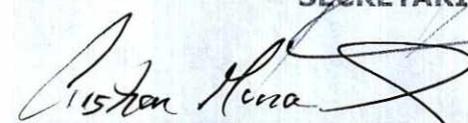
**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, para que sea continuada el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM,** para emitir fallo que en derecho corresponda

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **11:00 horas** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



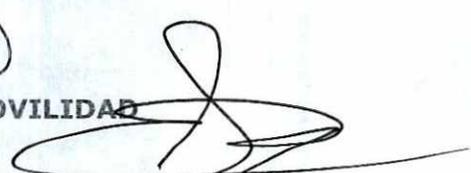
**CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA  
Apoderado  
C.C. No. 1033733981  
T.P. No. 256464**



**OSCAR JAVIER MEDINA NIETO  
Agente de Transito  
C.C. No. 80189140 BJA  
Placa No. 088791.**



**LUZ JANET CARREÑO PACHÓN  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**EDISON ROJAS ROJAS  
ABOGADO REVISOR SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

STTB

INSPECCIONES

09/07/2021

msluja...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ... ▾

Radicación 221 Fecha 01/14/2021

Nº Documento 12235585

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo 11001000 ▾ 000027759965

Grupo 113-MOVILIDAD ▾

Codigo	Estado	Fecha Inicia	Fecha Final	Fecha Con..	nro	
13	CONTINU...	04/19/2021	05/06/2021	05/05/2021	293925854	▲
13	CONTINU...	05/06/2021	05/31/2021	05/31/2021	293953787	
13	CONTINU...	05/31/2021	06/17/2021	06/17/2021	294005042	
13	CONTINU...	06/17/2021	07/06/2021	07/06/2021	294014745	
13	CONTINU...	07/06/2021	07/14/2021	07/14/2021	294054864	
13	CONTINU...	07/14/2021	07/28/2021	07/28/2021	294062140	
13	CONTINU...	07/28/2021	08/10/2021	08/10/2021	294076951	
13	CONTINU...	08/10/2021	08/24/2021	08/24/2021	294088760	
13	CONTINU...	08/24/2021	09/06/2021	09/06/2021	294100969	
13	CONTINU...	09/06/2021		09/14/2021	294117790	▾

Cambiar Estado

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>221</b>
<b>COMPARENDO</b>	<b>110010000000 27759965</b>
<b>INFRACCIÓN:</b>	<b>D12</b>
<b>NOMBRE:</b>	<b>CARLOS ANTONIO VILLAMIL</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>12.235.585</b>
<b>PLACA:</b>	<b>CCZ882</b>
<b>CLASE DE VEHÍCULO:</b>	<b>AUTOMÓVIL</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>PARTICULAR</b>

En Bogotá D. C. **martes, 14 de Septiembre de 2021**, siendo las **5:00 PM**, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027759965** y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que no hace presente en este despacho y a esta diligencia, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con la C.C. No. **12.235.585**, en su calidad de impugnante, no se hace presente el(a) Dr(a) **RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ** identificado con c.c. **1.070.008.374** y portador(a) la T.P. **232566** del C.S. de la J. en calidad de apoderado del impugnante, quien sustituyo poder mediante escrito al Dr **WHOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO** identificado con c.c. **1.013.652.448** y portador(a) la T.P. **305569** del C.S. de la J., documento que se presume autentico conforme a lo dispuesto en el inciso segundo art 74 del CGP y que se anexa al expediente a quien despacho reconoce personería y quien recibe el expediente en el estado en que se encuentra, por lo cual el despacho reconoce personería para que ejerza la defensa técnica del impugnante.

1

En ese orden de ideas, una vez decretadas, practicadas e incorporadas al plenario las pruebas requeridas a solicitud de parte procede esta Autoridad de Tránsito a continuar con la presente diligencia a fin de tomar decisión de fondo, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL**

El **11 de diciembre de 2020**, la Policía de Tránsito de Bogotá, notificó la orden de comparendo No. **11001000000027759965**, al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con C.C. No. **12.235.585**, por la presunta comisión de la infracción codificada D12 consistente en "*conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...*"; al conducir el vehículo de placas **CCZ882**.

El **14 de enero de 2021**, se llevó a cabo Audiencia Pública de impugnación de la orden de comparendo No. **11001000000027759965**, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la asistencia del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.235.585** en calidad de impugnante del citado comparendo, quien compareció en compañía de su apoderado el(a) doctor(a) **RICARDO JOSE CADAVID**

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

**BENITEZ** identificado con c.c. **1.070.008.374** y la T.P. **232566** del C.S. de la J., (a quien el Despacho le reconoció personería), recibida la versión libre se procedió a abrir a pruebas el expediente decretando a petición de parte, las pruebas consistentes en: el certificado de técnico en seguridad vial del(a) Agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** portador(a) de la placa policial **88791** y la declaración del(a) mencionado(a) Agente de Tránsito, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para citar(a) al(a) agente notificador(a).

El **6 de septiembre de 2021** se apertura Audiencia Pública de continuación respecto de la orden de comparendo No. 110010000000**27759965**, se declaró legalmente abierta la audiencia, dejando constancia de la inasistencia del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.235.585** se hizo presente el(a) doctor(a) **CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA** identificada con C.C. **1.033.733.981** y T.P. **356464** del C.S. de la J., (a quien el Despacho le reconoció personería).

se dejó constancia de la asistencia del(a) agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** identificado(a) con C.C. No. **80.189.140** notificador(a) de la orden de comparendo, probanza que fue sometida a la contradicción correspondiente, el apoderado desistió de la prueba testimonial y se corrió traslado del certificado en seguridad vial de la agente notificadora y una vez culminado lo anteriormente y al no haber mas pruebas que practicar, el apoderado, expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales, se suspendió la diligencia para emitir fallo según corresponda.

2

Teniendo en cuenta que el acervo probatorio obrante en el expediente brinda a este Fallador la certeza para pronunçiarse de fondo sobre el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), el Despacho emitirá fallo según corresponda en derecho.

**VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO VILLAMIL**

De la versión libre rendida se extrae lo siguiente:

*"me abordaron los policías en vía pública yo iba con un acompañante y empezaron a indagar a mi acompañante, pero yo solo iba hacer unas vueltas personales, los policías de tránsito me dijeron que yo trabajo con plataforma, me hicieron el comparendo y me inmovilizaron.*

El impugnante procede a hacer un relato de los hechos acaecidos indicando: **"PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el día 11 de diciembre de 2020 fecha en la que se originó la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000027759965 por la infracción D12. **CONTESTO:** ese día venia yo por avenida las américas cruzando por el puente sobre la boyaca en ese instante hice de pronto una maniobra y cerré otro vehículo a la parte de atrás venia un agente de tránsito en moto el cual me hizo ahorillar informando que yo le había rayado el vehículo de otro señor, lo cual el conductor que supuestamente cerré no se detuvo ni demostró que fuera cierto esto, y yo verifique mi vehículo el cual tampoco fuera estar rayado ni nada, yo me dirigía hacia el centro con otra persona, el señor agente me detuvo y me pidió los documentos me dijo que yo había rayado oro vehículo lo cual no era cierto, ni el otro conductor se detuvo a reclamar si era cierto, solo el agente se la tomo fue conmigo por el solo hecho de haber dicho señor agente se disgustó porque yo le decía agente sabiendo que él era sargento de la policía que como yo le iba a tumbar 24 años de antigüedad en la policía

## AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12

*y por eso inicio a decirme cosas que me iba a perjudicar se dirigió a la persona que estaba conmigo lo intimidó y le retuvo los documentos por una hora, entonces yo inicié la grabación por el celular porque él estaba haciendo un mal procedimiento y me dijo que me iba a judicializar por irrespeto a la autoridad y amedrento a la persona que estaba conmigo no sé qué le diría, le paro un taxi y le dijo que se fuera"*

### VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho continúa a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto de las pruebas allegadas al plenario. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General Del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal, de BORIS BARRIOS GONZALEZ, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, menciona que: *"La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines".* (BARRIOS 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".*

### DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO OSCAR JAVIER MEDINA NIETO

Expone que para el día de los hechos:

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

*"ese día se le hace un pare al automóvil que va descendiendo del puente de la Boyacá con Américas, sentido occidente oriente, debajo del puente peatonal, el conductor se encontraba en una actitud sospechosa, le solicitamos una requisita a él y a su acompañante, se le solicitan documentos, le pregunto con quién viene en el vehículo y me dice que con un amigo, le pregunto cómo se llama el amigo, el cual voluntariamente me manifiesta que le colabore que no le inmovilice el vehículo, hablo con el acompañante que va en el automotor y me dice que lo recogió en castilla hasta centro mayor que lo solicitó por aplicación y va cancelando por el servicio \$8.000, en el momento en que se le notifica de la orden de comparendo el conductor se sube al automóvil e intenta huir, intentando arrollar a li compañero con el ismo y me veo en la obligación de apagar el automotor y hacer uso de la fuerza descendíendolo del vehículo, es de aclarar que en ningún momento se agrede física ni psicológicamente, se solicita la grúa se inmoviliza, el conductor se encuentra exaltado, trata a los policías con palabras soeces.*

Es de anotar que la Agente de Tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** individualizó a una persona, teniendo concordancia con lo manifestado en su declaración así: **"PREGUNTADO.** *Sírvase indicar al Despacho si usted le advierte al presunto infractor sobre la comisión de la infracción por la cual se le notifica la orden de comparendo.* **CONTESTO.** *Si por eso se exalto.* **PREGUNTADO.** *Sírvase indicar al Despacho, si el conductor del vehículo realizo alguna observación sobre la persona que lo acompañaba.* **CONTESTO.** *decía que era un amigo y no lo conocía. A lo último aceptaba que estaba trabajando".*

Se extrae de la declaración del(a) agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. 4

Además de lo anterior, notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que el(a) agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por la agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

**DEL CERTIFICADO TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL DE LA AGENTE  
DE TRÁNSITO OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**

De la copia del Diploma de la Dirección Nacional de Escuelas, Institución Universitaria, allegado a este despacho mediante el enlace de la Secretaria de Movilidad, se logra establecer que el 20 de diciembre de 2010, en la ciudad de Bogotá, D.C., se le otorga el Título de Técnico Profesional en Seguridad Vial a la agente **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.189.140**; que el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía y se encuentra vigente; se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idónea para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

Sobre el particular, el despacho manifiesta que hace valoración probatoria de acuerdo a lo consagrado en la **Ley 1564 de 2012** en sus **Artículos 244 y 246** que rezan:

**"Artículo 244.** Documento auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

**Artículo 246.** Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"*

Por lo anterior, es preciso indicar que la idoneidad fue otorgada por una entidad debidamente autorizada de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992; tal como establece el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia. Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, determina que la Policía Nacional reglamentara el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, como instituto docente con la facultad de expedir Títulos de Idoneidad en esta área, de igual forma el Decreto 4222 de 2006, en su artículo 2 numeral 8, facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional;

Es por lo anterior, que esta autoridad de tránsito considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el Patrullero **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO** se encontraba capacitado(a) para adelantar el procedimiento e imponer la Orden de Comparendo al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad con las pruebas decretadas en la investigación, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

**FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

*tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...”, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.*

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Así mismo, el despacho aclara que en este proceso contravencional, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas en su oportunidad procesal, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. En ese orden de ideas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Para el caso en concreto, el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, como conductor del vehículo de placas **CCZ882**, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo **11001000000027759965**, por la presunta comisión de la infracción D12 “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...” esbozando como argumento de su inconformismo en que para el día de los hechos estaba realizando vueltas personales con un acompañante, cuando un agente de tránsito le notificó de una orden de comparendo por la infracción D12. No obstante, solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

6

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analiza los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como vehículo de placas **CCZ882**

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del impugnante, este despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, la cual manifestó en su declaración que para el día de los hechos se le hace un pare al automóvil, le pregunto con quién viene en el vehículo y me dice que con un amigo, le pregunto cómo se llama el amigo, el cual voluntariamente me manifiesta que le colabore que no le inmovilice el vehículo, hablo con el acompañante que va en el automotor y me dice que lo recogió en Castilla hasta Centro Mayor que lo solicitó por aplicación y va cancelando por el servicio \$8.000

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, se evidencia con claridad el procedimiento realizado, y los momentos en los cuales se le explicó el procedimiento al impugnante, la justificación del por qué se realizó la orden de comparendo y seguido a ello la inmovilización del vehículo, es claro para la agente de tránsito que el servicio prestado por el impugnante no es un servicio autorizado como consta en la licencia de tránsito del rodante que conducía el quejoso el día de la imposición del comparendo, aunado a que el(a) policial es enfática al afirmar que le solicitó la cedula a la acompañante, y ella me informó y enseñó en su celular la aplicación con el valor y ruta.

De acuerdo a lo anterior, la agente de tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las diferentes pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas. Por lo anterior queda claramente establecido que el conductor incurrió en lo establecido en el literal D-12 de la Ley 1383 de 2010 por estar prestando un servicio no autorizado en el vehículo de placas **CCZ882**.

7

Este Despacho apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tienen ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentran en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito y en consecuencia su testimonio les merece toda la credibilidad a este Despacho.

De lo anterior se denota que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos, donde al subsumir los segundos con los primeros, tenemos que el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** condujo el rodante de placas **CCZ882**, prestando un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del citado vehículo, al transportar a una persona desconocida, cobrando por el servicio, situaciones ambas que quedan incursas irremediablemente en lo tipificado en la Resolución 3027 de 2010, código D12, denominada prestación de un servicio no autorizado, es decir, desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas **CCZ882**; esa conducta se llama "*Prestación de un servicio no autorizado*" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días, por ser primera vez.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador, se considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO**: Que la infracción informada si fue cometida por el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, atendiendo el acervo probatorio existente, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la infracción D12 de la Ley 1383 de 2010, y aún más cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

allega prueba que demuestre lo contrario, sino por el contrario, en su versión libre expresa que para el día de los hechos si se encontraba transportando a una persona dentro de su vehículo, cuando lo detuvo una agente de tránsito y procede a extenderle la orden de comparendo, sin embargo, pese a su afirmación no aporta pruebas de sus dichos a fin de dar credibilidad a sus aseveraciones. **SEGUNDO:** Que del análisis de la declaración rendida por la Agente de Tránsito se concluye que el impugnante incurrió en la conducta descrita en la Orden de Comparendo.

Por lo tanto se puede concluir que la agente de tránsito **OSCAR JAVIER MEDINA NIETO**, quien es Técnica Profesional en Seguridad Vial realizó de forma adecuada el procedimiento por lo cual se estableció que el impugnante prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte público de personas, negando el conductor a la persona que transportaba el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar vigilar y autorizar su operación.

Así las cosas, se probó que el conductor prestó un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito del vehículo vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

8

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. *Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.*

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

Tal y como fue expuesto líneas atrás, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 establece que el transporte privado "...es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

De igual manera es de advertir que no fue solicitada, aportada, o allegada prueba eficaz por el impugnante o su apoderado, con la que demuestre que efectivamente el día y hora que fue requerido por la autoridad operativa de tránsito, no cometió la infracción D.12 que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días, descrita en la orden de comparendo..." tampoco fue capaz de desvirtuar el informe policial ni demostró que se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

No está demás, advertir al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, que no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será abocado a sanciones mayores para su peculio y más días de inmovilización de su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte o para suplir necesidades propias, más no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros, ya que no supliría la responsabilidad que acarrearía la prestación del servicio público.

**DE LAS ALEGACIONES FINALES**

Frente a las alegaciones finales presentadas por el apoderado del impugnante, este despacho considera que la defensa no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración juramentada rendida por la agente de tránsito, reitera este fallador que se demostró que el impugnante el día de ocurrencia de los hechos materia de la presente investigación, transportaba en el vehículo de placas **CCZ882** a unas personas desconocidas, a cambio de una contraprestación económica.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones finales realizadas por el (la) apoderado(a) del impugnante, el Despacho considera que este no aportó ningún argumento ni elemento probatorio que desvirtúe la declaración rendida por la agente de Tránsito.

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

En virtud de la lógica y la sana crítica, la declaración de la agente de tránsito, permite esclarecer y **dar plena certeza de su actuación** y de los hechos génesis de la notificación de la orden de comparendo impugnada máxime cuando el infractor ni su apoderado aportaron prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el(a) uniformado(a) tanto en la orden de comparendo, como en su declaración y se advierte que los fundamentos bajo los cuales la agente decidió notificar la orden de comparendo, no corresponden únicamente al conocimiento obtenido por el dialogo sostenido con el acompañante y el conductor, ya que como se expuso en precedencia, una serie de acontecimientos permitieron llevar a la policial a la convicción del quebrantamiento de una norma de tránsito, información que apreció de manera directa la agente, a lo que lo que el Despacho le recuerda al apoderado que en el proceso se evidencio que el acompañante del conductor se encontraba trasladándose **dentro del vehículo** y eran participe directo dentro del procedimiento adelantado por la policial, siendo esta ultima un **TESTIGO DIRECTO** de los hechos acá investigados a quien el(os) acompañante(s) voluntariamente y sin coacción alguna señaló al(a) uniformado(a) las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaba siendo transportado por el hoy impugnante.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que la agente rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, sobre la que recae una presunción *iuris tantum* **que admite prueba en contrario**, y que no se estima necesario que ésta aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa que conforme a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, era de la órbita de sus funciones aportar y solicitar el decreto de pruebas pertinentes útiles y conducentes que desvirtuaran lo manifestado por la agente notificadora de la orden de comparendo que dio origen al procedimiento que se adelanta y, sin embargo, no lo hizo.

10

En este sentido, debe indicarse que la agente de Tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." quien además **firma bajo la gravedad de juramento** la orden de comparendo elaborada en cumplimiento de los rigores legales, y que **no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones**, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor.

En primera media es de recordar al abogado que de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del hace alusión a los actos administrativos de carácter

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

general, sin embargo, para el caso que nos ocupa la orden de comparendo es una actuación administrativa, que de conformidad a lo establecido en la Ley 769 de 200, es una "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", es decir, es una actuación previa a la realización del acto administrativo, por lo que mal haría este despacho en encausar un supuesto elemento de nulidad sobre una actuación que no es susceptible de ello.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de una falsa motivación se le recuerda al apoderado que si bien es cierto, en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar demostrar la comisión de la infracción por parte del investigado, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>1</sup>, de la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

*"(...) Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)*

*Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"*

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión,**³ (Negrita y marcado fuera de texto).*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios

<sup>1</sup> CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995

<sup>2</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 31103, Magistrado Ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta No. 94, Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2009

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

de responsabilidad, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada entre ellas la declaración juramentada del agente de policía, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub judice*;

La orden de comparendo como actuación administrativa mediante la cual la autoridad de tránsito de control operativo, ordena al ciudadano presentarse ante el organismo de tránsito competente por la comisión de una presunta infracción con el fin de que se resuelva su responsabilidad contravencional, es así, como se requiere al presunto infractor con el fin de que haga entrega de datos fidedignos con los que se pueda dar plena identificación de su persona, motivo por el cual es claro para este despacho que si bien es cierto el formulario de la orden de comparendo establece ciertas casillas con información para su diligenciamiento, no es requisito *sine qua non* para que la misma tenga validez, pues para el caso *sub examine*, se observa con claridad el nombre completo del ciudadano, el documento de identificación y localización, así como los datos del vehículo, fecha, hora y lugar de imposición, así como los datos del agente notificador, datos que permiten tener plena claridad sobre el sujeto que cometió la presunta acción contravencional, por lo que no es de recibo de este despacho los argumentos esbozados por el apoderado y con los que pretende poner en duda la orden de comparendo.

Es importante recalcar que la idoneidad del agente de tránsito no puede ser medida con el diligenciamiento o no de las casillas de una orden de comparendo, pues es claro que, para que la agente de tránsito haga parte del grupo operativo de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de Bogotá, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1310 de 2009, entre los cuales se encuentra según el artículo 7 numeral 5 "*Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente*", hecho que fue demostrado con la copia del certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito, prueba que fuese decretada a solicitud de parte, por lo que es claro para este despacho que la agente de tránsito, cumple con las aptitudes requeridas para realizar los procedimientos de imposición de comparendos.

Es claro para este despacho que dentro de los argumentos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo por parte del impugnante, no se encuentra contraindicación alguna sobre las aptitudes o dudas de la agente de tránsito durante el procedimiento, por lo que mal haría este despacho en desviar las causas de la presente investigación y centrarse sobre la idoneidad de la agente para realizar el procedimiento, pues es claro para el despacho que la agente de tránsito cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por la Ley 1310 de 2009 para desarrollar las funciones inherentes a su cargo y a las tareas encomendadas, por lo que este despacho de manera tajante requirió al apoderado para que su interrogatorio se basara y centrara en los argumentos que nos ocupan para el presente caso encontrando que las preguntas realizadas, no permitirían al despacho llegar a la plena convicción y certeza de la comisión o no de la conducta contravencional por parte de su prohijado

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

Si bien es cierto que el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, *"mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"*, establece como mínimo una actualización anual sobre los procedimientos que realiza, considera este despacho que no es responsabilidad del agente la realización de los mismos, pues dicha labor corresponde única y exclusivamente a la organización que otorga el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito, sin que lo anterior sea un elemento que genere duda sobre el profesionalismo y aptitud del agente de tránsito para el desarrollo de un procedimiento como el que nos ocupa, máxime cuando se observa que la norma precitada por el apoderado corresponde a una norma establecida en el año 2009 y la agente de tránsito obtuvo su grado que la acredita como técnico en seguridad vial en el año 2016, lo que deja claro que la misma se encuentra actualizada y enterada sobre la normatividad vigente, más aun cuando la norma usada para dicho procedimiento no ha tenido modificaciones desde el año 2010, por lo que mal estaría haciendo este despacho en exigir actualizaciones sobre procedimientos que se han mantenido incólumes por más de una década.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

13

Respecto al contenido ideológico del que hace mención el abogado, es preciso este contenido el que nos lleva a determinar que la orden de comparendo fue impuesta teniendo en cuenta la observancia de una posible trasgresión a las normas de tránsito, la cual fue presenciada por una agente de tránsito, que de manera puntual individualizó al conductor y estableció datos fidedignos con los que se pudo dar plena identificación de su persona, por lo que de fondo se entiende que con la imposición de la orden de comparendo se buscaba la comparencia del actor vial ante esta autoridad con el fin de determinar de fondo su responsabilidad contravencional, lo que aunado a lo indicado en párrafos anteriores respecto a la elaboración y yerros presentados en la orden de comparendo que son sustanciales y no de fondo, no comprometen ni la veracidad de lo indicado por la agente de tránsito en sus testimonio, como tampoco generan un elemento constitutivo de invalidez del procedimiento realizado en vía.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por el(a) patruller(o)a, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal de Beleño Torres y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Se debe de recordar que las facultades legales que reglan la intervención de la Policía Nacional en diferentes procedimientos, es por ello imperioso traer a colación lo consagrado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993<sup>4</sup>, donde se instituyó claramente el fin general de los miembros de la Policía Nacional, así:

*"La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

14

*La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos."<sup>5</sup>(Subrayado fuera de texto).*

De igual forma, en el artículo 2 de la norma ibídem, se instituyeron los principios de actividad de la Policía Nacional estatuyendo que:

*"El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial."*

Así mismo desde el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970 <sup>6</sup> se ha confirmado que "La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho."

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

<sup>5</sup> Ley 62 del 12/08/1993, artículo 1

<sup>6</sup> Por el cual se dictan normas sobre Policía

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

Es así como el actuar del policía de tránsito como autoridad de control operativo en vía, está revestido de un peculiar cuidado, creando la necesidad de establecer comunicación con los actores viales en cualquier modalidad, con el fin de desarrollar la labor preventiva que le es asignada por la Ley en general, por lo que no encuentra reparo alguno esta autoridad en el hecho de que acompañante, conductor y agente, hubiesen sostenido algún tipo de conversación, incluso la necesidad de la agente de tránsito por realizar preguntas dentro del procedimiento, con el fin de identificar las circunstancias de tránsito de las personas, por lo que no es de recibo lo indicado por el apoderado al indicar que la agente de tránsito al realizar la detención del vehículo estaba satisfaciendo necesidades personales, pues es discrecional de la agente que vehículo determine en vía para realizar el proceso de fiscalización y verificación de documentos, pues es una conducta amparada en el artículo 218 superior, pues como se indicó *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*.

De igual manera, se debe tener en cuenta la clara contradicción del agente de tránsito durante su declaración, en la cual arguyó haber entregado la orden de comparendo que obra en el expediente al presunto infractor, para luego indicar que lo que había entregado era un tirilla; se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de la orden de comparendo al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por la patrullera Cabrera. Ya que en la tirilla entregada por la patrullera no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agentes de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo, afectando con ello gravemente el derecho constitucional al debido proceso

El apoderado a su interpretación considera que debido a la falta de que se incluya las observaciones de la Casilla 17 en la tirilla entregada al presunto infractor es causal de violación al debido proceso, referente a ello considera necesario anclarle al abogado que de conformidad a lo estipulado en la resolución 3027 de 2010 mediante.

Por consiguiente, y en conclusión contrario a lo alegado por el impugnante, este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportara a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...", por lo que este Despacho no podrá atender favorablemente la petición de exoneración presentada por el apoderado del impugnante.

**NORMAS INFRINGIDAS**

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

16

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

**"ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

**"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

**"D.12.** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

- Artículo 26 de la Ley 769 del año 2002, modificado por el Artículo 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

(...) **Parágrafo.** Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción".

- Ley 336 de 1996

**"Artículo 4º.** El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

**Artículo 5º.** El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

**Artículo 6.** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

- Artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001 menciona:

**“TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.”

- Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:

**ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL.** Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

**18**

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito resolverá suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del RUNT por el término menor establecido en el Código nacional de tránsito el cual es de seis (6) meses.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado C.C. No. **12.235.585**, respecto del comparendo No. 110010000000**27632358**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.235.585**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$877.180.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.235.585**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$877.180.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **RKN146** por el término de cinco (05) días, cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, este Despacho a darle el uso de la palabra al(a) togado(a) la cual se manifiesta en los siguientes términos:

19

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de vieja data de "*ley especial prevalece sobre la ley general*", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectuó con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por Carlos Antonio Villamil . No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos.

Se aclara por parte de esta defensa que el fallo no contó con la certeza necesaria para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante,

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio que quiere ser atribuido al impugnante, es decir el servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho para atribuir responsabilidad contravencional, fue la dudosa declaración del PT. Oscar Javier Medina Nieto, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Con respecto al punto del pago, la Defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo sería los comprobantes del mismo. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por Oscar Javier Medina Nieto en su declaración con respecto a la acción efectuada respecto a la recolección de información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones, en este caso en particular.

20

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión, la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, los cuales fueron desconocidos en esta decisión. Lo anterior es así, por cuanto el operador jurídico al adoptar una posición de inquisidor parcializado, asume de manera automática, sin tener a su disposición algún elemento de juicio claro, la existencia del pago solo por lo manifestado por un tercero al agente de tránsito. Esta actuación tergiversa y malversa los postulados de la sana crítica, para convertirla en arbitrariedad, la institución más reprochada en un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por el agente cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria).

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

La presunción de legalidad NO es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito, sino de los actos administrativos definitivos. Lo anterior, no puede tomarse en el sentido de otorgar la facultad al operador jurídico de no permitir ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente Oscar Javier Medina Nieto .

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en:

**Errores en diligenciamiento:**

- Casilla 10 falta por diligenciar dirección, edad, teléfono, municipio y dirección electrónica.
- Casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito
- Casilla 16 falta diligencia el consecutivo
- En las casillas sin marcar no se realizó una línea horizontal como lo señala el manual de infracciones de tránsito.

**Errores en procedimiento:**

- *El agente de tránsito interroga al acompañante del conductor.*
- *Duración excesiva del tiempo de realización del procedimiento de imposición del comparendo.*
- *Procedimiento efectuado por varios agentes*
- *En desarrollo de la audiencia pública de impugnación, el operador jurídico interrogo al conductor durante la versión libre.*
- *Creencia exclusiva a una persona en estado de conmoción*
- *Satisfacción de necesidades personales por parte del agente sin tener valoración real.*

**21**

Estos errores se constituyen en una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por el agente, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye el Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento y su procedimiento.

Para esta defensa no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento.

Respecto a lo anterior es menester recalcar que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito, así mismo refuerza lo manifestado por el impugnante en versión libre en donde se pusieron de presente las fallas en el procedimiento efectuado por el policial, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo y fue manifestada por la defensa en las alegaciones finales pero que sin embargo fue desechada de forma arbitraria y sin sustento alguno por parte del ente fallador en la decisión de instancia.

22

Debe decirse, que esta defensa no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que, en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postulo el despacho. Por lo anterior, se está en presencia de la ausencia del elemento del consentimiento expreso que se encuentra inmerso de manera inescindible en los acuerdos de voluntades

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010), en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. En igual sentido, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y de las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un dialogo normal efectuado por el agente con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

de intimidación de Carlos Antonio Villamil, es importante recordarle al despacho lo indicado por el impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de diálogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta a la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea de el agente con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por éste.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre medio de defensa legítimo, para de esa manera descartar las posibles contradicciones del agente y así garantizar el derecho de defensa y contradicción.

//En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente, en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo, en la declaración rendida al despacho, quedo consignada la aceptación expresa por parte del mismo acerca de las preguntas efectuadas al acompañante y al conductor, lo cual revela una clara contradicción en la declaración del policial, respecto de la existencia de un procedimiento legítimo, para dejar ver la existencia de un procedimiento que coaccionó ilegalmente al investigado, que en todo caso no obró de la manera descrita por el agente.

Dichas preguntas realizadas por el agente, denotan de una conducta hostigante en contra del impugnante y su acompañante, generando presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contrarias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivo

Así las cosas, en varios apartados a lo largo de la decisión de instancia emitida por el despacho se observa un común denominador y es que a juicio del ente fallador de acuerdo a la declaración vertida por el agente, la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor del vehículo no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y son personas ajenas entre sí y que por ello se desvirtúa algún tipo de familiaridad o cercanía entre conductor y acompañantes y por consiguiente se tiene certeza acerca de la comisión de un supuesto cambio en la modalidad del servicio, la anterior manifestación del despacho constituye claramente una atribución, interpretación y aplicación arbitraria de la normativa aplicable, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre su parentesco o cercanía con su acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad en el servicio y por ende para configurar la infracción D 12 que

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

aquí se quiere endilgar, al contrario el hecho de haber procedido a indagar sobre la familiaridad que tenían o no los ocupantes del rodante lo único que hace es confirmar la extralimitación de funciones por parte del policial y la invasión a la esfera personal y por consiguiente a privacidad y a la intimidad de los mismos mediante la recolección de información personal mediante un interrogatorio.

Ahora bien, durante la versión libre, espontánea y sin apremio de juramento efectuada por Carlos Antonio Villamil el despacho consideró pertinente efectuar una pregunta al impugnante. Dicha pregunta configuró un cambio completo a la naturaleza de la institución de versión libre, convirtiéndola en una declaración per se. Es así que, al despacho efectuar este interrogatorio al impugnante tendiente a verificar la responsabilidad o no contravencional, malverso la figura de versión libre para convertirla en una declaración, la cual, como bien sabe el despacho, se encuentra estipulada en el artículo 165 del CGP como un medio probatorio legítimo. Si el despacho quería estar facultado para efectuar esta pregunta debió decretar como prueba de oficio la declaración del impugnante o en su defecto transformar la diligencia de versión libre a declaración de parte; actuar que lo facultaba legalmente para efectuar preguntas. No obstante, en ningún apartado del expediente obra el decreto de oficio o a petición de esta defensa de la declaración del impugnante, actuar que consolida la arbitrariedad de la administración, en este caso representada por los funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad. Esto confirma el cambio de la naturaleza inicial de la versión libre, institución creada con el único fin de escuchar voluntaria y espontáneamente los hechos que un indiciado en un proceso contravencional quiere expresar al despacho que orienta el proceso, la cual debe estar libre de todo apremio, presión o coacción. Como corolario de lo anterior, se tiene que esta defensa desde el momento que expresó al despacho su disconformidad con la forma en la que se estaba efectuando la diligencia de versión libre, causó un cambio abrupto en la dirección de la audiencia puesto que, desde que se efectuó la manifestación sobre el accionar del despacho violatorio de los postulados constitucionales, la secretaría se ha abstenido de volver a efectuar preguntas a los impugnantes representados por esta defensa.

24

Por lo anteriormente dicho, el fallador debió proceder a efectuar una equivalencia probatoria con respecto a lo manifestado por el impugnante Carlos Antonio Villamil en su versión - declaración y, lo manifestado por el agente Oscar Javier Medina Nieto en su declaración. So pena de configurarse con ello, una posible nulidad del acto creador por afectación grave del derecho al debido proceso y derechos de defensa y contradicción.

La decisión tomada al cierre de esta instancia y como se ha indicado a lo largo de este recurso, no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante ni los argumentos puestos en consideración en dicho trámite, en virtud de su derecho de defensa y contradicción, en la cual se consignó:

1. Que el impugnante no había recibido pago por parte ninguno de sus acompañantes. Respecto de esta mención, el despacho tuvo en cuenta dentro de su fallo la declaración vertida por el agente de tránsito, la cual no contaba con parámetros mínimos de claridad y especificidad. Por este motivo, la mención dejada por el impugnante fue desechada, llegando al punto de su omisión total en el fallo que se recurre.
2. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO INFRACCIÓN D12**

de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.

3. Que el policial había obrado con conducta soez y hostil durante la imposición del comparendo. Frente a esto, el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta de manera exclusiva la mención del agente de tránsito, consistente en que su conducta fue guiada en todo momento por parámetros de decencia y respeto, sin hacer el ejercicio de contradicción requerido en aquellos casos en que se tienen versiones contrapuestas sobre el mismo hecho.
4. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
5. Que el vehículo fue arrastrado por la grúa, afectando con ello la propiedad del conductor, por el mal procedimiento realizado al momento de efectuar la inmovilización del vehículo.
6. Que el procedimiento duró un tiempo exagerado afectando con ello la diligencia que recubre los procedimientos de verificación y control.
7. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.
8. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

**25**

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar a cabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial.

De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otros conceptos normativos que dan sustento adicional al presente argumento son los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado, por encontramos en un régimen de responsabilidad subjetiva en la que es el Estado quien debe aportar elementos probatorios suficientes que den certeza de la infracción, lo cual no ocurrió en este procedimiento. Por lo anterior, la administración, en este caso representada por la Secretaría de Movilidad, debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las inconsistencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de Oscar Javier Medina Nieto ; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos facticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad. Y de esa forma evitar omitir su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las sendas omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención, como lo hizo en este caso en particular.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría acaba dictando fallos y providencias en las cuales no se realiza un ejercicio jurídico y argumentativo uniforme, sino que, al contrario, la subjetividad y discrecionalidad desplegada por los operadores jurídicos llega al punto de utilizar de forma indeterminada elementos de varios regímenes jurídicos; esta actividad genera perjuicios no solo a quienes ejercen la defensa técnica de este tipo de sumarios, sino también al impugnante, toda vez que se omiten la seguridad jurídica, la confianza legítima y la aplicación de estándares normativos que favorezcan el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad.

Debe advertirse, que la mayoría de las facultades ejercidas por las autoridades administrativas cuentan con la relativa libertad para encuadrar las actuaciones y la valoración (**Código General del Proceso**) de las circunstancias de cada caso dentro del proceso que aquí nos atañe (**pago**) intentando elegir la mejor y adecuada medida para la satisfacción del interés público.

Sin embargo, no es cierto que las autoridades de manera absoluta y fundamentados en las reglas de la sana critica puedan extender dicha facultad para la valoración y apreciación de las pruebas, Al respecto, incluso si la declaración rendida por el patrullero estuviera libre en su totalidad de cualquier tipo de circunstancia que nos permita tachar de falsedad o de declararla como una manifestación apartada de la espontaneidad y que en consecuencia no permita al operador generar seguridad, confiabilidad y convicción de su procedimiento, esta resulta insuficiente para sustentar las consecuencias adversas del presente trámite administrativo sancionador.

Debe insistirse ahora, que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por esta defensa, omitiendo con ello el deber de evaluar

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declaró la responsabilidad contravencional a Carlos Antonio Villamil .

Al respecto, se tiene que la decisión de primera instancia no se pronunció, entre otras cosas, frente a los siguientes aspectos:

*Sobre las sospechosas y reiteradas ocasiones en que fue llamado el agente de manera injustificada, dando como alusión un factor preferencial al sujeto procesal en cuestión de interrogatorio. A todas luces viciando la autonomía del actuar del mismo, y arrojando viciosos en su procedimiento por tiempo transcurrido, pues es evidente que en expediente existió citación de última vez ,y contra todo pronóstico se incumplió, dando luz de la desviación del criterio evaluativo a favor del agente de tránsito*

.En este sentido, el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo, transgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de defensa de éste, se asemeja a la imposición de una sanción automática o, en general, a denegar el derecho de defensa y audiencia del administrado, pues ignora y trunca el ejercicio de su defensa que no se agota sino con la atención, análisis y decisión que corresponde frente a las alegaciones que se presentan durante el trámite administrativo sancionatorio, lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional o que al menos poner en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración de la agente, así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor de Carlos Antonio Villamil por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente.

27

Así las cosas, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de pruebas o, en su defecto, falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO INFRACCION D12**

de las normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción endilgada a mi defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar.

En obra de lo anterior, solicito respetuosamente que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo, proferido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y en su lugar, proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada a Carlos Antonio Villamil.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho

**ORDENA:**

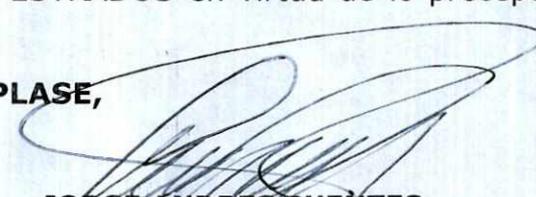
**PRIMERO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado en esta diligencia por el(a) apoderado(a) del señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado C.C. No. **12.235.585**, en calidad de **IMPUGNANTE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de investigaciones al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** remitir el expediente al superior jerárquico (dirección de procesos administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **5:00 PM** y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



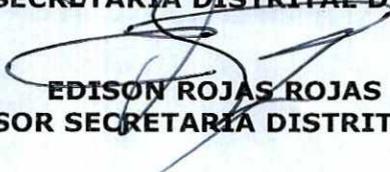
**JORGE ANDRÉS PUENTES  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**WHOLFANG CAMILO CAÑON PINTO  
C.C 4013632448  
T.P 305569  
APODERADO(A)**



**LUZ JANET CARRENO PACHON  
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



**EDISON ROJAS ROJAS  
ABOGADO REVISOR SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

L. C.

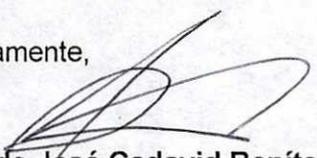
Expediente: <u>221</u>
Comparendo: <u>110010000000 27759965</u>
Infracción: <u>D12</u>
Impugnante: <u>Carlos Antonio Villamil</u>
Cedula: <u>12235585</u>
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

Ricardo José Cadavid Benítez, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.070.008.374** de Cajicá, portador de la Tarjeta Profesional No. **232.566** del C.S. de la J., de manera comedida concurro a su despacho para manifestar que sustituyo poder de representación conferido por el impugnante dentro del proceso de la referencia, con iguales facultades y prerrogativas a mi otorgadas, al(a) Dr(a). Wolfgang Camilo Coran Pulo, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma.

Me permito reiterar que esta sustitución se realiza bajo las mismas facultades y prerrogativas y con facultades para Asistir a audiencias, solicitar pruebas, practicar pruebas, impugnar, interponer recursos de ley, interponer demanda administrativa, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, Interrogar y, en general de todas las que la ley confiere de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para defender los intereses del poderdante.

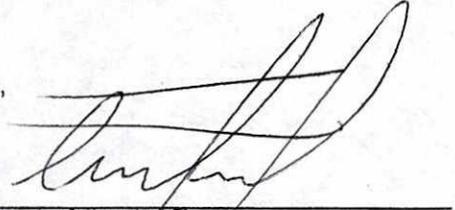
Solicito por favor reconocer personería jurídica adjetiva al(a) Abogado Wolfgang Camilo Coran Pulo en los términos antes descritos.

Atentamente,



Ricardo José Cadavid Benítez  
C.C. 1.070.008.374  
T.P. 232.566 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1013652448  
T.P. 305569

84

Autos

STTB 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...09/14/2021

AUDIENCIA DE FALLO <Generico>

Gestion 115-MOVILIDAD

Responsable GABRIEL JOSE MONCADA BARBOSA

Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Expediente 221 Fecha Ini 01/14/2021

msedroro

Consecutivo 294143469 Fecha Paso 09/14/2021

Partes	Asistentes	Docume...	Apelar	Rev. Dire...			
Tipo	CC/NIT	Nombres	Apellidos	Placa	Parte	Direccion	Telefono
1	122355...	CARLO...		CCZ882	1-CON...	calle 1...	

Origen

Comparend	110010000000	fraccion
-----------	--------------	----------

Observación

CONSULTAR 17:33

Apertura Segunda Instancia

 Proceso abierto en Segunda Instancia

Aceptar

MEMORANDO



SDC

20214210255443

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., noviembre 18 de 2021

PARA: **Danny Stihar Usma Monsalve**  
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE: Subdirectora de Contravenciones

REFERENCIA: REMISIÓN DE EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA.

Respetado Doctor,

De manera atenta me permito remitir NOVENTA Y SEIS (96) expedientes que se relacionan a continuación, los cuales fueron objeto de recurso de apelación. Es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia de SICON.

	EXP	NOMBRE DE CIUDADANO	CEDULA	FECHA COMPARENDO	COMPARENDO	CD	FECHA DE APELACION	Folios	caja	N°	INF
1	1486	YAHIR ANDRES HERRERA GONZALEZ	80211764	28/11/2020	27765902	NO	14/09/2021	89	1	1	F
2	93	EDWIN DAVID ALFONSO YOYASA	80756580	31/12/2020	27810683	SI(1)	16/09/2021	64	1	2	F
3	44	EDWIN HERNANDEZ ESTUPIÑAN	80894582	01/01/2021	27810715	NO	17/09/2021	58	1	3	F
4	311	ALIRIO HERNANDEZ	79526509	26/02/2021	27919785	SI(2)	17/09/2021	75	1	4	F
5	824	OSCAR ANDRES RAYO CEBALLOS	1018485135	11/07/2020	254225697	SI(5)	08/09/2021	113	1	5	F
6	1125	JORGE ANDRES VARGAS PARRA	1026259409	30/09/2020	27654306	SI(4)	28/09/2021	105	1	6	F
7	1614	HERNANDO ACEVEDO	80912257	27/11/2020	27764700	NO	18/08/2021	31	1	1	D12
8	1528	JIMMY ALEXANDER HERNANDEZ VIDAL	79810776	06/02/2021	27876020	NO	14/09/2021	37	1	2	D12
9	11407	WILLIAMS HUMBERTO NIETO HERNANDEZ	19413143	20/03/2021	30330603	NO	03/09/2021	51	1	3	D12
	8985	JAIRO ENRIQUE CORTES CRUZ	80874616	29/11/2020	27766018	NO	07/09/2021	48	1	4	D12
11	11192	MIGUEL ANGEL GUERRERO FORERO	1032422715	06/10/2020	27674334	NO	07/09/2021	42	1	5	D12
12	14066	JAIME HERNAN CAMACHO DUARTE	19325971	14/07/2021	30463293	NO	07/09/2021	42	1	6	D12
13	12850	BLANCA ROSSY HERNANDEZ RUBIO	52367466	23/03/2021	30344397	NO	09/11/2021	42	1	7	D12
14	11164	JHON ALEXANDER CETINA RINCON	80050827	20/11/2020	27752331	NO	07/09/2021	43	1	8	D12
15	12171	CARLOS ALBERTO SAENZ GUZMAN	80117426	23/12/2020	27805603	NO	07/09/2021	59	1	9	D12
16	12697	DAVID FRANCISCO CHIBUQUE CAMARGO	1015469768	22/03/2021	30343940	NO	02/09/2021	30	1	10	D12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195

*Nancy P*  
*19-11-21*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

**SDC**
**20214210255443**

Informacion Publica

Al responder cite este número

17	15566	DEISY NATALY CRUZ MURILLO	53155741	21/06/2021	30444595	NO	07/09/2021	28	1	11	D12
18	11296	ADELMO HERNANDEZ BEDOYA	1049413205	22/11/2020	27755048	NO	09/09/2021	50	1	12	D12
19	13976	WILLIAN AROCA RODRIGUEZ	80335849	13/07/2021	30468248	NO	10/09/2021	20	1	13	D12
20	1642	JULIO CESAR MONGUI ACUÑA	80727747	10/01/2021	27830236	NO	31/08/2021	33	1	14	D12
21	12390	TITO GERMAN SERRA TORRES	19430159	21/01/2021	27856624	NO	10/09/2021	38	1	15	D12
22	12474	JULIO ENRIQUE REYES DELGADO	73123035	10/06/2021	30439319	NO	09/09/2021	42	1	16	D12
23	14988	ARNALDO ORJUELA PINTO	19495272	23/06/2021	30445938	NO	07/09/2021	22	1	17	D12
24	11998	GERMAN MATEUS GONZALEZ	79275379	16/03/2021	30337140	NO	30/08/2021	30	1	18	D12
25	110625	EFREN EDUARDO LOPEZ SANCHEZ	1051472383	28/02/2021	27920363	NO	10/09/2021	50	2	1	D12
26	10603	VICTOR ALCIDES ROJAS GARCIA	1030550570	04/03/2021	37925186	SI(1)	07/09/2021	29	2	2	D12
27	1456	ALDEMAR MONCALEANO MALAMBO	93154284	11/11/2020	27736569	NO	09/09/2021	46	2	3	D12
28	1875	YILBER ARIEL VARGAS DIAZ	1079605013	12/02/2021	27893220	NO	10/09/2021	50	2	4	
29	14557	FREDDY ANDRES SANCHEZ RAMON	1094663192	09/07/2021	30465661	NO	13/09/2021	24	2	5	D12
30	8730	WILMAN LEONARDO URIBE GUTIERREZ	91160833	18/02/2021	27905526	SI(1)	13/09/2021	72	2	6	D12
31	235	HERNANDO HUERTAS PAEZ	19491694	17/12/2020	27799892	SI(1)	10/09/2021	63	2	7	D12
32	11432	KEVIN ANDRES ARIAS OVIEDO	1066510839	09/03/2021	30329318	SI(1)	14/09/2021	32	2	8	D12
33	12490	JUAN ALBERTO CHAPARRO CRUZ	79325012	29/01/2021	27867062	NO	14/09/2021	31	2	9	D12
34	14120	LUZ VICTORIA MORALES RODRIGUEZ	41896081	25/01/2021	27861275	NO	14/09/2021	39	2	10	D12
35	10943	DAVID GARCIA ARIAS	1093223400	09/01/2021	27829801	NO	10/09/2021	39	2	11	D12
36	941	JOHN JARO GOMEZ ORTEGA	79879140	29/01/2021	27803327	NO	09/09/2021	34	2	12	D12
37	9753	LUIS EDUARDO LANCHEROS GUERRA	1012432060	15/03/2020	25282232	SI(2)	10/09/2021	30	2	13	D12
38	869	HENRY TRASLAVIÑA BARCO	91133908	24/12/2020	27806264	NO	17/08/2021	34	2	14	D12
39	1676	JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ CASTIBLANCO	1001270262	29/12/2020	27809050	NO	07/09/2021	57	2	15	D12
40	10826	LUIS ANTONIO DAZA ALVAREZ	79248196	13/11/2020	27748469	NO	07/09/2021	46	2	16	D12
41	10968	WILSON PEREZ	3214469	26/11/2020	27763053	NO	02/08/2021	26	2	17	D12
42	10448	KHRISTHIAN JOHN AYAZO GOMEZ	1127605652	03/03/2021	27923791	SI(1)	09/02/2021	46	2	18	D12
43	9541	JAWER MAURICIO GAMBA MESA	79832395	28/08/2020	27622304	SI(2)	03/09/2021	44	3	1	
44	14658	JESUS HERNENY CASTILLO SUAREZ	1013680610	12/07/2021	30466876	SI(1)	09/09/2021	28	3	2	D12
45	472	PEDRO JAIME LANCHEROS AGUDELO	80434582	29/12/2020	27808941	NO	13/09/2021	33	3	3	D12
46	14168	DIEGO ARMANDO SEGURA MAHECHA	1032382710	15/08/2021	30467626	NO	13/09/2021	36	3	4	D12
47	10574	JOSE VICENTE PRIETO RODRIGUEZ	13157474	31/03/2021	30363156	NO	07/09/2021	52	3	5	D12
48	338	NICOLAS PATIÑO LEMUS	1116550091	04/12/2020	25370084	NO	07/09/2021	58	3	6	D12

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MEMORANDO**

**SDC**
**20214210255443**

Informacion Publica

Al responder cite este número

49	11743	JESUS DAVID TOVAR SANCHEZ	1003530961	21/01/2020	27856688	NO	09/09/2021	42	3	7	D12
50	11095	FREDDY ALEJANDO DAZA MORENO	1019066385	19/11/2020	27751505	NO	13/09/2021	48	3	8	D12
51	12299	JUAN CARLOS BOCANEGRA RAMIREZ	79424658	21/12/2020	27804360	SI(2)	14/09/2021	32	3	9	D12
52	11674	CARLOS ANDRES MONAR COCUNBO	1030536066	05/12/2020	25393521	SI(1)	07/09/2021	47	3	10	D12
53	91	JULIO CESAR RUBIANO CAMA	79955583	11/10/2020	27679940	SI(1)	13/09/2021	65	3	11	D12
54	12239	ANDRES FELPE VALBUENA VASQUEZ	1020748970	16/03/2021	30336253	SI(2)	14/09/2021	56	3	12	D12
55	12646	JUAN CARMELO CORTES ROCHA	1052338114	28/01/2021	27865549	SI(1)	14/09/2021	50	3	13	D12
56	11119	JEISSON ARMANDO MARTINEZ CUELLAR	80128897	07/10/2021	27676068	SI(1)	09/09/2021	53	3	14	D12
57	11048	MIGUEL ANGEL FIGUEROA RODRIGUEZ	1019031970	07/07/2020	25419874	NO	10/09/2021	49	3	15	D12
58	10474	ROGES ENRIQUE CALDERON VILLALONGA	20483730	24/03/2021	30356647	SI(2)	25/08/2021	46	3	16	D12
59	12203	JULIO VICENTE ALARCON CORTES	19456929	15/03/2021	30335428	NO	14/09/2021	43	3	17	D12
	10489	CARLOS HERNAN LLANOS GARCIA	19368520	05/11/2020	27729327	NO	10/09/2021	61	3	18	D12
61	10524	WILSON ENRIQUE PEREZ DIAZ	72334483	19/11/2020	27751650	NO	10/09/2021	41	4	1	D12
62	221	CARLOS ANTONIO VILLAMIL	12235585	11/12/2020	27759965	NO	14/09/2021	84	4	2	D12
63	130	DANIEL FELIPE SOTELO PUENTES	1019131392	03/12/2020	25331578	SI(1)	17/09/2021	44	4	3	D12
64	9320	CARLOS ALBERTO CANGREJO GONZALEZ	79201388	26/10/2020	27704032	SI(1)	20/09/2021	59	4	4	D12
65	11323	JOSE ALEJANDRO FLOREZ LOZANO	1026252431	23/11/2020	27756219	SI(1)	21/09/2021	51	4	5	D12
66	10733	LUIS OSCAR CABEZAS BEDOYA	93154451	11/11/2020	27735932	SI(1)	06/09/2021	39	4	6	D12
67	8756	RODRIGO BARRETO USECHE	79560285	11/03/2021	30331366	NO	10/09/2021	39	4	7	D12
68	404	JUAN CARLOS ORTIZ OSORIO	80882536	18/12/2020	27802347	NO	06/09/2021	48	4	8	D12
69	240	CESAR MAURICIO PATIÑO CADENA	79323784	04/12/2020	25373165	NO	16/09/2021	45	4	9	D12
70	16419	JUAN CAMILO SERRATO VALERO	1015406983	20/06/2021	30444325	NO	14/09/2021	30	4	10	D12
71	11903	EDGAR CAMILO DORADO CAGUA	79721710	20/12/2020	27803295	NO	31/08/2021	30	4	11	D12
72	13095	OSCAR EDUARDO GOMEZ AVELLANEDA	80133493	25/06/2021	30447375	NO	14/09/2021	48	4	12	D12
73	10028	ANDRES FABIAN APONTE PINTO	1016028243	24/02/2021	27916756	NO	14/09/2021	51	4	13	D12
74	8960	GERARDO MEDINA GARCES	80489496	12/03/2021	30333272	NO	13/09/2021	37	4	14	D12
	159	AGUSTIN MELO QUIROGA	79813398	10/10/2020	27759038	NO	14/09/2021	42	4	15	D12
76	10857	LUIS ARMANDO GALEANO BERNAL	79128893	26/02/2021	27918682	NO	10/09/2021	57	4	16	D12
77	314	MIGUEL ANGEL CASTRO REINA	1032417142	15/10/2020	27694866	SI(1)	14/09/2021	45	4	17	D12
78	15682	DARWIN ANGREY ORJUELA SANCHEZ	1002700853	02/08/2021	30484571	NO	07/09/2021	32	4	18	D12
79	8711	GERMAN VEGA REYES	72138991	11/04/2021	27832299	NO	21/09/2021	46	5	1	D12
80	16356	LUIS DANIEL BARRERA ARIAS	3103823	18/03/2021	30340153	NO	21/09/2021	33	5	2	D12

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195


**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

MEMORANDO



SDC

20214210255443

Información Pública

Al responder cite este número

81	12060	OSCAR JAIME LOPEZ MARQUEZ	19474287	16/03/2021	30336238	NO	17/09/2021	60	5	3	D12
82	12230	EFRAIN BARRETO PULIDO	80896207	17/03/2021	30337517	NO	17/09/2021	52	5	4	D12
83	168	JAVIER ORLANDO PEREZ DUCON	1020718883	05/12/2020	25393458	SI(1)	21/09/2021	60	5	5	D12
84	10797	JANIA ANDREA PEÑA VACA	52979250	07/04/2021	30.370.367	SI(1)	16/09/2021	40	5	6	D12
85	12929	JUIS ELADIO CUBILLOS GUASCA	80144045	20/03/2021	30341530	NO	21/09/2021	45	5	7	D12
86	13190	EIVER EDUARDO BERNAL LIEBANO	79911794	11/12/2020	27760174	NO	14/09/2021	42	5	8	D12
87	11255	MIGUEL GILDARDO BORDA PERILLA	80190939	03/10/2020	27672215	SI(1)	28/09/2021	49	5	9	D12
88	10854	JEISON MAURICIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	1022369835	06/03/2021	30326322	NO	28/09/2021	35	5	10	D12
89	13212	EDGAR GONZALO ROMERO SANCHEZ	351986	31/03/2021	30363462	NO	28/09/2021	34	5	11	D12
90	214	LUIS EVELIO ALVAREZ HENAO	355648	13/10/2020	27692239	NO	01/10/2021	64	5	12	D12
91	1204	FRANKLIN JOEL SOTO MARQUEZ	1034313996	28/01/2021	27865284	NO	30/09/2021	37	5	13	D12
92	12714	RICARDO PRIETO MORENO	79045694	12/06/2021	30370569	NO	17/09/2021	32	5	14	D12
93	1139	JAIME RICARDO IBAÑEZ SILVA	4113493	29/12/2020	27808614	SI(1)	24/09/2021	27	5	15	D12
94	10709	RENE MOLINA PADILLA	79314066	10/04/2021	30373033	SI(2)	24/09/2021	40	5	16	D12
95	11164	ALEXANDER BENITEZ	79898783	07/04/2021	30370590	NO	28/09/2021	41	5	17	D12
96	895	KEVIN DAVID CHIGUASUQUE TUNJO	1012460661	03/12/2020	25355104	SI(1)	28/09/2021	45	5	18	D12

Cordialmente,



**Johana Catalina Latorre Alarcón**  
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 18-11-2021 04:53 PM

cc Angelica Marcela Gomez Bolivar - Subdirección de Contravenciones

Elaboró: Nicolas Sanchez Velandia -Subdirección De Contravenciones



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

## RENUNCIA AL PODER CONFERIDO – EXPEDIENTE No. 221 DE 2021

1 mensaje

Ricardo Cadavid Benitez <ricabe07@hotmail.com>

3 de noviembre de 2021, 16:27

Para: "contactociudadano@movilidadbogota.gov.co" <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

"judicial@movilidadbogota.gov.co" <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Señores:

### SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Subdirección de Contravenciones

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Asunto: **RENUNCIA AL PODER CONFERIDO – EXPEDIENTE No. 221 DE 2021**

Reciba un cordial saludo, yo, **RICARDO JOSÉ CADAVID BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374 de Cajicá y portador de la T.P No. 232.566 del C.S. de la Judicatura, me permito manifestar que **RENUNCIO AL PODER** que me fue otorgado por el señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, en el proceso contravencional por la presunta comisión de la infracción D 12, adelantado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y que se encuentra bajo el No. de expediente de la referencia; lo anterior, en razón a que voy a desempeñar un cargo como empleado de la Rama Judicial del Poder Público.

En ese sentido y dando cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, anexo ante ustedes copia de la comunicación enviada al correo electrónico del poderdante en la cual se le informó sobre la renuncia al poder.

Atentamente,

RICARDO JOSÉ CADAVID BENÍTEZ

C.C No. 1.070.008.374 de Cajicá

T.P No. 232.566 del C.S. de la Judicatura

 96. VILLAMIL-RENUNCIA ENVIADA.pdf  
210K

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 20216121926282</b> 	

<b>Fecha de Radicado:</b>	2021-11-04	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	RICARDO JOSE CADAVID BENITEZ	<b>C.C. / NIT:</b>	1070008374
<b>Dirección de correspondencia:</b>	NO REGISTRA INFORMACION (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	--	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Dirección de correspondencia:</b>	-- (/)	<b>Telefonos:</b>	
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/

<b>Descripción del requerimiento:</b>
RENUNCIA AL PODER CONFERIDO – EXPEDIENTE No. 221 DE 2021

<b>Atendido por:</b>	<b>Punto de atención:</b>
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 19	

[Abrir Archivo Pdf](#)

COLOCAR PDF COMO IMAGEN DEL RADICADO



Ricardo Cadavid Benitez

Mié 26/10/2021 7:24 PM

Para: carlosvillamilcav@gmail.com

Señor,

**CARLOS ANTONIO VILLAMIL**

Asunto: **RENUNCIA AL PODER CONFERIDO - EXPEDIENTE No. 221 DE 2021**

Reciba un cordial saludo, yo **RICARDO JOSÉ CADAVID BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.008.374 de Cajicá y portador de la T P No. 232.566 del C.S. de la Judicatura, me permito manifestar que **RENUNCIO AL PODER** que me fue conferido por usted en el proceso contravencional por la presunta comisión de la infracción D 12, adelantado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y que se encuentra bajo el No. de expediente de la referencia; lo anterior, en razón a que voy a desempeñar un cargo como empleado de la Rama Judicial del Poder Público.

En ese sentido y dando cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, le comunico a usted la respectiva renuncia al poder.

Atentamente,

**RICARDO JOSÉ CADAVID BENÍTEZ**

C.C No. 1.070.008.374 de Cajicá

T P No. 232.566 del C.S. de la Judicatura

Responder | Reenviar

RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2020 el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.235.585, conducía su automóvil en la calle 6 con carrera 71, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras prestaba un servicio no autorizado en el vehículo de servicio particular de placa CCZ882 a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 27759965 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL compareció el 14 de Enero de 2021, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 27759965, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 14 de septiembre 2021, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12. (Folios 69 - 83).
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 69-82).

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte. Al respecto de este pago, la única prueba que hace alusión a ello es la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparencia, sin embargo, este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que fue una prueba indirecta y que no conduce a esa convicción, contrario a documentos como un comprobante de pago o una verificación visual del intercambio de dinero. Contrario a esta situación, la uniformada fue clara al sostener que no había evidenciado pago alguno. Adicionalmente, el despacho no le permitió a la defensa desvirtuar sus conocimientos en las normas y procedimiento de tránsito, ello, pues la existencia de un certificado de técnico en seguridad vial no implica automáticamente

El abogado expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la uniformada existieron irregularidades y estas situaciones son una violación al reglamento Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado en la Resolución 3027 de 2010. Con este contexto, el recurrente solicitó la declaratoria de invalidez del acto creador de la investigación por tener errores en su diligenciamiento. Aunado a esto, el abogado sostuvo que la policial quiso disfrazar la recolección de información de los pasajeros como una conversación natural y espontánea, no obstante, las preguntas que realizó demuestran una actitud hostigante contra el impugnante y su acompañante, generando con ello, presiones injustificadas y violatorias de las garantías fundamentales.

Para la defensa, el *a quo* no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa. En ella, el ciudadano expresó que no había recibido pago alguno por el transporte realizado, que el comparendo estaba mal diligenciado y que el conductor estaba solo cuando fue requerido por la agente de tránsito.

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

A pesar de lo descrito, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración de la funcionaria de tránsito y que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento, por ello, no se detuvo a estudiar esta narración.

El apelante manifestó que la autoridad de tránsito le realizó preguntas al investigado en la versión libre, para hacerlo, debió decretar como prueba la declaración juramentada del conductor de acuerdo al artículo 165 del C.G.P., en contravía a la naturaleza misma de la versión, esta institución tiene el propósito de que el investigado se refiera libre y espontáneamente sobre los hechos, así mismo, el *a quo* debió hacer equivalencia probatoria entre este elemento y la declaración de la uniformada para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para la parte impugnante existió un juicio anticipado de responsabilidad que el despacho no consideró de forma adecuada pues, a su criterio, la agente de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello vulneró nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor. Adicionalmente, el manual de infracciones no incluye a la infracción D.12 como aquellas que requieren inmovilización del vehículo.

A todo lo expuesto, el recurrente afirmó que sus alegaciones de conclusión no fueron estudiadas a plenitud por la primera instancia y por ello se profirió una declaratoria de responsabilidad sin los elementos de prueba necesarios, por todo ello, la parte impugnante solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el abogado del impugnante frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).*»

#### 3.1. De la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en la investigación contravencional.

Deberá preguntarse este despacho si cuenta con las facultades para determinar si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad habida cuenta la argumentación del apoderado del investigado encaminada a manifestar la aplicabilidad del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para el presente proceso en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a lo anterior, este fallador vislumbra, que la intención de la defensa al hacer tal mención consiste en acreditar la nulidad como medio de control que se encuentra establecida, para el presente caso, en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fundamentándola en las causales establecidas en el inciso 2° del artículo 137 de la norma *ibidem* y que fueron enunciadas anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho, para resolver el problema jurídico planteado, considera indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

Así las cosas, se tiene que, de un lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber que, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación, en el marco de los principios establecidos en el artículo 3° de la misma norma que impone el deber a todas las autoridades de aplicar en sus actuaciones administrativas los principios consagrados en la Constitución Política y en especial los consistentes en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De otro lado, frente a la nulidad como medio de control, es pertinente manifestar que se parte de la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta presunción no es absoluta pues los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas, mecanismos dentro de los cuales se encuentran las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho las cuales, conforme al inciso 2° del artículo 137 de la norma ibídem, procederán cuando los actos administrativos «[?] Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

En consonancia, los medios de control son mecanismos judiciales para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Por lo anterior, este despacho, al observar que la intención de la defensa es invocar la nulidad del acto administrativo recurrido con base en las causales señaladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar que analizará los argumentos del recurso amparado en el artículo 74 de la misma norma en concordancia con el artículo 41 y, por lo tanto, no decidirá si el acto administrativo recurrido adolece de nulidad conforme al artículo 137 y 138 ya mencionados en tanto que esta facultad le compete únicamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso judicial para acreditar alguna de las causales ya mencionadas.

### **3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional**

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

#### **3.2.1. Sujetos:**

RESOLUCIÓN N° 2818-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

**3.2.1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO que notificó la orden de comparecencia, quien refirió haber ordenado el cese de la marcha del vehículo de placas CCZ882, encontrando, al requerirlo, que era conducido por el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL con la cédula 12.235.585.

**3.2.1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

**3.2.2. Conducta:**

**3.2.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.2.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.2.2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**3.2.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, quien agregó que el 11 de diciembre de 2020 el investigado dirigía (conducía)<sup>1</sup> el vehículo de placa CCZ882 ordenándole detener la marcha, corroborando que se transportaba con la persona relacionada en la orden quien manifestó haber solicitado el servicio por aplicación tecnológica, y que se dirigía de Castilla a Centro Mayor por la suma de \$8.000, desnaturalizando de esta forma el servicio autorizado para el vehículo automotor involucrado.

Encontró entonces la autoridad que los pasajeros no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien les estaba prestando un servicio de transporte en las que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar.

Por su parte, sin haber aportado prueba alguna que corrobore su dicho, el impugnante presentó como versión de los hechos haber sido detenido por el agente mientras se desplazaba con un amigo siéndole solicitados los documentos, indicándole uno de ellos de la elaboración del comparendo e inmovilización del vehículo.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placa CCA882 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de vehículo utilizado el día de los hechos, en la orden de comparendo, se dejó claramente señalado el tipo de servicio para el cual estaba autorizado el rodante, así:

<sup>1</sup> Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."

RESOLUCIÓN N° 2818-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	<b>C</b>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	<b>C</b>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	<b>Z</b>

4. PLACA (MARQUE NUMERO)									
0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	2	3	4	5	6	7	<b>8</b>	9
0	1	<b>2</b>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)			
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	D	C	D

5. CODIGO DE INFRACCIÓN									
A	B	C	<b>D</b>	E	F	G	H	I	J
0	<b>1</b>	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	<b>2</b>	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO				
DIPLOMATICO	OFICIAL	<input checked="" type="checkbox"/> PARTICULAR	X	PUBLICO

MATRICULADO EN:  
bbgota

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa CCZ882 con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio "particular"<sup>2</sup> y no público<sup>3</sup>.

**3.2.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

**3.3. Del cambio de la naturaleza de la versión libre**

El apelante expuso que en curso de la audiencia se cambió la naturaleza de la versión libre puesto que el despacho realizó preguntas al investigado. Por ello, esta instancia deberá preguntarse si el *a quo* incurrió en alguna irregularidad procedimental en la recepción de la versión libre realizada al investigado.

Como antesala, es necesario hacer un pequeño estudio de la garantía de la no autoincriminación forzada y su ámbito de aplicación, ello, pues resulta del todo conveniente para el estudio a realizar. La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al ámbito de aplicación y al contenido de la garantía de la no autoincriminación, como se citó por el alto tribunal en la sentencia C-258 del 06 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en los siguientes términos:

*«GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Ámbito de aplicación*

*Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.*

*GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Contenido*

*En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.»*

<sup>2</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>3</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estado de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

*«La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para **quien va a rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado, pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar»***

Visto lo anterior, está claro que para la presente actuación es primario dar observancia y plena aplicación al principio de la no autoincriminación. Este consiste en la garantía constitucional de que nadie **puede estar obligado** a declarar contra sí mismo o en contra de sus personas allegadas, contrario a ello, el funcionario deberá velar porque su testimonio sea libre y voluntario.

Con este escenario, es necesario que este despacho descienda al caso en concreto que nos ocupa. De acuerdo con el expediente contravencional, la parte impugnante acudió ante la autoridad de tránsito el 28 de junio de 2021 con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta, con ese escenario, el despacho le informó al ciudadano que la presente declaración iba a ser libre, espontánea y sin apremio del juramento. Así el implicado fue informado sobre la naturaleza de la intervención, más allá, de que se hiciera mención del artículo 33, cuando su participación no se hacía bajo el apremio del juramento. Tras ello, el ciudadano presentó su versión de los hechos.

Hasta el momento, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre, como lo entiende el abogado de la parte, es un mecanismo de defensa, en él se expone la versión de los hechos del ciudadano y se conocerán las razones de *disenso* dentro de la investigación en particular. Por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, eso sí, en el entendido que aquellas no podrán contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte incriminatorio, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desaprueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

Ahora bien, la afirmación de la defensa sobre que la versión libre debió convertirse en una declaración juramentada para que, en efecto, se interrogara a santidad al investigado no sería una actuación aceptable dada la naturaleza de la presente actuación, como se advirtió ya, desconoce que la versión libre comporta un mecanismo de defensa en el cual el investigado presenta su versión de los hechos y los puntos sobre los cuales se presentará el debate probatorio de la investigación. Someter al ciudadano a que preste juramento y, con ello, deba responder preguntas incriminatorias so pena de faltar al juramento, es totalmente contrario a la garantía de no autoincriminación forzada, sumado a que, la declaración de parte de materia administrativa sancionatoria no fue contemplada.

Además de lo anterior, debe resaltarse que tal diligencia se desarrolló con el acompañamiento del apoderado, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta o que en general se hubiere dejado constancia de lo que ahora en este estadio procesal plantea el togado, situaciones estas que dejan entrever que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna al ciudadano.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite de la versión libre surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular, mucho menos, que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resueltos a favor de la defensa.

RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

### 3.4. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.

En primer lugar, este despacho se detendrá a resolver los cuestionamientos presentados por la defensa respecto del valor de la versión aportada por el investigado y los elementos de prueba dentro de esta actuación. Para ello, es del caso preguntarse si ¿la primera instancia dejó de lado la versión libre y no la estudió a la luz de los elementos de prueba obtenidos en la presente investigación? Una vez se atienda esta pregunta, este censor estudiará si el alcance probatorio que la primera instancia le otorgó a la prueba testimonial de la policía de tránsito era el correspondiente para endilgar responsabilidad contravencional.

Este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>4</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes<sup>5</sup>, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles»

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la, tantas veces nombrada, declaración de la policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL, consistente en declaración juramentada del uniformado OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin. Teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor estaba satisfaciendo una

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

<sup>5</sup> Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

necesidad personal o que este no había recibido algún pago por el transporte, o que la policía de tránsito fue soez, hostil o que de alguna forma vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones. Esta instancia no considera que, con esta situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>6</sup>, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración del funcionario OSCAR JAVIER MEDINA NIETO; de ella la autoridad de primera instancia pudo concluir que, el día de los hechos, el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas CCZ882 mientras transportaba al señor JAIRO NARANJO desde castilla hasta Centro mayor a cambio de una remuneración de \$8.000.

En primer lugar, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 6 de septiembre de 2021 en la que intervino el apoderado del impugnante contrainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por la primera instancia en la decisión de fondo.

Conforme lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones de los pasajeros y del mismo conductor pudo establecer que el señor VILLAMIL estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo CCZ882 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas CCZ882.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, por sí mismos, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y sus pasajeros en donde, el primero, transportaría al segundo y ellos, a cambio de este transporte, le sufragaron un valor dinerario, como el ya conocido.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que la primera instancia debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

2818 - 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por la primera instancia como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, contrario a como lo sostuvo la defensa.

El testimonio, como el practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas<sup>7</sup>» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado a la funcionaria OSCAR JAVIER MEDINA NIETO, este, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>8</sup> y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer

<sup>7</sup>«(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado 'testimonio de oídas' y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

'No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.'

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cuál es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.» Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

<sup>8</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N°29334, [C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>9</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Con este estudio, la Dirección puede llegar a dos conclusiones: primero, con la valoración de la prueba testimonial recolectada, la administración demostró la responsabilidad del conductor con ella porque, además de que fue recolectada y sometida a contradicción de acuerdo al debido proceso, luego, era una prueba que podía ser objeto de valoración en el fallo de responsabilidad; el valor de la misma era claro, la uniformada encontró al investigado en curso de la infracción cometida, de tal manera no era necesaria la práctica de alguna otra prueba. Segundo, este medio de prueba es autónomo y deberá ser objeto de controversia con otros medios de prueba, no simplemente, con afirmaciones de la impugnante en su versión libre o las de su apoderado.

En efecto, todo procedimiento busca la verdad real como lo sugirió el defensor, no obstante, esta no se encuentra creyendo ciegamente en las afirmaciones de la defensa, como se sugirió ya, solo los medios de prueba permiten que la verdad procesal, es decir aquella que indica los medios de prueba dentro de la actuación, se acerque a la verdad real. Este ejercicio lógico fue el que realizó La primera instancia en el fallo objeto de impugnación, pues con los elementos de prueba que recaudó y con la contradicción que, de ellos, hizo la parte impugnante, pudo dibujarse una realidad de los hechos investigados, y con esa convicción emitió la decisión conocida. Esa valoración probatoria realizada dentro del fallo en ningún momento fue reducida por el juzgador de primera instancia porque la autoridad de conocimiento tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente y adicionalmente, se observa que aun cuando realizó un relato normativo y doctrinal sobre las reglas de apreciación de pruebas, esto no menoscabó el hecho de que la autoridad haya estudiado cada uno de los elementos incorporados al expediente, primero de forma individual y luego en conjunto.

En un sentido similar, este despacho no encuentra que la decisión sancionatoria que hoy nos ocupa haya sido arbitraria o discrecional, como se apreció ya, el fallo sancionatorio fue apenas el resultado obvio de la recolección de pruebas que realizó la autoridad de tránsito. Así, dentro de esta investigación no existen elementos de prueba adicionales que hayan sido desatendidas por la mera voluntad del funcionario o contradicciones de las pruebas de cargo que permitan pensar que los hechos ocurrieron diferente a como lo presentó la orden de comparendo, igualmente, dejadas de lado por La primera instancia sin razón o sin atender a las reglas de valoración probatoria. En suma, esta Dirección no se topó con elementos que acrediten las afirmaciones de la defensa sobre la adopción de una decisión meramente discrecional y arbitraria en contra de los intereses de su defendido.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a) que el investigado es la autora de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas CCZ882 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) la relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Al sumar todos los argumentos expuestos, este censor encontró que los elementos de la infracción D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 son diferentes a los señalados por la defensa; adicionalmente, los elementos correctos fueron acreditados gracias a la prueba testimonial recolectada, sumado a que, no existen otras pruebas promovidas por la parte impugnante de las que se infiriera una situación diferente; finalmente, la versión libre no es un elemento de prueba y su contradicción con los elementos de prueba no desvirtúa el valor probatorio de estos últimos.

<sup>9</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

Respecto a los alegatos de conclusión, estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria<sup>10</sup>.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor con encuentra que la primera instancia haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtúen a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

Por otro lado, es importante manifestar que, el grado de familiaridad o de amistad que tenía el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL con la persona que transportaba en su vehículo, es determinable para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado; toda vez que, al haberse demostrado que los sujetos identificados en la casilla 17 de la orden de comparendo, como pasajeros, no tenían ningún vínculo con él, permite establecer una relación contractual y comercial que se materializa con el pago de una contraprestación por un servicio prestado; con lo anterior, se llega a la convicción por parte de este Despacho que se configuro la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad<sup>11</sup> del impugnante, el cual es considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho real autónomo que permite el ejercicio de una serie de atribuciones por su titular, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros, esto, teniendo en cuenta que una persona solo puede solicitar ante el Estado la tutela de un derecho siempre que este se ejerza dentro del marco de legalidad permitido.

### 3.5. Discrecionalidad de la administración

<sup>10</sup> Ovalle, J. (2013). Alegatos. En Derecho procesal civil (pp.191-195. México: Oxford.

<sup>11</sup> "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

La discrecionalidad administrativa, opera bajo la protección de intereses colectivos debiendo analizar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos con el fin de aplicarlos en el caso en concreto, el fallador busca la aplicación de criterios objetivos y razonables, por medio de las pruebas recaudadas las cuales fueron base de sustento para su decisión, evitando la arbitrariedad, con el cumplimiento adecuada del proceso y cada una de sus etapas, en las que se halló la verdad de lo sucedido, corroborando con sus correspondientes fundamentos facticos y jurídicos.

Por lo tanto, todas las decisiones que se profieran deben ser responsable estando acordes a argumentos razonables y no desconocimiento, evitando la vulneración de derechos fundamentales, satisfaciendo la necesidad general del colectivo social.

Estableciendo que la discrecionalidad administrativa es una facultad derivada del derecho, la cual no se acoge a la mera voluntad del fallador, porque, aunque se da cierta libertad esta decisión debe ser fundamentada y apartarse de criterios arbitrarios respetando el principio de legalidad y justicia. Por lo tanto, al entenderse la discrecionalidad como márgenes de apreciación basados en fundamentos opciones y decisión dentro de los límites legales, el ad quo se fundamentó en la aplicación del debido proceso, tras realizar las correspondientes diligencias, la versión libre y espontánea que el impugnante pudo expresar su sentir, gozando de todas las prerrogativas en la redición de los descargos, solicitud de pruebas analizadas y valoradas según las reglas de la sana critica por el fallador.

**3.6. Capacitación de la policía de tránsito.**

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si la policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, no cumple con los requisitos de capacitación y actualización, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el funcionario para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en técnico en seguridad vial. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el policía OSCAR JAVIER MEDINA NIETO con placa policial 88791, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente.

De tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. Con todo, la declaración del agente de tránsito fue clara al afirmar que tuvo contacto directo y personal con el pasajero, quien le informó la existencia del servicio de transporte, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta la servidora para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, en el contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna pregunta que, en efecto, se dirigiera a minar la capacidad profesional de la policía de tránsito o la pusiera al menos en duda.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente

2818 - 02

**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De forma similar, este censor encuentra que la primera instancia haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, es decir, las ya descritas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtúen a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

**3.7. Procedimiento de policía**

Atendido todo lo anterior, este despacho debe resolver la pregunta si el policía de tránsito incurrió en alguna irregularidad en la imposición de la orden del comparendo. Este análisis debe darse desde dos perspectivas; en primer lugar, es necesario cuestionarse si, tal como lo sugirió la defensa, existe un diligenciamiento erróneo de la orden de comparendo y si existiendo aquel fue de tal magnitud que vulneró el debido proceso del conductor; segundo, será del caso preguntarse si el servidor de policía no podía obtener la convicción de la infracción de tránsito a través de las manifestaciones de los pasajeros del conductor, hecho esto, podrá cuestionarse si este funcionario vulneró, en algún punto, el derecho a no autoincriminación forzada porque hostigó a los pasajeros para que incriminaran al conductor o a él mismo para que se inculpara de la infracción.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal<sup>12</sup>, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Es por ello que el papel del comparendo es, inicialmente, notificar al conductor o propietario de la comisión de una supuesta infracción de tránsito para que se presente ante la autoridad y discuta su responsabilidad y, por otro lado, informar a la autoridad de tránsito correspondiente de hechos que constituyen infracción de tránsito.

Ahora bien, los reparos del abogado correspondieron a que en la casilla 10 no se diligenció el correo electrónico del ciudadano y en la casilla 12 falta un número de la licencia de tránsito y en la casilla 15 no se indica la entidad del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo. A pesar de que la defensa adujo esas omisiones o errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad.

Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita una casilla sobre los datos del presunto contraventor, es claro que esta omisión podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como

<sup>12</sup> De acuerdo al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional. En el evento de surgir inconformidades como estas, estos datos pueden ser aclarados por los policiales sin que con ello se vulnere el debido proceso que asiste a los conductores en vía.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito está investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.).

Lo anterior significa que, un agente de tránsito asignado por la Policía Nacional (Dirección de Tránsito y Transporte) a la seccional de Bogotá DC, goza de la potestad constitucional y legal para ejercer la función pública encomendada a lo largo del Distrito Capital y no solamente dentro de un retén de policía. En ese contexto, los agentes de tránsito están investidos de autoridad en el tema de tránsito para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte al interior del territorio nacional; siendo deber de la autoridad operativa, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observó y que consignó en la orden de comparendo (Resolución 3027 de 2010); por tanto, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte.

En consecuencia, cuando estos funcionarios en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales conozcan de la comisión de una contravención a las normas de tránsito, están en la obligación legal de imponer al presunto infractor una orden de comparencia para que acudan ante la autoridad administrativa y acepte o rechace la comisión de la falta de tránsito imputada; procedimiento policial que se encuentra debidamente regulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010<sup>13</sup>.

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>14</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas **CCZ882**, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 reza: «Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)

<sup>14</sup> **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>15</sup> **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Atendida la cuestión anterior, este censor deberá preguntarse si, de alguna manera, el policía de tránsito vulneró el derecho a la no autoincriminación del investigado en el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo en mente el problema recién planteado, es importante traer a colación que, para la Corte Constitucional, la prohibición a la autoincriminación debe entenderse como la prohibición de que las personas sean obligadas a declarar contra sí mismas o sus allegados<sup>16</sup>. Según lo anterior, para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento para aceptar la infracción o hechos de los que podría derivarse la declaratoria de responsabilidad, esta situación no podía ocurrir respecto de los pasajeros porque, en primera medida, el procedimiento de tránsito no se dirigía contra ellos.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que el policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

De otro lado, respecto de la participación de varios uniformados, es necesario realizar el siguiente estudio:

El artículo 135 del CNTT, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-258/2011 del 6 de abril de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar. Además, en esta, o cualquier otra, norma no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantados por uno o varios servidores de policía.

Así, resulta incuestionable para este despacho, que en los procedimientos contravencionales que ocurren en la ciudad existe, o pueda existir, división de tareas las cuales se encuentran concatenadas entre ellas a fin de garantizar el debido procedimiento; por lo que existen agentes que desarrollan distintas labores entre otras la parada de los vehículos, la entrevista entre los ocupantes y la realización de las órdenes de comparendo; tareas para las cuales se encuentran debidamente capacitados todos.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que el funcionario hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental.

Revisada en detalle la declaración de la agente de tránsito, se evidenció que las circunstancias narradas por el, fueron desarrolladas en ejecución de un procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se requirió al impugnante por parte de agentes de tránsito los que impusieron la orden de comparendo, por lo que debe recordarse la calidad de funcionario público que ostenta dichos uniformados.

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto no se configura bajo ningún criterio una intromisión irracional en la órbita privada del conductor por parte de los agentes de tránsito.

- Divulgación de los hechos privados y/o presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por la policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder de la agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

### **3.8. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues ella no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas<sup>17</sup>.

De esta manera, la policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor VILLAMIL, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

Además de todo, la misma Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-478/07, estableció en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *non bis in idem* a saber:

*«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»*

Entonces, la jurisprudencia ha definido que es constitucionalmente aceptable que una conducta tenga varias sanciones en los supuestos de hecho descritos en el exacto anterior; particularmente, el que nos interesa en esta oportunidad será la tercera causal en que es admisible esta situación, es decir, cuando las sanciones atiendan a distintas finalidades. Como se sugirió ya, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el CNTT, no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

<sup>17</sup> «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica sólo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

Para concluir, el hecho de que se haya inmovilizado el automóvil de placas **CCZ882** con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el CNTT, y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Por la misma razón, tampoco puede entenderse que haya existido alguna violación al derecho a la propiedad del conductor puesto que, según el artículo 58 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el acceso a la propiedad privada, pese a lo anterior, este derecho también implica obligaciones y los ciudadanos deben acogerse a los lineamientos que legalmente se establecen para el uso de sus bienes, de esta manera, no puede pretenderse que se garantice el goce de un derecho a través de la violación a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico<sup>18</sup>.

### 3.9. De la restricción a la libre circulación

Argumentó la parte impugnante la trasgresión al derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 24. Todo colombiano, **con las limitaciones que establezca la ley**, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana así:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha indicado:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales**. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política".* (Negrilla ajena al texto).

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. **Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente**".* (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente: **"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales**

<sup>18</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones (...)**". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Acentuado fuera del texto).

De esta forma se le indica al sancionado que la exigencia de un Derecho no se puede soportarse o fundamentarse en la violación de la Ley; toda vez, que sería atentatorio del orden jurídico establecido, quebrantando el respeto a la legalidad y el cabal cumplimiento de deberes y obligaciones de los ciudadanos, por tanto, los argumentos exculpatorios no están llamados a prosperar.

### 3.10. In Dubio pro-administrado

In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

*"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas"*

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor CARLOS ANTONIO VILLAMIL tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Finalmente, el abogado sugirió que la SDM no está aplicando responsabilidad subjetiva. Al respecto es de indicar que el fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*». Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C-626 de 1996 consideró que el artículo 29 de la Constitución consagró que ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el escenario de un juicio regido por el debido proceso. En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Sentencia C-181/16 del 13 de abril de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**RESOLUCIÓN N° 2818 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.**

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencias C 530 de 2003, C 980 de 2010 y C 089 de 2011 se pronunció frente a la Responsabilidad Objetiva en temas de tránsito, reiterando su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito a saber:

Sentencia C-530 de tres (03) de julio de dos mil tres (2003) con Magistrado Ponente Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

*«Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).»*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio. En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor VILLAMIL, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará las siguientes decisiones: **primero** acogiéndose al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. **CORREGIR** los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado en la parte resolutoria de la Resolución N° 221 de 14 de septiembre de 2021 a saber: **i)** en el artículo primero transcribió el número del comparendo de manera errónea, cuando el que realmente corresponde es el 110010000000 27759965 **ii)** en el artículo segundo el valor numérico de la multa no corresponde al legalmente establecido ya que el mismo es OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PEOS M/CTE (\$877.800.00) y **iii)** en el artículo tercero se transcribió una placa que no corresponde a la que es, es decir CCZ882. En **segundo** lugar, confirmará los demás apartes de la referida Resolución sancionatoria por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la Resolución N° 221 de 14 de septiembre de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

RESOLUCIÓN N° 2818-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 221 DE 2021.

**PRIMERO:** DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado C.C. No. **12.235.585**, respecto del comparendo N° **110010000000 27759965**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.235.585**, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M /CTE. (8877. 800.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **CCZ882** por el término de cinco (05) días, cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la Resolución N° **221 de 14 de septiembre de 2021**, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** identificado con cedula de ciudadanía N° **12.235.585**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

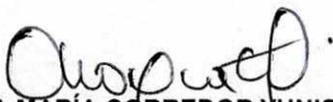
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

11 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Marín Cerón  
Revisó: Patricia Amado Bautista



# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E85059423-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
 Identificador de usuario: 420945  
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
 (originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)  
 Destino: carlosvillamilcav@gmail.com  
 Fecha y hora de envío: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)  
 Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)  
 Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2818-02 Expediente No. 221-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)  
 Mensaje:

Bogotá, 18 de agosto de 2022

Señor (a)

\*CARLOS ANTONIO VILLAMIL \*

\*CC 12235585\*

\*CORREO carlosvillamilcav@gmail.com <carlosvillamilcav@gmail.com>\*

\*APODERADO: \*

\*WOLFANG CAMILO CAÑON PINTO\*

\*CC 1013652448\*

\*TP 305569 del C. S. de la J.\*

\*CORREO:\* jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Por Correo Electrónico Resolución No. 2818- 02  
Expediente No. 221-2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente por correo electrónico el contenido de la Resolución número 2818-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N°. 221-2021

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser dirigido al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

Sin otro particular,

--

<<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>>

\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\*  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
(571) 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

\*Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 2818-02 EXPEDIENTE 221 DE 2021 CARLOS ANTONIO VILLAMIL_1 (1)_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Septiembre de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E85059485-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: jsanchez@equipolegal.com.co

Fecha y hora de envío: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2818-02 Expediente No. 221-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 18 de agosto de 2022

Señor (a)

\*CARLOS ANTONIO VILLAMIL \*

\*CC 12235585\*

\*CORREO carlosvillamilcav@gmail.com <carlosvillamilcav@gmail.com>\*

\*APODERADO: \*

\*WOLFANG CAMILO CAÑÓN PINTO\*

\*CC 1013652448\*

\*TP 305569 del C. S. de la J.\*

\*CORREO:\* jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Por Correo Electrónico Resolución No. 2818- 02  
Expediente No. 221-2021

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente por correo electrónico el contenido de la Resolución número 2818-02 del 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N°. 221-2021

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser dirigido al correo [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co).

Sin otro particular,

--

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/idrd-logo-firma.jpg>

**\*Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte\***

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

**\*Aviso legal:** El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.\*

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 2818-02 EXPEDIENTE 221 DE 2021 CARLOS ANTONIO VILLAMIL_1 (1)_compressed.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Septiembre de 2022

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E85060963-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E85059485-S

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
Identificador de usuario: 420945

Remitente: [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Destino: [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co)

Asunto: Notificación Personal Resolución No. 2818-02 Expediente No. 221-2021 (EMAIL CERTIFICADO de [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co))

Fecha y hora de envío: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2022 (15:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Septiembre de 2022 (15:16 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.151.201.131

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



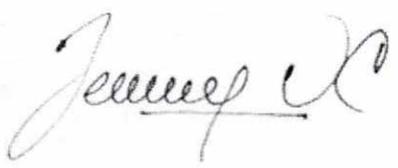
Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2022.09.14 22:26:02  
CEST  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

Expediente N°221

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 19 de septiembre de 2022 se deja expresa constancia que el día 19 de septiembre el(la) señor **CAMILO CAÑÓN PINTO** identificado(a) con No 1013652448 Y T.P 305569 del C.S de la J, en calidad de apoderado(a) del señor(a) **CARLOS ANTONIO VILLAMIL** Identificado(a) con Cedula No 12235585 fue notificado(a) mediante correo electrónico de la Resolución N° 2816-02 del 11 de agosto del 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 221-2021

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 19 de septiembre de 2011 y lo evidenciado en el expediente.



**JENNY MARITZA VELOSA CAMARGO**  
 Profesional universitario  
 Dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte  
 Secretaría Distrital de Movilidad  
 Elaboró: Adriana Patricia Rodríguez Munza- Contratista DIATT

Seleccione la decisión a tomar y digite el valor de la multa:

Tipo Doc	Nro Documento	Nombre	Decision	Multa
1	12235585	CARLOS ANTO...	2- CONFIRMAR...	877800

Fallo ✕

Está seguro de la decisión tomada en el fallo?  
 Decisión: 2- CONFIRMAR  
 Multa: 877800

Nro Resolucion

Fecha de ejecutoria

Aceptar

Cancelar



STTB

SEGUNDA INSTANCIA

msadparo

SEGUNDA INSTANCIA CONTRAVENCIONES

<Segundalr

Información General

Expediente	<input type="text" value="221"/>	Código Infracción	<input type="text" value="D12"/>
Fecha Expediente	<input type="text" value="01/14/2021"/>	Año Exp	<input type="text" value="2021"/>
Nro Proceso SI	<input type="text" value="221"/>	Fecha Envío SI	<input type="text" value="09/14/2021"/>
Fecha De Recepcio...	<input type="text" value="09/15/2021"/>	Fecha Asignacion:	<input type="text" value="02/18/2022"/>
Responsable	<input type="text" value="ANA MARIA CORREDOR YUNIS"/>		<input type="text" value="..."/>
Comparendo	<input type="text" value="11001000"/>		<input type="text" value="000027759965"/>

Investigados Comparendos Histórico Observaciones Fallo Envío

Pasos Reversados

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Conse
19	ASIGNADO A ...	06/27/2022			PATRICIA AM...	08/09/2022	24165
15	EN REVISION ...	08/09/2022			ANA MARIA C...	08/11/2022	32947
16	APROBACION ...	08/11/2022			ANA MARIA C...	08/11/2022	2818
21	PARA CITACI...	08/11/2022			ANA MARIA C...	10/12/2022	
147	RESOLUCION ...	10/12/2022			ADRIANA PAT...	10/12/2022	47349
100	NOTIFICACIO...	10/12/2022			ADRIANA PAT...	10/12/2022	47350
30	CONSTANCIA ...	10/12/2022			ADRIANA PAT...	10/12/2022	47351
70	DEJAR EN FIR...	10/12/2022			ADRIANA PAT...		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.  
 INFORMATIVO DE COMPARENDOS  
 Identificación: 1-12235585 VILLAMIL CARLOS ANTONIO

Elaborado por: APRM

FECHA: 10/12/2022

HORA: 12:27

PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
27707888	CCZ882	ND FIN PROCESO  V	10/29/2020	877800	D12 -CONducir UN	933800	13670
27759965	CCZ882	ND FIN PROCESO  V	12/11/2020	877800	D12 -CONducir UN		6010
TOTAL ESTADO DE CUENTA:\$ 1.755.600 TOTAL INTERESES:\$ 19.680							

Señor usuario:

Con excepción de los registros con descripción "MENOR VALOR CANCELADO", si en el presente listado figuran comparendos sin resolución que los sustente, los mismos no se encuentran en firme, por tanto no se constituyen como multas o deudas

LOS COMPARENDOS EN ESTADO P - "PROCESO EN INSPECCIÓN" PERMITEN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES

E. - ESTADO DE CARTERA: V-VIGENTE, P-PROCESO EN INSPECCION